



AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA RESOLUCIÓN

EXPT. AAI20160013

GRASAS MARTÍNEZ GONZÁLEZ, S.L.
VEREDA CARRIZOS, 32
C.P. 30139 EL RAAL (MURCIA)

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: GRASAS MARTÍNEZ GONZÁLEZ, S.L.

NIF/CIF: B30263784

NIMA: 3000004167

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:

Domicilio: CTRA. DE ABANILLA, KM. 12'5, PARAJE EL SANEL, POLÍGONO 24, PARCELA 35

Población: ABANILLA-MURCIA

Actividad: TRANSFORMACION DE SUBPRODUCTOS CÁRNICOS NO DESTINADOS A CONSUMO HUMANO (SANDACH)

Visto el expediente nº **AAI20160013** instruido a instancia de **GRASAS MARTÍNEZ GONZÁLEZ, S.L.** con el fin de obtener autorización ambiental integrada para una instalación en el término municipal de Abanilla, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 23 de mayo y 5 de agosto de 2016, GRASAS MARTÍNEZ GONZÁLEZ, S.L. presenta ante la entonces Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, a través de la Unidad de Aceleración de Inversiones del INFO, la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria, junto con el estudio de impacto ambiental y la documentación para la obtención de la autorización ambiental integrada, relativos al proyecto para la actualización y modificación sustancial de una industria de transformación de subproductos cárnicos no destinados a consumo humano y ampliación para la mejora de la calidad de producto, ubicada en Ctra. de Abanilla, km. 12'5, paraje "El Sanel" polígono 24, parcela 35, del término municipal de Abanilla.

La instalación en funcionamiento obtuvo Autorización ambiental integrada por Resolución de 29 de mayo de 2008, en el expediente AAI20070253.

Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor de 13 de marzo de 2019 se formula Declaración de Impacto Ambiental relativa al proyecto para la "actualización y modificación sustancial de una industria de transformación de subproductos cárnicos no destinados a consumo humano y ampliación para la mejora de la calidad del producto" en el t.m. de Abanilla, a solicitud de Grasas Martínez González, S.L. (Anuncio BORM Nº 69, de 25/03/2019); modificada por Resolución de 2 de septiembre de 2019 (Anuncio BORM Nº 225, de 28/09/2019) para incorporar a la Declaración el Informe de la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente de 20 de junio de 2017, aportado al órgano ambiental el 29 de marzo de 2019.





Segundo. En relación con el uso urbanístico, al expediente se ha aportado cédula de compatibilidad urbanística de fecha 31 de diciembre de 2015, emitida por el Ayuntamiento de Abanilla, en la que se indica lo siguiente:

- Que la parcela 35, polígono 24 del término municipal de Abanilla está zonificada NU_{pa} NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA y parcialmente NU_{arq} NO URBANIZABLE DE INTERÉS ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO. También se indica que se encuentra parcialmente afectada por hábitats de interés comunitario, según el PGOU de Abanilla de aprobación definitiva parcial de fecha 21 de diciembre de 2007 y publicado en el BORM de fecha 2 de febrero de 2008.

- Que sobre la parcela 35 del polígono 24 y excepcionalmente en ella, existe autorización para instalación de "Industria Agroalimentaria para tratamiento de Subproductos cárnicos" declarada por interés general por la CCAA de la Región de Murcia dentro del perímetro delimitado por la citada parcela, y tramitada estando en vigor las anteriores NN.SS. de planeamiento de Abanilla. En la actualidad y con la zonificación descrita, es compatible el uso planteado sobre la parcela 35 del polígono 24, con carácter excepcional por la autorización anteriormente descrita.

Tercero. Conforme a la normativa reguladora vigente al tiempo la solicitud, el Estudio de impacto ambiental y el proyecto se sometió al trámite de la información pública conjunta establecida en el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y 16 del RD 1/2016, de 16 de diciembre, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM nº 228, de 30/09/2016).

Asimismo, la solicitud se ha sometido a la consulta vecinal y exposición edictal establecida en el artículo 32.4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

El 9 de diciembre de 2016 el Ayuntamiento de Abanilla aporta diligencia de 5 de diciembre de 2016, sobre las actuaciones relativas a la información vecinal y edictal prevista en el artículo 32.4 de la LPAL, y acompaña copia de escritos de alegaciones vecinales presentados ante el Ayuntamiento.

Con entrada en el Registro de la CARM el 3 de noviembre de 2016 se recibe escrito de un vecino inmediato, formulando alegaciones al proyecto. Dichas alegaciones instan al promotor a instalar medios de desodorización adecuados y eficaces e forma que cese la emisión actual de fuertes olores, indicando que la opción planteada de depurar los gases mediante un aerocondensador y un lavador de gases cuando fallen los oxidadores térmicos no garantiza la eliminación de los olores, debiendo considerar sistemas como los filtros de carbón activo, los filtros biológicos o sistemas de eliminación de olores basados en ozono.

El 19 de enero de 2017 se remite al promotor el resultado del trámite de la información pública y las respuestas aportadas hasta esa fecha por los órganos consultados; para que pudiera aportar la documentación y consideraciones que estimara pertinentes sobre los aspectos recogidos en los escritos presentados.

El 14 de marzo de 2017 GRASAS MARTÍNEZ GONZÁLEZ, S.L. aporta el documento "Valoración y consideración de informes y alegaciones del trámite de información pública y consultas de marzo de 2017". Con fecha 27 de noviembre de 2017 presenta el documento "Informes Técnicos de Contestación".





Las actuaciones derivadas de las alegaciones y el resultado de la valoración de las mismas quedan recogidos en la Declaración de Impacto Ambiental de 13 de marzo de 2019 (Anuncio BORM Nº 69, de 25/03/2019), modificada por Resolución de 2 de septiembre de 2019 (Anuncio BORM Nº 225, de 28/09/2019).

Cuarto. El 27 de septiembre de 2016 se solicita al Ayuntamiento de Abanilla informe sobre el Estudio de impacto ambiental y resto de documentación presentada por el promotor, dentro de la fase de consulta a las Administraciones Públicas afectadas establecidas en el artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Las respuestas recabadas en la fase de consultas, las alegaciones formuladas en el trámite de la información pública y la documentación aportada por el promotor en relación con las mismas, así como los informes emitidos por éste órgano ambiental, se pusieron en conocimiento del Ayuntamiento durante la tramitación del procedimiento, para su valoración y pronunciamiento.

En respuesta a dichas actuaciones el Ayuntamiento ha aportado al expediente la siguiente documentación:

- Oficio con entrada en la CARM el 9 de diciembre de 2016. El Ayuntamiento remite copia de escritos de alegaciones formuladas ante el Ayuntamiento y aporta Informe Técnico Municipal de 28 de noviembre de 2016, referido al artículo 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, sobre adecuación de la instalación analizada a los aspectos de competencia municipal. El Informe municipal no recoge la valoración sobre las alegaciones en los aspectos de competencia municipal como se establece en el punto 1 del mismo artículo 34.
- Informe Técnico Municipal de 14 de junio de 2017, que concluye con el siguiente contenido literal: “el total desacuerdo, por parte de este Ayuntamiento, en cuanto a ampliación de actividad se refiere, dado que no se han alcanzado los parámetros requeridos a Grasas Martínez González, S.L., en cuanto a la emisión de olores se refiere”.
- Oficio con entrada en la CARM el 10 de agosto de 2017. En relación con las manifestaciones vecinales sobre malos olores, el oficio recoge “medidas que permitan prevenir, corregir, y en su caso, compensar, los efectos adversos de dichas emisiones de olores” y concluye que, “dado que las quejas por “malos olores” no han remitido en la cuantía que pudiéramos considerar como “esporádicas”, procede reiterar... el total desacuerdo por parte de este Ayuntamiento, en cuanto a la ampliación de actividad se refiere.”
- Oficio con entrada en la CARM el 1 de octubre de 2018, en respuesta a la solicitud de informe sobre la viabilidad de la ampliación proyectada, condiciones y valoración de las medidas planteadas por el promotor. Aporta Informe Técnico Municipal de 30 de julio de 2018 sobre la realización del proyecto y condiciones que deben establecer para las instalaciones, y Anexos de la Oficina Técnica e Hidrogea.

Asimismo, mediante oficios notificados al Ayuntamiento en fecha 21/01/2019 y 29/05/2019, se le reiteró petición de informe/pronunciamiento relativo a la actividad en aspectos de competencia municipal, al objeto de dar por cumplimentado el informe establecido en el artículo 18 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, y 34 de la LPAL, y continuar la tramitación del procedimiento de autorización ambiental integrada.





El Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto a la propuesta de resolución -Anexo B "Competencias ambientales municipales"- recoge los informes aportados por el Ayuntamiento de Abanilla.

Quinto. En el procedimiento de autorización se ha solicitado informe a la Confederación Hidrográfica del Segura (el 22/01/2019), sobre prescripciones técnicas relativas a la protección del suelo y de las aguas subterráneas.

El 27 de febrero de 2019 el organismo de cuenca aporta informe recogido en la parte A del Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto a la propuesta de resolución.

Sexto. Una vez realizadas las actuaciones recogidas en los antecedentes expuestos; revisada la documentación aportada por el promotor y el resultado de las actuaciones señaladas, de acuerdo con el desempeño de funciones vigente el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Anexo de Prescripciones Técnicas, de fecha 7 de octubre de 2019, para formular propuesta de autorización.

El Anexo de Prescripciones Técnicas recoge, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 1. y 2. de la LPAI y en artículo 22 del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre*, las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación, en el que se recogen los aspectos de competencia ambiental autonómica y los aportados por el Ayuntamiento. Asimismo, incorpora las condiciones impuestas en la DIA (BORM N° 69, de 25/03/2019); modificada por Resolución de 2 de septiembre de 2019 (BORM N° 225, de 28/09/2019)

El Anexo consta de tres partes, con el siguiente contenido:

- Anexo A: contiene las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como, el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico.
- Anexo B: se refiere a las condiciones correspondientes a las competencias ambientales municipales.
- Anexo C: establece la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada, respecto a las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento y respecto a la modificación proyectada.

Sexto. El 9 de octubre de 2019 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental formula Propuesta de resolución favorable a la concesión de la autorización ambiental integrada con sujeción al Informe-Anexo de Prescripciones Técnicas de 7 de octubre de 2019 adjunto a la misma.

La Propuesta de resolución se notificó al solicitante el 21 de octubre de 2019, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado.

La notificación se hizo extensiva al Ayuntamiento de Abanilla (el 11 de octubre de 2019), así como a los interesados (A.R.R. el 16/10/2019, A.J.R.S. el 17/10/2019, M.S.R. el 18/10/2019 y P.S.M. el 16/10/2019) y al Ayuntamiento de Fortuna (el 29/10/2019) que comparecieron en el trámite de información pública.

Séptimo. En el expediente consta escritos de alegaciones a la Propuesta de resolución de 9 de octubre de 2019, formuladas por:

- GRASAS MARTÍNEZ GONZÁLEZ, S.L, entrada CARM el 04/12/2019.
- AYUNTAMIENTO DE FORTUNA, entrada CARM el 19/11/2019.
- A.J.R.S. entrada CARM el 04/11/2019.
- M.S.R., entrada CARM el 04/11/2019 y 06/11/2019.





Las alegaciones recibidas aluden todas ellas a las medidas para evitar y controlar olores.

Octavo. El 17 de enero de 2020 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico en el que se recoge contenido resumido de las alegaciones formuladas y la valoración técnica sobre las mismas en aspectos de la competencia del Servicio.

Dado que las alegaciones del titular de la instalación y de los interesados que comparecieron en el trámite de información pública hacen referencia a la emisión de olores, el Informe propone recabar informe del Ayuntamiento de Abanilla, para dar respuesta a las mismas.

Noveno. El Informe de 17 de enero de 2020 junto con las alegaciones formuladas se comunican al Ayuntamiento de Abanilla el 23 de enero de 2020, solicitándole informe en los aspectos de competencia municipal, en particular los relativos a olores como establece el artículo 34.1 de la LPAL, para dar respuesta a las alegaciones y su incorporación en la resolución del procedimiento.

El Informe de 17 de enero de 2020 se comunicó asimismo al solicitante, informándole de las actuaciones en el expediente.

Décimo. El 10 de marzo de 2020 se remite al Ayuntamiento de Abanilla comunicación del Ayuntamiento de Fortuna en relación con la Propuesta de resolución notificada en el trámite de audiencia, de fecha 18 de noviembre de 2019, y se le reitera la petición de informe sobre las alegaciones.

A día de la fecha no consta en el expediente respuesta del Ayuntamiento de Abanilla.

Decimoprimer. Realizadas las actuaciones y a la vista del resultado de las mismas expuesto en los antecedentes séptimo a décimo anteriores, el 30 de junio de 2020 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico sobre las alegaciones al anexo de prescripciones técnicas de la Propuesta de autorización ambiental integrada, con el siguiente resultado:

3. RESPUESTA A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL TITULAR DE LA INSTALACIÓN:

➤ Alegación primera:

De acuerdo con las condiciones particulares establecidas en el anexo de prescripciones técnicas relativas a las instalaciones de tratamiento de vahos, desodorización y generación de vapor de proceso en plantas SANDACH existentes: (.../...)

Teniendo en cuenta las prescripciones anteriores, a continuación se citan las consideraciones a tener en cuenta a la hora de valorar la alegación presentada: (.../...).

- Respuesta a la alegación presentada:

Desde el ámbito competencial de este Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental, considerando todo lo anteriormente expuesto y en base a las referencias y datos aportados, y mientras no se publiquen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles para el sector de los subproductos animales, se considera que teóricamente podría ser compatible, para el funcionamiento normal de la instalación, una temperatura mínima de 717°C durante al menos 3,9 segundos en los oxidores.

No obstante, teniendo en cuenta que las alegaciones no se basan en medidas reales y específicas sobre olores y que si bien en el OXIDOR TERMA se oxidan los gases procedentes de la digestión de subproductos categoría III, utilizando en principio materia prima fresca para la producción de harina para piensos (no en estado de descomposición o putrefacta), en el OXIDOR TREMESA, donde se oxidan los gases procedentes de los digestores de subproductos categoría I y II (entre otros, animales muertos en





Dirección General de Medio Ambiente

las granjas) no es posible asegurar que la materia prima es fresca y que por tanto la temperatura de 717°C sea totalmente efectiva contra los olores.

La competencia para el establecimiento de medidas correctivas y de control en materia de olores es municipal. No habiéndose recibido informe del Ayuntamiento de Abanilla, y una vez reiterada dicha solicitud, procede continuar con las actuaciones correspondientes.

Desde el ámbito competencial de este Servicio, se informa que la temperatura de combustión de los oxidores puede reducirse hasta un mínimo de 717°C para el OXIDOR TERMA y para el OXIDOR TREMESA, ambos para un periodo mínimo de permanencia de 3,9 segundos. En el caso de uso de grasa animal como combustible, la temperatura mínima será en todo momento de 850°C.

Todo lo anterior, de forma excepcional y supeditada a que el órgano competente municipal determine otras condiciones de combustión, en base a que se confirmen nuevas molestias de los vecinos, o en base a los resultados de las mediciones de olores in situ que se efectúen mediante los detectores de malos olores que deben ser instalados en las inmediaciones de la planta, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el correspondiente informe municipal y que así se han recogido en el anexo de prescripciones técnicas de la autorización ambiental integrada.

Así mismo, esta medida queda subordinada al cumplimiento de los parámetros que establezca el órgano competente municipal y a lo que establezca la Comisión Europea en las conclusiones sobre las MTDs para la industria de los subproductos animales, una vez se publiquen.

➤ *Alegación segunda:*

- Respuesta a la alegación presentada:

Se estima parcialmente la alegación presentada, de modo que como alternativa a la colaboración con el mantenimiento de la Red de Vigilancia de la Calidad del Aire de la Región de Murcia, se le propone al titular que disponga de una red privada de vigilancia de la calidad del aire con las siguientes condiciones: (../...)

4. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo establecido en el presente informe, procede emitir nuevo anexo de prescripciones técnicas en el que se deben tener en consideración las alegaciones que en su caso han sido estimadas, con el fin de que se dicte la correspondiente Resolución por la que otorga Autorización Ambiental Integrada para las instalaciones

El resumen de las alegaciones formuladas y la valoración técnica de las mismas en aspectos de la competencia del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental según informes técnicos de 17 de enero de 2020 y 30 de junio de 2020 se exponen en el Anexo II de la presente resolución.

Decimosegundo. El 30 de junio de 2020 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Anexo de Prescripciones Técnicas para la resolución de autorización ambiental integrada, actualizado con el resultado de la valoración de alegaciones.

Decimotercero. La presente resolución ha tenido en cuenta el *Decreto-Ley n.º 5/2020, de 7 de mayo, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente* (BORM N° 106, de 20/05/2020), por el que se modifica *la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*; dándose nueva redacción a los puntos QUINTO.- “Deberes del titular” y DÉCIMO.- “Modificaciones en la instalación” de la parte dispositiva de la misma, por la actualización normativa





FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de la autorización ambiental integrada regulado en el *RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación* y en Capítulo II del Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, emisiones industriales y calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Segundo. La instalación de referencia está incluida del Anejo I del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre*, en la categoría:

9. Industria agroalimentaria

9.1.b)

i) *Tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de piensos a partir de materia prima animal (que no sea exclusivamente la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día.*

9.2 *Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de carcasas o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.*

Tercero. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente por Decreto n.º 173/2019, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

Cuarto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre*, y en el artículo 21 de la *Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a GRASAS MARTÍNEZ GONZÁLEZ, S.L., C.I.F. B30263784, Autorización ambiental integrada para instalación con actividad principal "TRANSFORMACION DE SUBPRODUCTOS CÁRNICOS NO DESTINADOS A CONSUMO HUMANO (SANDACH)", por actualización y modificación sustancial de la industria, en CTRA. DE ABANILLA, KM. 12'5, PARAJE EL SANEL, POLÍGONO 24, PARCELA 35, T.M. de Abanilla; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 30 DE JUNIO DE 2020, adjunto a esta resolución, que además recoge las establecidas en la DIA publicada en el BORM nº 213, de 15/09/2003 y en la DIA publicada en el BORM Nº 69, de 25/03/2019 (modificada por Resolución de 2 de septiembre de 2019 BORM Nº 225, de 28/09/2019). Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.





El Anexo A, donde se recogen las competencias ambientales autonómicas, incorpora las prescripciones técnicas sobre la instalación/actividad objeto del expediente, relativas a:

- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO A.**
- **PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10 T/AÑO.**
- **PRODUCCIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS DE MÁS DE 1.000 T/AÑO.**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DEL SUELO.**

Esta Autorización sustituye a la Autorización ambiental integrada otorgada en el expediente AAI20070253.

SEGUNDO. Licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar la autorización ambiental integrada, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia.

El Ayuntamiento deberá resolver sobre la licencia de actividad y notificarla al interesado tan pronto reciba del órgano ambiental autonómico competente la comunicación sobre el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes desde la comunicación. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, esta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que en su caso figuren en la autorización ambiental integrada como relativas a la competencia local.

La autorización ambiental integrada será vinculante para la licencia de actividad cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22 del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*.

Son nulas de pleno derecho las licencias de actividad que se concedan sin la previa autorización ambiental integrada, cuando resulten exigibles.

TERCERO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones, licencias o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización dominio público, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de aguas y costas y demás normativa que resulte de aplicación; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas.

CUARTO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el Anexo de Prescripciones Técnicas y de conformidad con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, el titular debe presentar de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada la siguiente documentación:

En el plazo máximo de DOS MESES a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el titular deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la autorización mediante la aportación de la documentación que se especifica en el **Anexo C.1 de las Prescripciones Técnicas**.





De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, **se ordenará** el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante la **suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales**, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.

Una vez otorgada la autorización, tanto la consejería competente en materia de medio ambiente como el ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar una visita de inspección de acuerdo con las prescripciones establecidas en el capítulo III del Reglamento de Emisiones Industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre. Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones establecidas por la autorización ambiental integrada, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en esta ley

QUINTO. Inicio de la actividad y cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la Autorización respecto al proyecto presentado.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI, una vez concluida la instalación y montaje que se deriva del proyecto presentado, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación **comunicará la fecha de inicio de la actividad** tanto al Órgano Ambiental Autonómico como al Ayuntamiento que concedió la licencia de actividad. Ambas comunicaciones irán acompañadas de la documentación señalada en la parte **C.2 del Anexo** de Prescripciones Técnicas:

En el plazo de **2 meses** desde inicio de actividad, se presentará tanto ante el órgano autonómico competente como ante el ayuntamiento certificado realizado por Entidad de Control Ambiental que **acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas** por la autorización ambiental integrada, en las materias de su respectiva competencia. Se acompañará asimismo, de los informes, pruebas, ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente. En concreto, se aportará los documentos señalados al efecto en el apartado **C.2 del Anexo**.

Se podrá iniciar la actividad tan pronto se hayan realizado las comunicaciones de manera completa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.1 del RD 815/2013, una vez otorgada la autorización ambiental integrada, el titular dispondrá de un plazo de 5 años para iniciar la actividad.

Una vez iniciada la actividad/procesos proyectados, tanto la consejería competente en materia de medio ambiente como el ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar una visita de inspección de acuerdo con las prescripciones establecidas en el capítulo III del Reglamento de Emisiones Industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre. Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones establecidas por la autorización ambiental integrada, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en esta ley.





SEXTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la LPAI y con el artículo 5 del RDL 1/2016, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental integrada deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y en concreto la obligación de comunicar, al menos una vez al año, la información referida en el artículo 22.1.i) del RDL 1/2016.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente y la aplicación de medidas, incluso complementarias para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación y en concreto, tras el cese definitivo de las actividades, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del RDL 1/2016.

SÉPTIMO. Responsabilidad Medioambiental.

El titular de la instalación deberá cumplir las disposiciones de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como en su normativa de desarrollo, y acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma y realizar las actuaciones en la forma y plazos establecidos en el **apartado A.8.** "Responsabilidad Medioambiental" del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental integrada.

OCTAVO. Operador Ambiental.

La mercantil dispondrá un operador ambiental. Sus funciones serán las previstas en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, todo ello de acuerdo con el Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto.

NOVENO. Inspección.

Esta instalación se incluye en un plan de inspección medioambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre.





Los resultados de las actuaciones de inspección medioambiental se pondrán a disposición del público de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, como se establece en el artículo 30 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre

DÉCIMO. Asistencia y colaboración.

El titular de la instalación estará obligado a prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

DECIMOPRIMERO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo en el artículo 10 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, y 12 d) de la *LPAI*, el titular de la instalación deberá comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.

Se considerará que se produce una modificación en la instalación cuando, en condiciones normales de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto en la autorización ambiental originalmente otorgada, que afecte a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la instalación. Las modificaciones se clasifican en sustanciales y no sustanciales.

Las modificaciones de instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada se regirán por lo dispuesto en la normativa estatal básica de aplicación.

DECIMOSEGUNDO. Revisión de la autorización ambiental integrada.

A instancia del órgano competente, el titular presentará toda la información referida en el artículo 12 del RDL 1/2016, que sea necesaria para la revisión de las condiciones de la autorización. En su caso, se incluirán los resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles (MTD) descritas en las conclusiones relativas a las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados a ellas.

Al revisar las condiciones de la autorización, el órgano competente utilizará cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones.

Las revisiones se realizarán por el órgano competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del citado RDL.

DECIMOTERCERO. Incumplimiento de las condiciones de la autorización.

En caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, podrá ordenar al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas.





En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV del Título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

DECIMOCUARTO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

DECIMOQUINTO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental autonómica, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DECIMOSEXTO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado **A.7.3.** del Anexo de Prescripciones Técnicas de la resolución.

DECIMOSÉPTIMO. Publicidad registral.

Con arreglo al artículo 8 del *RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.





DECIMOCTAVO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMOCTAVO. Acordar el archivo de actuaciones en los expedientes AAI20070253, del mismo titular, por modificación de la instalación/actividad a través del procedimiento de Autorización ambiental integrada objeto del expediente AAI20160013.

DECIMONOVENO Notificación.

La presente resolución se notificará a la solicitante y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación y se publicará en el BORM de acuerdo con el artículo 24 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. La notificación se hará extensiva a los interesados que han comparecido en el trámite de información pública.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Firmado electrónicamente al margen. Francisco Marín Arnaldos.

07/07/2020 14:21:49

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7a00ed44-c04c-fcd-0a9b-0050569b34e7





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Expediente	AAI20160013		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
Razón Social:	GRASAS MARTÍNEZ GONZÁLEZ, S.L.	NIF/CIF:	B30263784
Domicilio social y del centro de trabajo:	CTRA. DE ABANILLA, KM 12,5, PARAJE "EL SANEL", POLÍGONO 24, PARCELA 35, 30.360, ABANILLA		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD			
Actividad principal:	Industria de transformación de subproductos cárnicos no destinados a consumo humano (SANDACH)	CNAE 2009:	10.92 10.44
Catalogación según Categorías de actividades industriales incluidas en el anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación			
Categoría del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre	9. Industria agroalimentaria 9.1.b)i) Tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de piensos a partir de materia prima animal (que no sea exclusivamente la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día. 9.2 Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de carcasas o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.		
Codificación basada en el Reglamento (CE) nº 166/2006 E-PRTR: 8.b)i y 5.e			
Motivación de la Catalogación	En la instalación se lleva a cabo, la actividad de transformación de subproductos animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 t/día y la fabricación de productos para piensos a partir de materia prima animal con una capacidad de producción superior a 75 t/día de productos acabados, lo que determina que dicha instalación sea <u>objeto de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.</u>		

1. OBJETO

El objeto de este informe es recoger mediante los Anexos adjuntos las prescripciones técnicas derivadas de la valoración de la adecuación de la instalación a los condicionamientos ambientales vigentes, del análisis y revisión de la documentación relativa a los hechos, situaciones y demás circunstancias, con el fin de que sean tenidas en cuenta en la correspondiente Autorización Ambiental Integrada.

2. CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, así como del artículo 22 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, el Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto consta asimismo de **TRES anexos, A, B y C**, con el siguiente contenido:

- El **Anexo A** contiene las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Autonómicas, así como, el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al Órgano Ambiental Autonómico.
- El **Anexo B** recoge las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Municipales.
- El **Anexo C** establece la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación de la instalación.





A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

El **anexo A** incorpora las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico.

Entre otras Prescripciones Técnicas, este anexo A atiende a las establecidas por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, se incorporan -en el apartado correspondiente de este anexo y según el ámbito competencial del que se trate- las condiciones y requisitos que recogen tanto el Informe de Impacto Ambiental -en aquello que corresponda- como los pronunciamientos dictados en materia de Evaluación Ambiental.

Además, se incorporan las prescripciones técnicas que proceden relativas a:

1. Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo A).

En las instalaciones objeto de este informe se llevan a cabo las actividades de **Procesos industriales con combustión**: calderas de potencia térmica nominal ≤ 20 MWt y ≥ 5 MWt, así como de **Industria alimentaria**: Fabricación de piensos o harinas de origen animal y **Otros tratamientos de residuos**: tratamientos térmicos de animales muertos o deshechos cárnicos incluidos subproductos animales no aptos para el consumo humano o de sus corrientes residuales incluso con obtención de harinas o grasas, actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el anexo del Real Decreto 100/2011, de 29 de enero, en los grupos A ó B, con los códigos 03010302, 04060504 y 09100905 respectivamente, y a su vez la instalación dispone de fuentes de determinados contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

2. Pronunciamientos ambientales sectoriales de competencia autonómica:

- Productor de Residuos Peligrosos de menos de 10 t/año.

En la instalación se generará una cantidad menor a 10 t/año de residuos peligrosos, siendo dicha cantidad inferior al umbral de 10 toneladas al año establecido en el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y adquiriendo por tanto la condición de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

- Productor de más de 1.000 t/año de Residuos No Peligrosos.

La mercantil generará más de 1.000 t/año de residuos no peligrosos. Por tanto, y de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, la instalación ha de adquirir el carácter de Productor de Residuos No Peligrosos de más de 1.000 t/año mediante su comunicación al órgano ambiental autonómico.

- Actividad potencialmente contaminadora del suelo.

En la instalación se desarrollan actividades incluidas en el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero; por lo que en base a lo indicado en el artículo 2 del Real Decreto 9/2005, la actividad desarrollada por la mercantil tiene la consideración de Actividad potencialmente contaminadora del suelo.

3. Declaración de Impacto Ambiental:

- Se incluyen las medidas correctoras recogidas en:
 - Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad Ambiental relativa a un Proyecto de Ampliación de Industria de Subproductos de Origen Animal: Instalaciones para tratamiento de M.E.R.S (publicado en el BORM nº 213, de 15 de septiembre de 2003)
 - Declaración de Impacto Ambiental de 13 de marzo de 2019 (publicado en el BORM nº 69, de 25 de marzo de 2019) y Resolución por la que se modifica de oficio la declaración de impacto ambiental de 13 de marzo de 2019 (anuncio BORM nº 69, de 25/03/2019), formulada en el expediente AAI20160013, del titular Grasas Martínez González, S.L., con CIF B30263784 para incorporar a la declaración el informe de la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente (publicado en el BORM nº 225, de 28 de septiembre de 2019).





B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

En el Anexo B se recogen exclusivamente las prescripciones sobre la instalación, el funcionamiento y la vigilancia, -de competencia local- establecidas por el Ayuntamiento de Abanilla durante el trámite de la Autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, así como por lo dispuesto en el artículo 18 de la Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación sobre el Informe del Ayuntamiento.

C. ANEXO C1.- INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

De acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que se especifican en el **anexo C1**.

C. ANEXO C2.- DOCUMENTACIÓN PREVIA OBLIGATORIA TRAS LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

Con respecto a las instalaciones a ejecutar contempladas en el proyecto, se estará a lo establecido en el artículo 40. *Comunicación previa al inicio de la explotación*, de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI y que se indican en el **anexo C2**.

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo con el proyecto básico y resto de documentación aportada por el promotor, la actividad desarrollada consiste en la actualización y ampliación de una planta existente de transformación de subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH), ubicada en Carretera de Abanilla, km 12,5. Paraje "El Sanel". 30360 Abanilla (Murcia).

Las coordenadas UTM 30 ETSR89, del centro de la parcela son X= 668852, Y=4227464. Las instalaciones distan 4,1 km en línea recta hasta el centro del municipio de Abanilla. A una distancia similar, al oeste, se encuentra el núcleo de Fortuna (4,6 km hasta su centro).

Las instalaciones obtuvieron con fecha 29 de mayo de 2008 autorización ambiental integrada en la categoría: 9.2) Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas al día.

El proyecto se divide en tres partes:

- Las instalaciones incluidas en la autorización ambiental integrada vigente, que incluye las instalaciones de la planta categoría III con sus edificaciones así como las edificaciones de la planta categoría I y II.
- Por otro lado, las modificaciones realizadas, que engloban las instalaciones de la planta categoría I y II, y las instalaciones auxiliares comunes a las plantas de la industria.
- Y por último, la ampliación de dos nuevas líneas I+D+i para la mejora de la calidad del producto, que consisten en la construcción de tres naves industriales con un biofiltro e instalaciones incluidas para cada una de las líneas mencionadas.





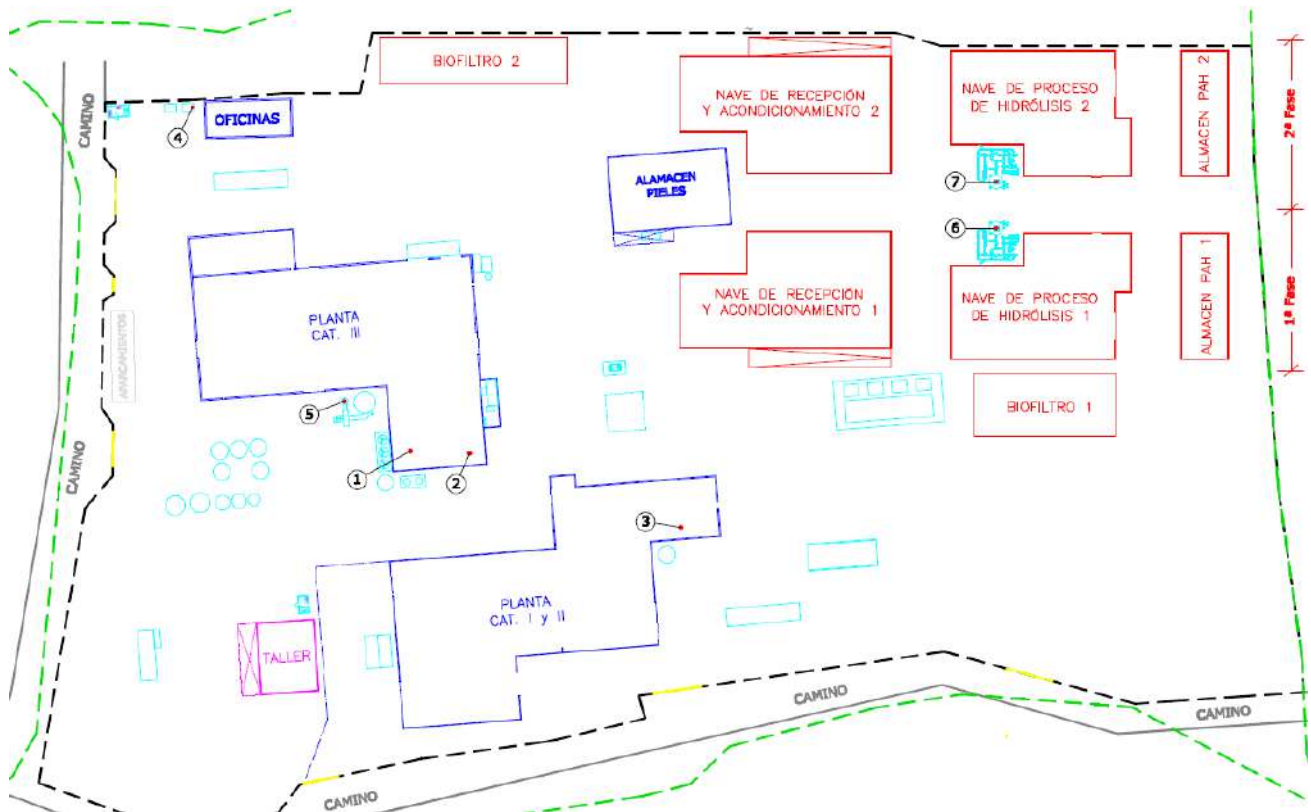
Resumen del proyecto por superficies y edificaciones:

TABLA DE SUPERFICIES	SUPERFICIE (m ²)
PARCELA	45931
URBANIZACION	34338
CONSTRUCCIONES EXISTENTES	4958,5

EDIFICACIONES AMPLIADAS 1ª FASE	SUPERFICIE (m2)
Biofiltro 1	400
Nave de Recepción y Acondicionamiento 1	996,72
Nave de Proceso de Hidrólisis 1	877,7
Almacén PAT 1	268,5
SUBTOTAL 1ª FASE	2542,92

CONSTRUCCIONES EXISTENTES	SUPERFICIE (m ²)
Planta CAT-I y II	2037
Planta CAT-III	2170,3
Oficinas	150,6
Taller	188,2
Almacén de pieles	412,4
Total construcciones existentes	4958,5

EDIFICACIONES AMPLIADAS 2ª FASE	SUPERFICIE (m2)
Biofiltro 2	400
Nave de Recepción y Acondicionamiento 2	996,72
Nave de Proceso de Hidrólisis 2	877,7
Almacén PAT 2	268,5
SUBTOTAL 2ª FASE	2542,92



	Delimitación de la Parcela
	Delimitación de la Urbanización
	Puerta de acceso
	Edificaciones existentes
	Edificaciones ampliadas
	Traslados
	Instalaciones auxiliares existentes





3.1 INSTALACIONES EXISTENTES AUTORIZADAS Y MODIFICADAS:

NOP	Denominación del proceso	Operaciones básicas que integran cada proceso
1	Transformación de SANDACH Categoría III en harinas y grasas Categoría III	1.- Recepción del subproducto 2.- Trituración del subproducto 3.- Separación de metales del subproducto 4.- Transformación del subproducto (digestores) 5.- Termo-destrucción de COV's 6.- Separación de sólidos y líquidos 7.- Prensado de sólidos 8.- Enfriado de sólidos 9.- Separación de metales de los sólidos 10.- Tratamiento de sólidos (aditivos) 11.- Molienda de sólidos 12.- Criba de harinas 13.- Almacenamiento de harinas 14.- Expedición de harinas 15.- Decantación de grasas 16.- Almacenamiento de grasas 17.- Expedición de grasas
2	Transformación de SANDACH Categoría I y II en harinas y grasas Categoría I	1.- Recepción del subproducto 2.- Trituración del subproducto 3.- Separación de metales del subproducto 4.- Transformación del subproducto (digestores) 5.- Termo-destrucción de COV's 6.- Separación de sólidos y líquidos 7.- Prensado de sólidos 8.- Almacenamiento en proceso de sólidos 9.- Molienda de sólidos 10.- Almacenamiento de harinas 11.- Expedición de harinas 12.- Decantación de grasas 13.- Almacenamiento de grasas 14.- Expedición de grasas
3	Tratamiento y almacenamiento de cueros SANDACH Categoría III	1.- Recepción de pieles 2.- Eliminación de despojos 3.- Catalogación de cueros 4.- Tratamiento de cueros 5.- Refrigeración de cueros 6.- Almacenamiento de cueros 7.- Expedición de cueros

NOP: Número de Orden del Proceso

En la planta **SANDACH categoría III (NOP 1)** se lleva a cabo el método de transformación estándar nº 4 establecido en el Reglamento (UE) Nº 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano

1.- Recepción del subproducto: engloba las operaciones básicas nº 1, 2 y 3.

Existen tres líneas diferenciadas para la transformación de SANDACH:

- Línea de aves: consta de 2 tolvas de recepción, 1 molino triturador, 1 detector de metales y tolva pulmón) Capacidad recepción tolva: 70 tm
- Línea de rumiantes: consta de 1 tolva de recepción, 1 molino triturador) Capacidad recepción tolva: 30 tm.
- Línea para el tratamiento de pluma de ave: consta de 1 tolva de recepción y centrífuga. Capacidad recepción tolva: 4 tm.

2.- Transformación del subproducto (digestores): engloba la operación básica nº 4.

Para cada una de las líneas existentes (tres), existe un digestor en cada una de ellas con las siguientes características:

- Línea de aves: Digestor continuo 1800 US. Capacidad tratamiento 8,00 tm/hora.
- Línea de rumiantes: Digestor continuo Rotadisc. Capacidad tratamiento 5,50 tm/hora.
- Línea para el tratamiento de pluma de ave: Digestor discontinuo Bialsa. Capacidad tratamiento 2,00 tm/hora.

NOP 1:

Capacidad tratamiento total: 15,50 tm/hora.

Capacidad tratamiento total: 372 tm/día.

Capacidad tratamiento total: 116.064 tm/año (312 días de funcionamiento al año)

3.- Termo-destrucción de COV's: engloba la operación básica nº 5.

- Oxidor THERMA. Potencia térmica nominal 9,30 MWt.

4.- Acondicionamiento: engloba las operaciones básicas nº 6,7,8,9,10,11 y 12.

Se realizan las operaciones de separación de sólidos y líquidos, prensado de sólidos, enfriado de sólidos, separación de metales de los sólidos, tratamiento de sólidos (aditivos), molienda de sólidos y criba de harinas.

5.- Almacenamiento y expedición final: engloba las operaciones básicas nº 13,14,15 16 y 17

La capacidad de almacenamiento de producto final CAT-III es la siguiente:

- Harinas: 5 silos de capacidad 50 m3/ud. Total capacidad almacenamiento 250 m3
- Grasas: 450.000 litros + 104.000 litros + 27.000 litros + 20.000 litros. Total capacidad almacenamiento 601.000 litros.

La capacidad de tratamiento de la planta de CAT-III está condicionada a la operación básica nº 4.

CAPACIDAD TOTAL TRATAMIENTO CAT-III: 116.064 TM/AÑO





En la planta **SANDACH categorías I y II (NOP 2)** se lleva a cabo el método de transformación estándar nº 1, esterilización a presión establecido en dicho Reglamento (UE) Nº 142/2011:

NOP 2:

- 1.- Recepción del subproducto:** engloba las operaciones básicas nº 1, 2 y 3.
 Descarga de crudo en tolvas, seguido del proceso de trituración y separación de metales.
 Capacidad recepción tolva: 40 tm
- 2.- Transformación del subproducto (digestores):** engloba la operación básica nº 4.
 Existen dos digestores con las siguientes características:
- Digestor continuo Tremesa Mod. 1800 US 122 cv. Capacidad tratamiento 8,00 tm/hora.
 - Digestor discontinuo Tremesa Mod. 160001 US/110 Kw. Capacidad tratamiento 3,20 tm/hora.
- Capacidad tratamiento total: 8,20 tm/hora.
Capacidad tratamiento total: 197 tm/día.
Capacidad tratamiento total: 61.464 tm/año (312 días de funcionamiento al año x 24 horas día)
- 3.- Termo-destrucción de COVs:** engloba la operación básica nº 5.
- Oxidador TREMESA. Potencia térmica nominal 14,53 MWt.
- 4.- Acondicionamiento:** engloba las operaciones básicas nº 6,7,8,9,10,11 y 12.
 Se realizan las operaciones de separación de sólidos y líquidos, prensado de sólidos, enfriado de sólidos, separación de metales de los sólidos, tratamiento de sólidos (aditivos), molienda de sólidos y criba de harinas.
- 5.- Almacenamiento y expedición final:** Engloba las operaciones básicas nº 13 y 14.
 La capacidad de almacenamiento de producto final CAT-I y II es la siguiente:
- Harinas: 2 silos de capacidad 60 m3/ud. Total capacidad almacenamiento 120 m3.
 - Grasas: 1 depósito expedición 100 m3. Total capacidad almacenamiento 100 m3.
- La capacidad de tratamiento de la planta de CAT-III está condicionada a la operación básica nº 4.
- CAPACIDAD TOTAL TRATAMIENTO: 61.464 TM/AÑO (312 DÍAS DE FUNCIONAMIENTO AL AÑO)**

Todos los digestores están alimentados mediante vapor seco en circuito cerrado permitiendo calentar la cámara del digestor con los subproductos cárnicos en su interior.

Además, se lleva a cabo un **proceso de tratamiento de pieles (NOP 3)** procedentes directamente de mataderos en una nave específica. El proceso consiste en la eliminación de despojos, catalogación, tratamiento, refrigeración, almacenamiento y expedición.

NOP 3:

- El almacén de pieles tiene una superficie cubierta de 412,40 m2 y una capacidad de 2.280 m3.
 La capacidad de producción media del tratamiento de pieles es de 15 tm/día.
- 1.- Recepción del subproducto:** engloba la operación básica nº 1. (300 cueros día/). Peso estimado medio cuero 50 kg/ud.
- 2.- Acondicionamiento:** engloba la operación básica nº 2,3 y 4.
- 3.- Refrigeración:** engloba la operación básica nº 5 y 6. El número de horas que permanecen las pieles en la cámara es de 24 horas.
- 4.- Expedición:** engloba la operación básica nº 7.

3.2 AMPLIACIÓN DE INSTALACIONES PARA MEJORA DE LA CALIDAD DEL PRODUCTO:

La nueva actividad proyectada consiste en el acondicionamiento de harinas SANDACH categoría III, para la obtención de productos de alta calidad, como hidrolizados proteicos y grasas para el consumo animal. Para la obtención del nuevo producto, **Proteínas Animales Hidrolizadas (PAH)**, se instalarán dos nuevas plantas de producción que utilizarán la más moderna tecnología, basada en un proceso de hidrólisis.

La nueva actividad se desarrollara dentro de la parcela de la actividad autorizada. En la primera fase se realizará la construcción de la primera línea que consistirá en tres naves industriales y la instalación de un biofiltro. En la segunda fase se duplicará la línea de producción de la primera fase. Ambas líneas o plantas de producción para la mejora de la calidad del producto serán idénticas en superficie construida y maquinaria utilizada.

Cada una de las líneas está formada por tres naves industriales:

- Nave de recepción y acondicionamiento: equipada con tolva de recepción, tolva mezcladora, sinfín de transporte, fluidificador y sistema de bombeo.
- Nave de proceso de hidrólisis: reactor para hidrólisis termofísica con presión máxima de 55 bar, 1.163 kWt y 3.500 kk/h de flujo de producto; caldera de aceite diatérmico de 5.815 kWt a gas natural (646 Nm³/h); un evaporador de 3 efectos de 12.000 kg/h; un evaporador en continuo de 5.200 kg/h; torre de enfriamiento por evaporación; secador de llama pulsante con 3 quemadores de 350 kWt cada uno; decanters, bomba centrífuga, filtros de mangas y depósitos.

El proceso de hidrólisis se compone de dos etapas: un primer paso consistente en una hidrólisis termo-física y un segundo, de hidrólisis por enzimas.

1. Hidrólisis termo-física: el producto es bombeado hacia los equipos de hidrólisis donde se desnaturaliza la proteína cambiando su estructura originaria tridimensional a una estructura primaria que facilite el trabajo de las enzimas en la siguiente etapa. Un filtro rotativo que retendrá los posibles sólidos que no se han hidrolizado para

07/07/2020, 14:21:49
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7400ed44-c04c-fcd-0a9b-0050569b34e7





su reprocesamiento. El producto obtenido en la hidrólisis termo-física se enviará a unos depósitos con agitación donde tendrá lugar la segunda etapa de la hidrólisis.

2. Hidrólisis enzimática: en dicha etapa al producto se le dosifican enzimas de unas características y concentración determinadas y será sometido a un proceso térmico o químico para la desactivación de las enzimas. Finalizada la hidrólisis, el producto pasa por una fase de separación/filtración mediante centrifugación y membranas de diferentes tamaños de partículas con la finalidad de obtener una proteína lo más pura posible.

A continuación, se desarrollan unas combinaciones proteicas, se mejora la palatabilidad del producto final según requerimientos del cliente. El líquido resultante pasa por dos etapas de concentración y el producto seco es cribado y acondicionado para su almacenaje posterior.

- Nave para el almacenamiento y expedición de proteínas animales hidrolizadas (PAH): con silo metálico calorifugado y ensacadora.

A continuación se detallan los nuevos procesos productivos, correspondientes a las líneas de producción, las cuales se ha programado su construcción en dos fases:

El NOP 4, correspondiente a la Fase 1.

El procesos productivo NOP 5, correspondientes a la Fase 2 es igual al de la Fase 1.

NOP	Denominación del proceso.	Operaciones básicas que integran cada proceso
4	Transformación de harinas SANDACH Categoría III en productos hidrolizados proteicos y grasas (Línea PAH, 1ª Fase)	1.- Recepción de harinas categoría III 2.- Mezclado de harinas con agua 3.- Fluidificado por temperatura 4.- Transporte por bombeo 5.- Hidrólisis termo-física del subproducto 6.- Condensación de vahos 7.- Filtración rotativa del subproducto 8.- Separación centrífuga de sólidos y líquidos 9.- Almacenamiento de grasa 10.- Purificación por centrifugación de líquidos 11.- Hidrólisis enzimática 12.- Adición de antioxidantes 13.- Separación por centrifugación y filtración 14.- Reacciones de Maillard 15.- Deshidratación por evaporación (en 2 fases) 16.- Secado por aire caliente 17.- Detección y separación de metales 18.- Transporte por aire 19.- Almacenamiento de proteínas 20.- Expedición de los productos

NOP: Número de Orden del Proceso

- NOP 4,5
- 1.- Recepción y acondicionamiento.
 - 2.- Proceso de hidrólisis.
 - 3.- Almacén de PAH.
- CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN (1 PLANTA): 4,2 TM/HORA. 100 TM DÍA (24 horas de producción)**
CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN (2PLANTAS): 8,4 TM/HORA. 200 TM DÍA (24 horas de producción)

- Entorno

El establecimiento industrial está situado en el paraje "El Sanel", del Polígono 24, Parcela 35, del término municipal de Abanilla, con una superficie catastral es de 45.931 m².

Coordenadas UTM ETRS89 (X , Y)	668.750 m	4.227.432m
---------------------------------------	-----------	------------

- Acceso: Se puede llegar desde Murcia a través de la autovía A7 y la carretera de Abanilla RM-414.
- Núcleo de población más cercano: Núcleos urbanos de La Matanza, Fortuna y Abanilla, todos ellos a unos 3-4 km de las instalaciones.
- LIC más cercanos:
 - LIC ES6200005 Humedal del Ajauque y Rambla Salada, a unos 85 m.
- ZEPA más cercanas:
 - ZEPA ES0000195 Humedal del Ajauque y Rambla Salada, a unos 20 m.





- Capacidad de procesado: materias primas y subproductos SANDACH recibidos y productos finales

La capacidad de producción en toneladas/día de cada uno de los procesos quedó definida en los apartados anteriores. En la siguiente tabla se muestran las materias primas (subproductos SANDACH), agua y energía consumidas en las instalaciones considerando la actividad existente modificada:

NOP	Descripción	Consumo
1	Subproductos SANDACH Categoría III	116.064 Tn/año
2	Subproductos SANDACH Categoría I y II	61.464 Tn/año
3	Pieles SANDACH Categoría III	4.680 Tn/año
1,2,3	Energía eléctrica	9230,4 MWh/año
1,2,3	Agua	2170,4 m3/año
1,2	Gas Natural	134679,2 MWh (*)
1,2	Fuel Oil	
2	Grasa	
1,2,3	Gasóleo A y B (transporte)	640 Tn/año
1,2,3	Tratamiento de aguas residuales (EDARI: Sulfato de aluminio, poli-electrolito, Corrector de pH, etc.) y desinfectantes	40 Tn/año

NOP: Número de Orden del Proceso

(*): Cantidad máxima

En cuanto a los productos finales:

NOP	Descripción	Producción
1	Harina SANDACH Categoría III	29.016 Tn/año
	Grasa SANDACH Categoría III	29.016 Tn/año
2	Harina SANDACH Categoría I	15.366 Tn/año
	Grasa SANDACH Categoría I	15.366 Tn/año
3	Cuero SANDACH Categoría III	4.680(*) Tn/año

NOP: Número de Orden del Proceso

Los materiales resultantes del tratamiento SANDACH CAT I, es decir las harinas y grasas de categoría I, tendrán la consideración de residuo no peligroso cuando se destinen a la incineración, a los vertederos o sean utilizados en una planta de biogás o de compostaje. La cantidad total de residuos peligrosos generados no supera las 10 t/año.

A continuación se muestran los consumos de las instalaciones considerando la ampliación para la mejora de la calidad del producto consistente en las dos nuevas líneas de transformación de harinas:

NOP	Descripción	Consumo
4,5	Harinas SANDACH Categoría III (producción propia NOP 1)	73.000 Tn/año
	Harinas SANDACH Categoría III (de origen externo)	
	Agua	22.713,6 Tn/año
	Gas Natural	2.750,34 Tn/año

NOP: Número de Orden del Proceso

En la siguiente tabla se muestran las salidas (productos finales), considerando la ampliación para la mejora de la calidad del producto:

NOP	Descripción	Producción
4,5	Proteína Hidrolizada SANDACH Categoría III	43.800 Tn/año
	Grasa de alta calidad SANDACH Categoría III	29.200 Tn/año

NOP: Número de Orden del Proceso

- Almacenamiento de sustancias peligrosas en las instalaciones proyectadas

Según el proyecto básico presentado las cantidades máximas de las sustancias que estarán presentes en el establecimiento industrial proyectado serán inferiores a los umbrales mínimos establecidos por el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Para el almacenamiento de las materias primas se instalarán tanques, silos y depósitos fijos así como recipientes móviles que cumplirán con la normativa APQ de aplicación.





NOP	Descripción.	Tn/año	Peligroso (Si/No)	Estado de agregación (*)	Tipo de envase o contenedor/Material/capacidad (litros)	Tipo de almacenamiento y capacidad (m3) (**)
1	Subproductos SANDACH Categoría III	116.064	No	Sólido	Tolva de entrada de aves/Acero/6000L Tolva de entrada de rumiantes/Acero/30000L	NC/90m3
2	Subproductos SANDACH Categoría I y II	61.464	No	Sólido	Tolva de entrada de crudos/Acero/40.000L	NC/40m3
3	Pieles SANDACH Categoría III	4.680	No	Sólido	Cajas de plástico de 720 L	NC / 2280 m3
4,5	Harinas SANDACH Categoría III (producción propia NOP 1)	73.000	No	Sólido	Tolva de entrada de harina CAT-III/Acero/5000L	NC/5m3
	Harinas SANDACH Categoría III (de origen externo)					
1,2,3,4,5	Agua	24.884	No	Líquido	Balsa de 2.000.000 L Ajibbe de 320.000 L	I+DS / 2320 m3
1,2,4,5	Gas Natural	13.927	Si	Gaseoso	Depósito metálico de 100.346 L	DA/100,3 m3
1,2	Fuel Oil	S/D	Si	Líquido	2 depósitos enterrados metálicos de 38000 L 1 deposito de servicio metálico de 1000 L	DS+NC / 39 m3
2	Grasa	S/D	No	Pastoso	1 depósito metálico de 28.000 L	DA / 28 m3
1,2,3,4,5	Gasóleo A y B (transporte)	640	Si	Líquido	1 depósito metálico de doble pared de 50.000 L 1 deposito metálico de 10.000 L	DA /60 m3
1,2,3,4,5	Tratamiento de aguas residuales (EDARI: Sulfato de aluminio, poli-electrolito, Corrector de pH, etc.) y desinfectantes	40	Si	Líquido	Garrafa en cubeto impermeable	NC/Garrafa en cubeto impermeable

(*) Sólido, líquido, pastoso o gaseoso.

(**) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA), Depósito aéreo (DA), Depósito subterráneo o enterrado (DS), Otros (indicar cuál).

(***) S/D: Sin determinar.

Para el almacenamiento de los productos finales se instalarán silos y depósitos metálicos:

NOP	Descripción.	Tn/año	Capacidad de producción (Tn/día)	Peligroso (Si/No)	Estado de agregación (*)	Tipo de envase o contenedor/Material/Capacidad (litros)	Tipo de almacenamiento y capacidad (m3) (**)
1	Harina SANDACH Categoría III	29.016	93	No	Sólido	Silos metálicos de 50.000 L	DA / 250 m3
	Grasa SANDACH Categoría III	29.016	93	No	Pastoso	Depósitos metálicos de 225.000L, 52.000L y 27.000 L	DA / 581 m3
2	Harina SANDACH Categoría I	15.366	49	No	Sólido	Silos metálicos de 60m3	DA /120 m3
	Grasa SANDACH Categoría I	15.366	49	No	Pastoso	Depósito metálico de 100.000 L	DA / 100 m3
3	Cuero SANDACH Categoría III	4.680(***)	15	No	Sólido	Cajas de plástico de 720 L	NC / 2280 m3
4,5	Proteína Hidrolizada SANDACH Categoría III (Las 2 Líneas PAH)	43.800	120	No	Sólido	Silo metálico de 120.000 L y sacos big-bag de 2000 L en nave cerrada	NC/ 240 m3 + NC/4833 m3
	Grasa de alta calidad SANDACH Categoría III (Las 2 Líneas PAH)	29.200	80	No	Pastoso	Depósito metálico calorifugado de 120.000 L	DA / 240 m3

(*) Sólido, líquido, pastoso o gaseoso.

(**) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA), Depósito aéreo (DA), Depósito subterráneo o enterrado (DS), Otros (indicar cual).

(***) La cantidad puede verse reducida dependiendo de las necesidades de acondicionamiento de las pieles de entrada (proceso de limpieza y recortes). Se estima una merma del 10 %. Este despojos se deposita en una cubeta para posteriormente trasladarlos a la tolva de recepción de crudos de rumiantes de la planta CAT-III, donde serán aprovechados para su transformación en harinas y grasas.

(*) Según el proyecto no se utilizan materias primas o productos con indicaciones de peligro H341, H351, H340, H350, H350I, H360 D, o H360F, según el Reglamento (CE) nº 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

(**) A su vez, las materias primas y productos no contienen sustancias volátiles consideradas con toxicidad aguda categoría 1,2 o 3, carcinogénicas, mutagénicas o tóxicas para la reproducción.

– Descripción General de las Instalaciones auxiliares relacionadas con el medio ambiente:

A continuación se muestran los diagramas de flujo de los procesos productivos desarrollados:

1. Instalaciones de tratamiento de vahos, desodorización y generación de vapor de proceso en plantas SANDACH existentes (NOP 1, 2 y 3):

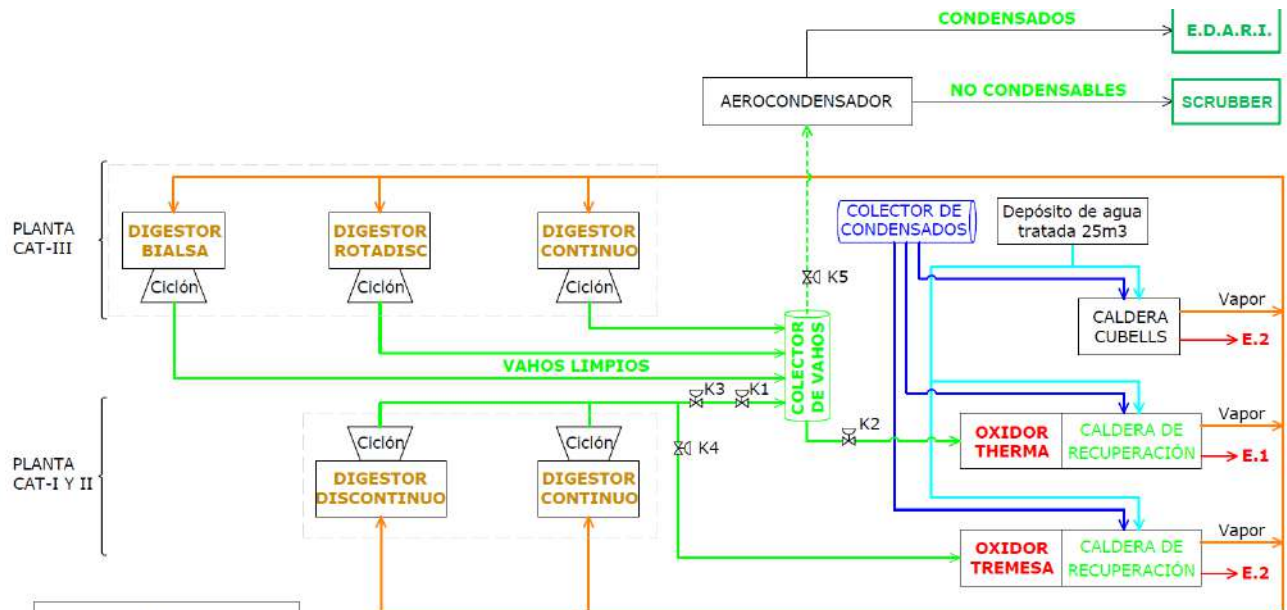
07/07/2020, 14:21:49
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7400ed44-c04c-4cd1-0a9b-0050569b34e7



La siguiente tabla resume las necesidades de vapor de los digestores de las plantas CAT-I y II, y CAT-III. Para cada digestor se muestra, en este orden, la carga máxima admisible e producto a transformar, el tiempo de transformación, la producción de producto transformado, el caudal máximo de vahos producidos, y las necesidades de vapor:

PLANTA	DIGESTOR	CARGA MAXIMA (Kg)	TIEMPO (horas)	PRODUCCIÓN (Kg/Hora)	MAXIMOS VAHOS EVAPORADOS (Kg/h)	CONSUMO VAPOR (Kg/h)
CAT. I y II	Discontinuo	8000	2,5	3200	2240	2688
	Continuo	8000	1	8000	5600	6720
CAT. III	Bialsa	5000	2,5	2000	1400	1680
	Rotadisc	5500	1	5500	3300	3960
	Continuo	8000	1	8000	5600	6720

El esquema muestra las conexiones reales de las canalizaciones (tuberías estancas) de vahos producidos por los digestores hacia los oxidores de la industria. Todos los digestores disponen de un ciclón a la salida de vahos para separar las partículas de los gases. Los vahos producidos en la planta CAT-III se canalizan hacia el colector de vahos desde donde se traslada al **OXIDOR TERMA**. Los vahos producidos en la planta CAT-I y II se dirigen hacia el **OXIDOR TREMESA**, pero también pueden dirigirse hacia el colector de vahos. En caso de fallo de algunos de los oxidores, los vahos pueden redirigirse hacia el otro OXIDOR para realizar la correcta termo-destrucción (mediante la actuación de las válvulas K1, K2, K3 y K4). En caso de fallo de los dos oxidores, los vahos se redirigen hacia el aerocondensador para que se condense dichos vahos, de forma que posteriormente sean tratados en la EDARI. Para el sistema de desodorización de emergencia actuará la válvula K5 exclusivamente en caso de fallo de ambos OXIDORES, desviando los vahos al aerocondensador. Se instalará además, una torre de lavado químico (scrubber), donde se redirigen las emisiones no condensables procedentes del aerocondensador.



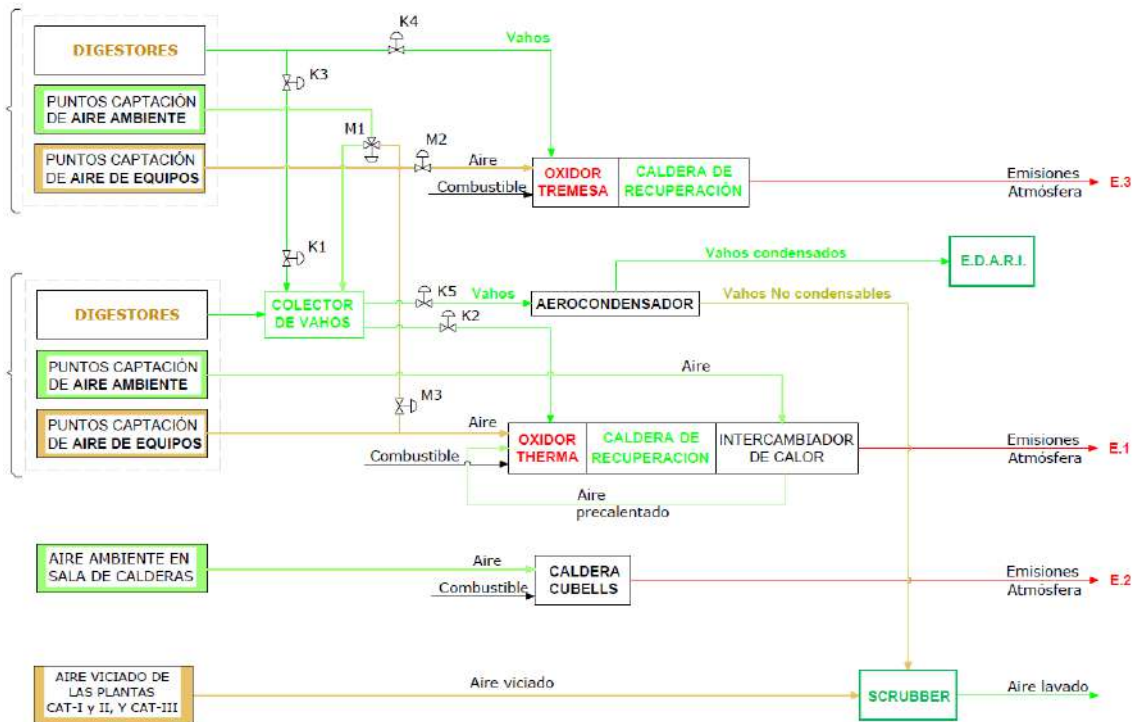
DIGESTORES: ELIMINACIÓN DE VAHOS Y GENERACION DE VAPOR

AIRE COMBURENTE Y VAHOS

07/07/2020, 14:21:49
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7400ed44-c04c-fcd-0a9b-0050569b34e7

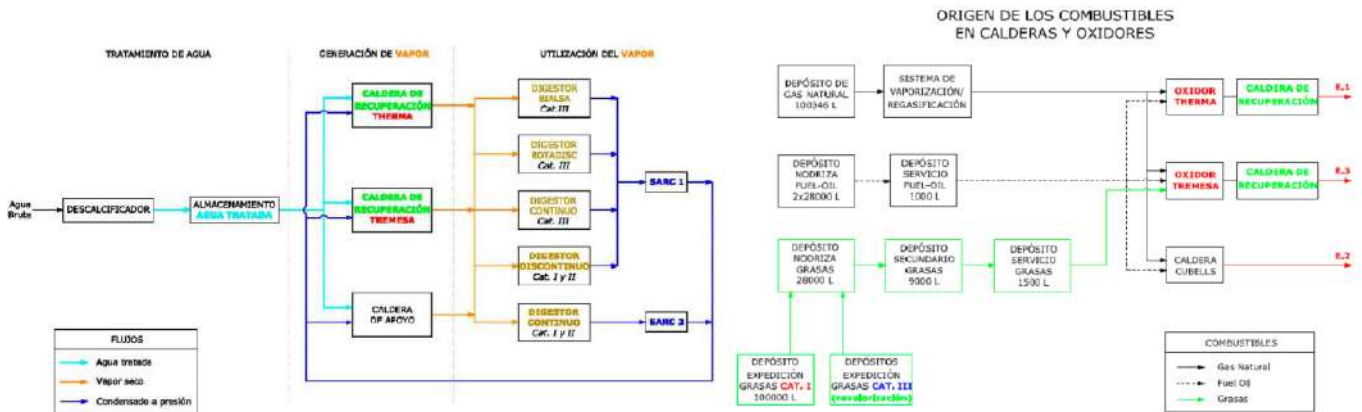
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO





Uso de la grasa animal producida como combustible:

La combustión de grasa derivada de subproductos animales de cualquier categoría está recogido como el método de transformación alternativo F en el vigente Reglamento (UE) 142/2011 que desarrolla la legislación SANDACH, siempre que cumpla las condiciones que se establecen para este método de transformación.

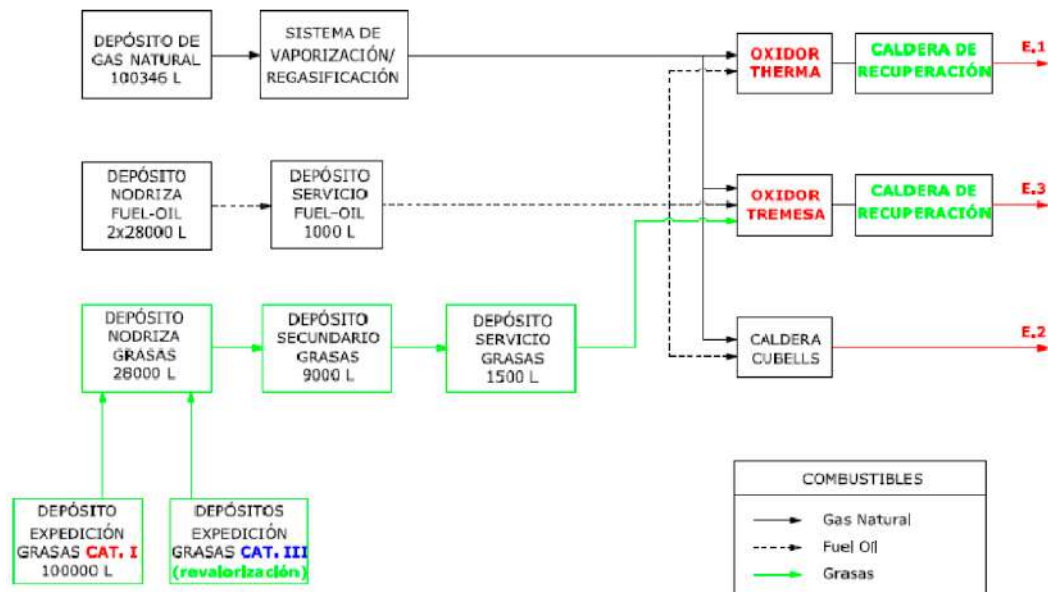


Instalación	Ubicación	Potencia térmica (MWt)	Combustible utilizado	Consumo horario
Oxidador Therma / caldera de recuperación	Planta CAT-III	9,302	Gas Natural	861 Nm ³ /h
			Fuel-Oil	800 Kg/h
Caldera Rafael Cubells	Planta CAT-III	5,360	Gas Natural	646 Nm ³ /h
			Fuel-Oil	600 Kg/h
Oxidador Tremesa / caldera de recuperación	Planta CAT-I y II	15,535	Gas Natural	1346 Nm ³ /h
			Fuel-Oil	1182 Kg/h
			Grasa	1305 Kg/h
Grupo electrógeno de emergencia	Oficinas	0,017	Gasoil	4 litros/h
Torre de lavado (scrubber)	A implantar	---	---	---

07/07/2020, 14:21:49
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7400ed44-c04c-fcd-0a9b-0050569b34e7



ORIGEN DE LOS COMBUSTIBLES EN CALDERAS Y OXIDORES



• **Instalaciones para la reducción de emisiones a la atmósfera:**

- Sistemas de Recuperación de Condensados (SARC). La industria está equipada con sistemas SARC a la salida de condensados de los digestores, de forma que se aprovecha la energía contenida, en forma de temperatura y presión, de dichos condensados para reintroducirlos nuevamente en las calderas.
- Precalentamiento de aire comburente. el calentador de aire, que es un intercambiador de calor, recoge y utiliza el calor residual de los mismos, lo que incrementa la eficiencia global de la caldera un 5-10%. Los calentadores de aire están ubicados detrás de la caldera, a la salida de los gases de combustión, en donde se reciben los humos calientes procedentes de la cámara de combustión del oxidor o caldera.

• **Instalaciones para el tratamiento de olores:**

1. Desodorización de vahos y producción de vapor.

- Todos los vahos procedentes de los digestores continuo y discontinuo de la planta CAT-I y II, son conducidos mediante un conducto estanco hacia el oxidor Tremesa, ubicado en la sala del oxidor de la planta CAT-I y II.
- Todos los vahos procedentes de los 3 digestores de la planta CAT-III son conducidos mediante conductos estancos hacia un colector de vahos y desde ahí pasan al oxidor Therna ubicado en la sala de calderas, de la planta CAT-III.
- Estos oxidores están constituidos por una cámara de combustión que mezcla los vahos procedentes de los digestores con aire comburente procedente de la captación de equipos y ambiente y equipados con un quemador que utiliza gas natural, fuel-oil o grasa como combustible, destruyendo térmicamente, los vahos procedentes de dichos digestores a una temperatura mínima de 850°C (NOTA 1). De esta forma se produce el proceso de desodorización y destrucción de los vahos producidos en dichos digestores.
- Los gases producto de la combustión son trasladados internamente desde la cámara del oxidor hacia una caldera de recuperación la cual está alimentada tanto por agua tratada como por agua condensada a presión procedente de los sistemas de recuperación SARC para generar el vapor seco requerido en la planta.
- Las calderas y oxidores están dimensionados para dar abastecimiento completo a la planta donde están ubicados, es decir, el oxidor Therna para la generación de vapor y eliminación de vahos de la planta CAT-III, y el oxidor Tremesa para la generación de vapor y eliminación de vahos de la planta CAT-I y II. Adicionalmente, se emplea la caldera Cubells como apoyo de generación de vapor para cualquiera de los aparatos de la industria (Planta CAT-I y II, Planta CAT-III, e intercambiadores de calor de depósitos de fuel y grasas y centros de desinfección de vehículos).
- Los colectores de vahos de ambos oxidores están intercomunicados de forma que si alguno de los oxidores falla, puede utilizarse el otro oxidor para el proceso de desodorización de vahos.

2. Purificación del aire viciado de las plantas.

La purificación del aire viciado de las plantas de CAT- I y II, y CAT-III se realiza de dos formas independientes:

- A través de la captación del aire comburente necesario para el funcionamiento de calderas y oxidores, procedente de focos olorosos como son máquinas, sinfines o zonas concretas de las plantas.





- Adicionalmente a la eliminación de olores de las plantas mediante la captación de aire comburente en puntos olorosos de equipos y zonas, las plantas disponen de un sistema adicional para la purificación del aire viciado, que consiste en una torre de lavado con tanque de agua renovable y diluida en hipoclorito sódico (SCRUBBER). El sistema está compuesto por una red de canalizaciones colectoras con agujeros equidistantes debidamente dimensionados y ubicada en la parte interior de las cubiertas de algunas zonas de las plantas CAT-I y II, CAT-III.

3. Sistema de depuración auxiliar o de emergencia.

- El lavador de gases (SCRUBBER) también se puede utilizar para el lavado de vahos no condensables de forma que junto con el aerocondensador funcionan como un sistema de emergencia de desodorización en caso de fallo de los dos oxidores.

4. Fuentes potenciales de olores: Medidas correctoras

En la instalación se cumplen las medidas correctoras descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, basadas en los documentos de referencia (BREFs) de Mejores Técnicas Disponibles en Industrias de Subproductos Animales, Industria Alimentaria e Industria de tratamiento de cuero y pieles, entre otros.

2. Instalaciones de tratamiento de vahos, desodorización y generación de vapor de proceso en plantas SANDACH proyectadas (4 y 5):

El líquido resultante del proceso de hidrólisis enzimática se somete a dos etapas de evaporación y una de secado:

- Ambos evaporadores incluyen un condensador que permiten condensar los vahos del proceso productivo generado en etapas anteriores, en condensados o aguas de colas de cantidad significativa para ser reutilizada de nuevo en el proceso productivo, ahorrando gran cantidad de agua de consumo.
- La fracción no condensable de estos vahos se deriva para su termo-destrucción en los oxidores Therma y Tremesa existentes en las plantas categoría I y categoría III situadas en la misma parcela.
- El producto resultante de las etapas de evaporación se bombea a un sistema especial de secado instantáneo mediante aire caliente.
- El proceso de secado por aire caliente también genera vapores, que son transportados por canalización estanca hacia los oxidores Therma y Tremesa existentes, para su termo-destrucción.
- El producto seco es absorbido por una corriente de aire, de forma que se transporta hacia un ciclón que separa la proteína del aire utilizado para el transporte, de modo que se obtiene el 95% de la proteína en forma de polvo que es transportada por una canalización estanca hasta el silo de la nave de almacenamiento
- El aire con el 5% de partículas polvorientas que no han podido ser separadas en el ciclón, es pasado por un filtro de mangas que retienen estas partículas en suspensión, de forma que a la salida, ese aire filtrado se destina a termo-destrucción en los oxidores Therma y Tremesa.



Instalación de combustión	Ubicación	Potencia térmica (MWt)	Combustible utilizado	Consumo horario
Caldera de aceite 1	A implantar	5,810	Gas Natural	646 Nm ³ /h
Caldera de aceite 2	A implantar	5,810	Gas Natural	646 Nm ³ /h
SECADOR – CICLON – LAVADO (1ª Fase)	A implantar	1,050	Gas Natural	65 Nm ³ /h
SECADOR – CICLON – LAVADO (2ª Fase)	A implantar	1,050	Gas Natural	65 Nm ³ /h

07/07/2020 14:21:49
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7a00ed44-c04c-fcd-0a9b-0050569b34e7



Adicionalmente, se instalará un **BIOFILTRO POR CADA FASE/LÍNEA**, para la depuración de aires viciados de baja intensidad y alto volumen de las naves, con superficie de 400 m² formado por una red de conductos de captación, equipo humectador, exhaustores para movimiento de los caudales de aire, conexiones entre equipos y la biomasa requerida para la eliminación de los olores de H₂S que se generan en las naves. La instalación estará compuesta por:

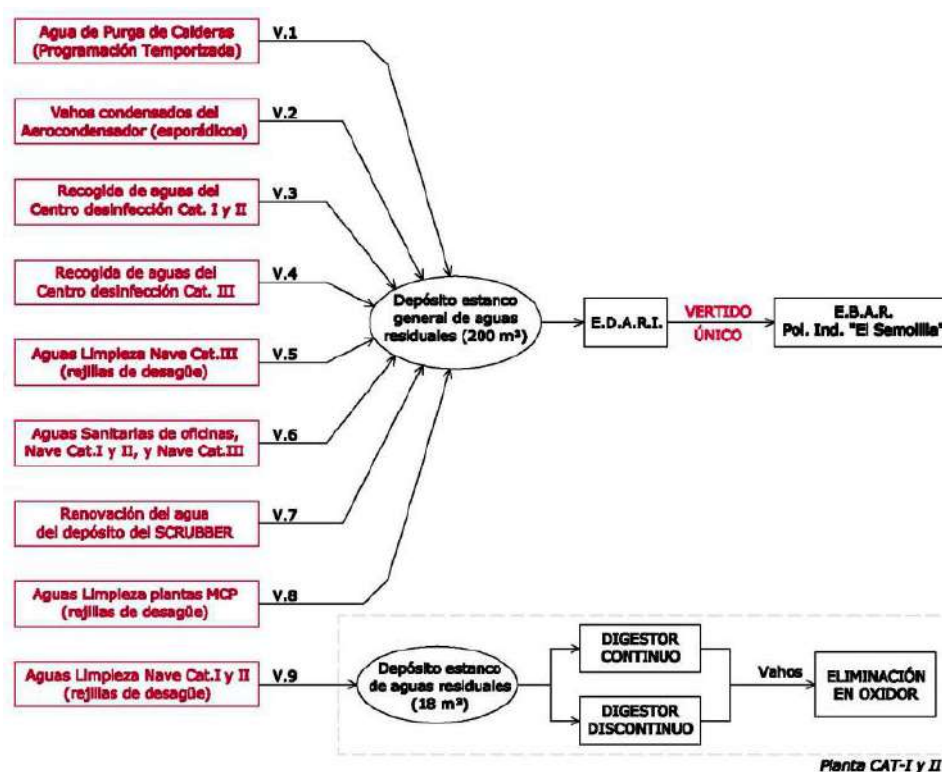
- Sistema de extracción y torre de humectación con depósito de recirculación integrado.
- Biomasa: lecho filtrante de astilla de pino para el crecimiento de los microorganismos necesarios para la degradación de los contaminantes.
- Cada una de las naves está dotada, de una red de canalizaciones y puntos de captación de aire que sirven para absorber el aire viciado. Las redes de captación de cada una de las naves están conectadas a un colector común, y este a su vez al sistema extractor del biofiltro.
- De esta forma se somete a las naves a una depresión que provoca una estanquidad y evita la salida de aires viciados al exterior de la misma.
- Todo el aire viciado de las naves pasa a través de las canalizaciones estancas hasta una torre de humectación donde se acondiciona para el siguiente proceso de desodorización.
- El aire resultado de la purificación, es emitido a la atmósfera por la parte superior de la superficie del biofiltro, garantizando la correcta aireación del mismo. Este biofiltro dispone de sistemas de instrumentación que permiten la monitorización de los parámetros para garantizar el correcto funcionamiento. También está dotado de un sistema de riego que permite mantener los microorganismos en las condiciones apropiadas para su correcto funcionamiento.

3. Estación Depuradora de Aguas Residuales

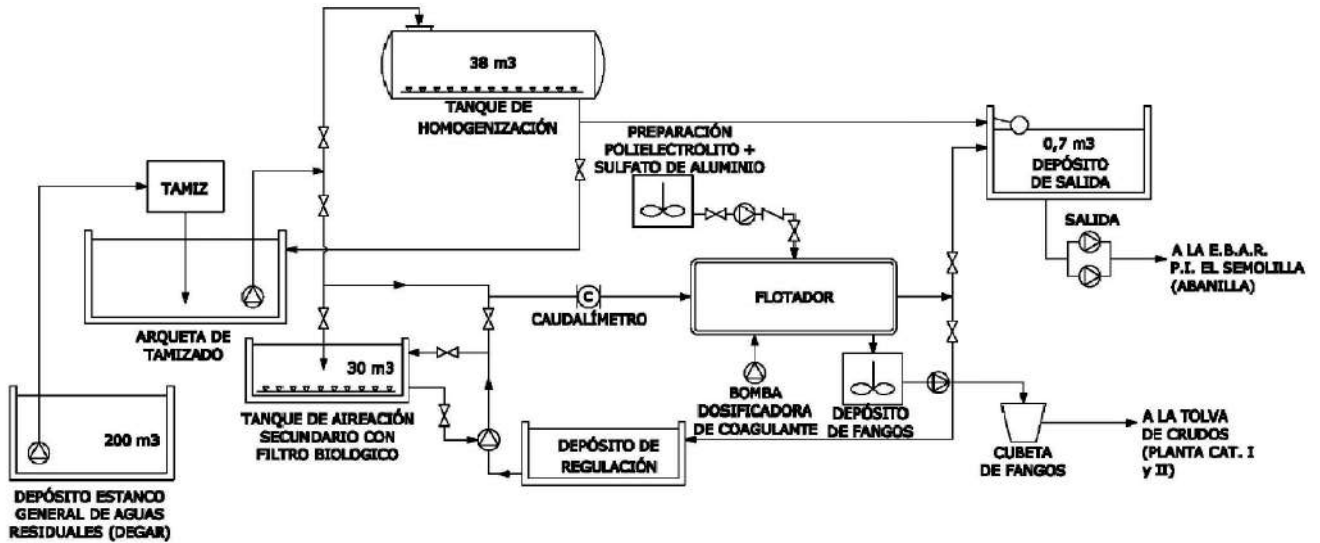
La EDARI consta de una arqueta de tamizado, un tanque de homogeneización, equipos de flotación primaria y secundaria y un tanque de aireación secundaria con filtro biológico. Se trata de una estación depuradora gestionada por un sistema de control que realiza varias etapas de trasiego automatizadas entre sus elementos, hasta obtener el tratamiento de las aguas dentro de unos parámetros de diseño. Los efluentes líquidos que genera la industria son trasegados hasta un depósito estanco general de aguas residuales para posteriormente ser tratados en la EDARI, cuya capacidad de tratamiento es de un caudal medio de 10m³/día:

Las aguas de limpieza de las instalaciones de la nave CAT-I y II (efluente numero 9), no son objeto de vertido, ya que son almacenadas y posteriormente trasegadas y evaporadas en los digestores de la planta CAT-I y II, y eliminadas en los oxidores.

Las aguas tratadas en la nueva EDARI son objeto del único vertido existente en la industria que es trasvasado hacia la E.B.A.R. (Estación de Bombeo de Aguas Residuales) ubicada en el Polígono Industrial "El Semollilla" de Abanilla.



Esquema de las instalaciones de la EDARI:



4. ACTIVIDADES E INSTALACIONES AUTORIZADAS

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Integrada para su explotación, con base en la solicitud y proyecto.

• **Procesos Productivos e Instalaciones productivas autorizadas y equipos que las componen:**

Los anteriormente descritos y de conformidad con lo indicado en el proyecto.

1. Transformación de SANDACH Categoría III en harinas y grasas Categoría III.
2. Transformación de SANDACH Categorías I y II en harinas y grasas Categorías I y II.
3. Tratamiento y almacenamiento de Cueros SANDACH Categoría III.
4. Transformación de harinas SANDACH Categoría III en productos hidrolizados proteicos y grasas (Línea PAH, 1ª Fase).
5. Transformación de harinas SANDACH Categoría III en productos hidrolizados proteicos y grasas (Línea PAH, 2ª Fase).

• **Instalaciones auxiliares:**

1	Depósitos nodriza de fuel-oil 2 x 38000L	12	Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales (E.D.A.R.I)
2	Aerocondensador 3x13,2KW	13	Tanque de homogenización 38 m3
3	Compresor aire comprimido Compair 34KW	14	Tanque de aireación secundaria con Filtro Biológico 30 m3
4	Depósito gasóleo-B 10.000L para maquinaria	15	Depósito nodriza grasa combustible 28000 L
5	Báscula pesaje camiones Cat.3	16	Lavador de aire viciado (Scrubber) 117,5KW
6	Centro de transformación 800 KVA	17	Compresor aire comprimido Hidrovane 30KW
7	Equipo frigorífico 59KW	18	Centro de desinfección de vehículos Cat.1,2
8	Depósito de agua tratada 25m3	19	Depósito de gas natural 100346 L, 5 bar
9	Aljibe de agua 320m3	20	Depósito gasóleo-A 50.000 L para camiones
10	Equipo de descalcificación	21	Báscula pesaje camiones Cat.1,2
11	Zona Lavado vehículos Cat.3	22	Centro de transformación 630 KVA
		23	Balsa de agua 2000m3
		24	Sistema de vaporización de Gas Natural
		25	Depósito de gasóleo-A 1000 L
		26	Grupo Electrógeno 13 KVA

Cualquier otra línea de producción, maquinaria, equipo, instalación ó bienes con incidencia ó repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, conforme establece la normativa de aplicación así como con arreglo a los criterios aprobados a tal efecto por el Órgano Ambiental.





5. COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

De acuerdo con la cédula de compatibilidad urbanística de fecha 31 de diciembre de 2015, emitida por el Ayuntamiento de Abanilla, se indica:

- Que la parcela 35, polígono 24 del término municipal de Abanilla está zonificada NUpa NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA y parcialmente NUarq NO URBANIZABLE DE INTERÉS ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO. También se indica que se encuentra parcialmente afectada por hábitats de interés comunitario, según el PGOU de Abanilla de aprobación definitiva parcial de fecha 21 de diciembre de 2007 y publicado en el BORM de fecha 2 de febrero de 2008.
- Que sobre la parcela 35 del polígono 24 y excepcionalmente en ella, existe autorización para instalación de "Industria Agroalimentaria para tratamiento de Subproductos cárnicos" declarada por interés general por la CCAA de la Región de Murcia dentro del perímetro delimitado por la citada parcela, y tramitada estando en vigor las anteriores NN.SS. de planeamiento de Abanilla. En la actualidad y con la zonificación descrita, **es compatible el uso planteado sobre la parcela 35 del polígono 24, con carácter excepcional por la autorización anteriormente descrita.**

07/07/2020 14:21:49

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7a00ed44-c04c-fcd1-0a9b-0050569b34e7





A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO

Catalogación de la Actividad según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

Actividad: Procesos industriales con combustión. Calderas de potencia térmica nominal. ≤ 20 MWt y > 5 MWt.

Código: 03 01 03 02 Grupo: B

Actividad: Procesos industriales con combustión. Equipos de secado, granulado o similares o de aplicación de calor por contacto directo con gases de combustión, no especificados en otros epígrafes, de p.t.n. $\Rightarrow 70$ kWt y $< 2,3$ MWt

Código: 03 03 26 36 Grupo: B

Actividad: Industria alimentaria. Fabricación de piensos o harinas de origen animal

Código: 04 06 05 01 Grupo: A

Actividad: Tratamientos de aguas/efluentes residuales en la industria. Plantas con capacidad de tratamiento < 10.000 m³/día

Código: 09 10 01 02 Grupo: C

Actividad: Tratamientos térmicos de animales muertos o deshechos cárnicos incluidos subproductos animales no aptos para el consumo humano o de sus corrientes residuales incluso con obtención de harinas o grasas

Código: 09 10 09 05 Grupo: A

A.1.1. Prescripciones de carácter general

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con: lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, con la Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial, con la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.1.2. Prescripciones de Carácter Específico.

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos tanto en este apartado como en general en este anexo A, se establecen una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en TODO MOMENTO que, -puesto que el objetivo fundamental (además de la producción del vapor de proceso necesario mediante la caldera de recuperación acoplada a continuación, en el caso de los OXIDORES) de los **Oxidores Térmicos (TERMA Y TREMESA)** como los **Biofiltros** y el resto de equipos de depuración (**Scrubber**) es la de actuar como equipos de reducción de la mayor parte de las emisiones de COVs y olores generadas en la instalación, y puesto que básicamente el funcionamiento de los OXIDORES TÉRMICOS consiste en la depuración de los vapores/vahos procedentes de la recirculación canalizada de las emisiones de determinados digestores y equipos de proceso, así como la de las emisiones difusas generadas por el desarrollo de determinadas actividades y procesos (en el caso de los BIOFILTROS y el SCRUBBER) -, NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas estas finalmente a los OXIDORES, BIOFILTROS o al SCRUBBER -identificadas en este apartado A.1-, SIN que PREVIAMENTE todos estos equipos de depuración se encuentren trabajando en condiciones OPTIMAS¹ de FUNCIONAMIENTO, en especial las que permitan el cumplimiento de Valores Límite de Emisión (VLE), y condiciones de Temperatura y Tiempo de residencia de los gases -caso de los OXIDORES.

2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones óptimas de funcionamiento al estar desarrollándose actividades del proceso productivo, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificará las mismas las condiciones a condiciones NO óptimas de funcionamiento, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración,

¹ No se consideran CONDICIONES ÓPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO de los equipos de depuración, los periodos de arranque, parada, calentamiento, enfriamiento, así como las averías, standby, mantenimientos del equipo o de instalaciones auxiliares, o circunstancias que puedan disminuir la capacidad de rendimiento y/o funcionamiento o los caudales de entrada o salida de estos equipos, en definitiva, cualquier incidencia que pueda afectar negativamente a la capacidad de depuración de los equipos, así como cualquier periodo o supuesto de funcionamiento fuera de las condiciones de VLE establecidos.





-de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, para ello, se deberá activar un sistema automático de alarma que permita a los responsables de cada área o planta, de manera inmediata tener conocimiento de tal situación, al objeto de actuar sobre las actividades y/o procesos en consecuencia y conforme a lo indicado, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

3. Con el mismo objeto, previamente todos los equipos y dispositivos de aspiración asociados a las actividades y/o procesos que puedan generar emisiones difusas, deberán estar en condiciones MÁXIMAS de aspiración, con el fin de vehicular la mayor cantidad posible de estas emisiones difusas a los equipos de depuración, los cuales a su vez, deberán estar funcionando en condiciones ÓPTIMAS de funcionamiento, al objeto de depurar con la mayor eficacia tanto los citados gases procedentes de las emisiones difusas generadas en el desarrollo de los procesos y/o actividades como los gases procedentes de emisiones confinadas de esos u otros procesos y/o actividades.
4. Por todo lo anteriormente expuesto, los diferentes equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.
5. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases/vahos pendientes de depurar en las instalaciones, en particular, y de forma expresa, los vahos procedentes de los digestores.
6. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos anteriores (del 1al 5) se deberán ELABORAR Y ADOPTAR para tales fines, los PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN pertinentes que sean necesarios. (Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento).
7. Asimismo, se establecerán las MEDIDAS Y LOS MEDIOS TÉCNICOS oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la TOTALIDAD de estas condiciones.

A.1.3. Condiciones específicas de funcionamiento de los equipos de depuración (OXIDOR TÉRMICO Y SCRUBBER)

- Condiciones para las canalizaciones de vahos

1. En la línea de vahos, existen instaladas 5 electroválvulas (K1, K2, K3, K4, y K5) de acuerdo con los esquemas del apartado 3 de este anexo de prescripciones técnicas, que permiten definir el sentido y recorrido de los vahos generados por los digestores. Adicionalmente, los ciclones ubicados en los digestores de la industria también disponen de electroválvulas. De esta forma, gracias a la utilización de las electroválvulas se puede utilizar un oxidor como medida de emergencia ante el fallo del otro oxidor, ya sea el Therna o el Tremesa.

La electroválvula **K4** permite seleccionar el Oxidor Tremesa para termo-destruir los vahos procedentes de los digestores de CAT-I y II. La electroválvula **K2** permite seleccionar el Oxidor Therna para termo-destruir los vahos procedentes de los digestores de CAT-III. Las electroválvulas **K1 y K3** permiten interconectar, a través de un conducto de vahos común, las canalizaciones de vahos de los digestores específicos de cada una de las plantas.

2. Exclusivamente en caso de fallo de los dos oxidores, la **electroválvula K5** permite seleccionar el aerocondensador como destino para eliminación de vahos. Esta eliminación se realiza condensando la fracción condensable de los vahos en el aerocondensador, y la lavando los gases (fracción de no condensables) en el SCRUBBER.
3. Deberán emplearse técnicas automatizadas para monitorizar las condiciones y los parámetros relacionados con la circulación de vahos, de modo que se asegure la correcta termodestrucción de los mismos. El estado de todas las válvulas implicadas se registrará automáticamente y se presentarán de manera adecuada para que la autoridad competente pueda verificar el cumplimiento de las condiciones de funcionamiento permitidas, con arreglo a los procedimientos descritos.

Además, se deberá informar en plazo de 48 horas a esta Dirección General de las circunstancias, duración, acciones correctoras, hora de inicio y finalización, etc., cada una de las ocasiones en las que la válvula K5 se active (ON).

4. A continuación se muestran las combinaciones más significativas del accionamiento de las electroválvulas:





➤ **Vahos procedentes de los digestores de la planta CAT-I y II**

Eliminados en el oxidor Tremesa (por defecto):	Eliminados en el oxidor Therma:	Eliminados en el aerocondensador:
Electroválvulas de digestores CAT-I y II = ON	Electroválvulas de digestores CAT-I y II = ON	Electroválvulas de digestores CAT-I y II = ON
K4=ON	Electroválvulas de digestores CAT-III = OFF	Electroválvulas de digestores CAT-III = OFF
K1 = OFF	K4 = OFF (El oxidor Tremesa queda inutilizado)	K4 = OFF (El oxidor Tremesa queda inutilizado) K2 = OFF (El oxidor Therma queda inutilizado)
K3 = OFF	K3 = K2 = K1 = ON	K3 = K1 = ON
K5 = OFF	K5 = OFF	K5 = ON

➤ **Vahos procedentes de los digestores de la planta CAT-III**

Eliminados en el oxidor Therma (por defecto)	Eliminados en el oxidor Tremesa:	Eliminados en el aerocondensador:
Electroválvulas de digestores CAT-III = ON	Electroválvulas de digestores CAT-I y II = OFF	Electroválvulas de digestores CAT-I y II = ON
K2 = ON	Electroválvulas de digestores CAT-III = ON	Electroválvulas de digestores CAT-III = OFF
K1 = OFF	K2 = OFF (El oxidor Therma queda inutilizado)	K4 = OFF (El oxidor Tremesa queda inutilizado) K2 = OFF (El oxidor Therma queda inutilizado)
K3 = OFF	K3 = K1 = ON	K3 = K1 = OFF
K5 = OFF	K5 = OFF	K5 = ON

– **Condiciones para la purificación del aire viciado de las plantas**

- La purificación del aire viciado de las plantas de CAT- I y II, y CAT-III se realiza de dos formas independientes:
 - A través de la captación del aire comburente necesario para el funcionamiento de calderas y oxidores, procedente de focos olorosos como son máquinas, sinfines o zonas concretas de las plantas.
 - A través de la captación de aire ambiente procedente de diversas zonas de las plantas y mediante una torre lavadora de aire viciado (SCRUBBER) ubicada en el exterior de nave de CAT-III.
- Tanto en la planta CAT-I y II como en la planta CAT-III, el aire comburente se toma de dos redes de canalizaciones independientes: red de captación de aire ambiente (zona de recepción de crudos y zona de producción y molienda) y red de captación de aire de equipos (maquinaria y sinfines).
- Todo el aire de captación ambiente y de equipos de cada planta es conducido a su respectivo oxidor por defecto. En caso de fallo de uno de los dos oxidores, las dos plantas pueden seguir funcionando utilizando el otro oxidor ya que el sistema dispone de una conducción de aire común que une ambos oxidores.

– **Condiciones de funcionamiento de los oxidores**

- NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones –vahos de los digestores- vehiculadas estas finalmente a los OXIDORES, SIN que PREVIAMENTE estos equipos se encuentren trabajando en condiciones OPTIMAS de FUNCIONAMIENTO, en especial las que permitan el cumplimiento de Valores Límite de Emisión (VLE), y condiciones de Temperatura y Tiempo de residencia de los gases, tal y como se establece a continuación.
- La temperatura de los gases resultantes de la combustión se eleva de manera controlada y homogénea, incluso en las condiciones más desfavorables, hasta, como mínimo 850°C, durante, al menos, dos segundos. **(NOTA 1)**.
- Se controlará detalladamente la temperatura en la cámara de combustión, para mantenerla a 850 – 950 °C, con un tiempo de residencia de 2 segundos (a 850°C) a 1 segundo (950°C) y utilizando turbulencia o mezcla y oxígeno suficiente. **(NOTA 1)**.
- Los oxidadores térmicos están diseñados y contruidos de modo que los gases residuales producidos se liberan de modo controlado y el calor generado se recupera de manera inmediata y hasta el límite técnicamente viable.
- El titular dispone de una persona física con aptitud técnica para gestionar la instalación, la cual es responsable del correcto funcionamiento de los oxidadores térmicos.

NOTA 1: Excepcionalmente, y siempre que no se utilice grasa animal como combustible, la temperatura mínima podrá reducirse de 850°C hasta 717°C con un tiempo de permanencia de los gases de combustión de 3,9 segundos, quedando esta condición supeditada a que el órgano competente municipal determine otras condiciones de combustión, en base a que se confirmen nuevas molestias de los vecinos, o en base a los resultados de las mediciones de olores in situ que se efectúen mediante los detectores de malos olores que deben ser instalados en las inmediaciones de la planta, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el correspondiente informe municipal y que así se han recogido en el anexo B de estas prescripciones técnicas para la autorización ambiental integrada.

07/07/2020, 14:21:49
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7a00ed44-c04c-fcd1-0a9b-0050569b34e7





Condiciones adicionales para el uso de grasa animal como combustible (exclusivamente en el oxidor Tremesa y exclusivamente si se acredita por ECA previamente que se cumplen las siguientes condiciones):

6. La grasa que se utilice como combustible cumplirá todas las condiciones que el MÉTODO ALTERNATIVO DE TRANSFORMACIÓN del anexo IV, capítulo IV, sección 2, letra F: Combustión de grasa animal en caldera térmica, del Reglamento UE nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero, establece para la combustión en caldera térmica de subproductos categoría 1, 2 y 3 destinados a la combustión dentro de misma planta:
 - 6.1 Exclusivamente se podrá utilizar como combustible la grasa animal producida en la propia planta de transformación.
 - 6.2 La fracción grasa debe transformarse mediante uno de los métodos estándar de transformación (del 1 al 5 o el 7).
 - 6.3 La fracción grasa debe separarse de la proteína.
 - 6.4 La grasa debe vaporizarse en una caldera generadora de vapor y quemarse a una temperatura mínima de 1.100 °C durante al menos 0,2 segundos, o transformarse aplicando parámetros equivalentes: en este caso se considera equivalente una temperatura mínima de 850°C durante al menos 2 segundos.
 - 6.5 El gas generado en el proceso debe elevarse de manera controlada y homogénea durante dos segundos a una temperatura de 850 °C o durante 0,2 segundos a una temperatura de 1.100 °C. La temperatura debe medirse cerca de la pared interna o en otro punto representativo de la cámara de combustión.
 - 6.6 Deberán emplearse técnicas automatizadas para monitorizar las condiciones y los parámetros relacionados con el proceso de combustión. Los resultados de las mediciones de temperatura se registrarán automáticamente y se presentarán de manera adecuada con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de funcionamiento permitidas a las que se establecidas en este apartado.
 - 6.7 La combustión debe realizarse de conformidad con la legislación medio ambiental y con las mejores técnicas disponibles para el control y seguimiento de las emisiones, por lo que se cumplirán estrictamente los valores límite de emisión y los controles establecidos en este anexo de prescripciones técnicas.
7. Los oxidores térmicos disponen de un sistema automático que impide la alimentación de **grasa animal como combustible** en los siguientes casos:
 - a) En la puesta en marcha, hasta que se ha alcanzado la temperatura de 850 °C.
 - b) Cuando no se mantiene la temperatura de 850 °C.

– Condiciones de funcionamiento de biofiltros

1. Sea cual sea el medio, los gases a tratar deberán pasar a través del lecho a un ritmo de flujo óptimo. El tiempo de paso requerido será como mínimo 30 segundos.
2. Para mantener la bioeficiencia y para maximizar el rendimiento, es necesario controlar la humedad, el pH y el aporte de oxígeno y nutrientes.
3. Se controlará y registrará la temperatura ya que puede afectar al rendimiento global y al funcionamiento del biofiltro, así como el contenido de humedad y el sistema de irrigación (un alto contenido de humedad en el aire extraído es beneficioso para la biofiltración porque reduce la cantidad de agua requerida para irrigar el sustrato).

A.1.4. Codificación y Categorización de los Focos de Emisión

– Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de las principales APCA y sus respectivos focos de emisión de gases contaminantes, que se desprenden del proyecto, se refleja en la siguiente tabla de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia, conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

07/07/2020, 14:21:49
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7a00ed44-c04c-fcd-0a9b-005056934e7





Focos Canalizados de Combustión / Proceso:

Nº Foco	Denominación foco	Ubicación	NOP actividad / instalación emisora	Pot. Térmica (KW)	Combustible	Caudal máx. combustible	Caudal máx. diseño (Nm³/h)	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
								Grupo	Código			
C1	Oxidador Therma (oxidador térmico con caldera de recuperación)	Planta CAT-III	1, 2, 4, 5	9.302	Gas natural	861 Nm³/h	(*)	A	09 10 09 05	C	D	CO, NOx, COT, SO ₂ , partículas
					Fuel-oil	800 Kg/h	(*)					
C2	Caldera Rafael Cubells	Planta CAT-III	1, 2, 4, 5	5.360	Gas natural	646 Nm³/h	18.933	B	03 01 03 02	C	D	CO, NOx
					Fuel-oil	600 Kg/h	(*)					
C3	Oxidador Tremesa (oxidador térmico con caldera de recuperación)	Planta CAT-I y II	1, 2, 4, 5	15.535	Gas natural	1346 Nm³/h	20.280	A	09 10 09 05	C	D	CO, NOx, COT, SO ₂ , partículas, metales pesados, HCl, HF
					Fuel-oil	1182 Kg/h	(*)					
					Grasa	1305 Kg/h	18.500					
C4	Grupo electrógeno ² de emergencia	Oficinas	1, 2, 3, 4, 5	0,017	Gasoil	4 litros/h	(*)	---	03 01 05 04	C	E	CO, NOx
C5	Torre de lavado (scrubber)	A implantar	1, 2	---	---	---	(*)	A	09 10 09 05	C	D	COT, SH ₂ , NH ₃ , SO _x
C6	Caldera de aceite 1	A implantar	4	5,810	Gas natural	646 Nm³/h	20.000	B	03 01 03 02	C	D	CO, NOx
C7	Caldera de aceite 2	A implantar	5	5,810	Gas natural	646 Nm³/h	20.000	B	03 01 03 02	C	D	CO, NOx

(*) Deberán quedar definidas junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las medidas correctoras establecidas en este anexo de prescripciones técnicas (anexo B1).

Focos Difusos*

Nº Foco	Denominación foco	NOP - Actividad / instalación emisora	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
			Grupo	Código			
D8	ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES	Tratamiento de aguas residuales <10.000 m³/día	C	09 10 01 02	F	D	CH ₄ , SH ₂ , NH ₃
D9	BIOFILTRO PAH 1	4 – Transformación de harinas CAT-III	A	04 06 05 04	D	C	COT, olores
D10	BIOFILTRO PAH 2	5 – Transformación de harinas CAT-III	A	04 06 05 04	D	C	COT, olores
D11	ACTIVIDAD GENERAL TRATAMIENTO SANDACH	1, 2, 3, 4 y 5	A	04 06 05 04	D	C	COT, olores
			A	09 10 09 05			
D12	ALMACENAMIENTO HARINAS C-3	1 – Almacenamiento de harinas CAT-III	A	04 06 05 04	D	F	Partículas
D13	PRODUCCIÓN/ALMACENAMIENTO PROTEINA HIDROLIZADA FASE 1	4 - SECADOR DE 1,05 MWt (gas natural 65 Nm³/h) CICLON – LAVADO-FILTRO (1ª Fase)	B	03 03 26 36	D	C	Partículas
			A	04 06 05 04			
D14	PRODUCCIÓN Y ALMACENAMIENTO PROTEINA HIDROLIZADA FASE 2	5 - SECADOR DE 1,05 MWt (gas natural 65 Nm³/h) CICLON – LAVADO-FILTRO (2ª Fase)	B	03 03 26 36	D	C	Partículas
			A	04 06 05 04			

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

07/07/2020 14:21:49 MARIN, ARNALDOS, FRANCISCO

Este es un documento electrónico de la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7600e44-c04c-fcd-0a970-005056934e7



Grupo electrógeno: Emisiones no sistemáticas. «Emisiones sistemáticas según RD 100/2011 Art. 2. Definiciones »: La emisión de contaminantes en forma continua o intermitente y siempre que existan emisiones esporádicas con una frecuencia media superior a doce veces por año natural, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al 5 por 100 del tiempo de funcionamiento de la planta.

A.1.5. Condiciones de diseño de chimeneas

– Adecuada dispersión de los contaminantes

La altura de las chimeneas será IGUAL o SUPERIOR a las determinadas con arreglo a las Instrucciones del anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976–, o a otro método de reconocido prestigio nacional o internacional (p.e. el método propuesto en el “Manual de Cálculo de Altura de Chimeneas Industriales”, norma alemana *Luft- TA Luft*), etc..

Las características de las chimeneas correspondientes a los focos confinados, según datos de proyecto, son las siguientes:

Denominación de los focos	Nº de Foco	Altura prevista (m)	Diámetro (m)	Nº de bocas de muestreo
Chimenea 1	C1	10	0,80	2
Chimenea 2	C2	10	0,95	2
Chimenea 3	C3	14	1,00	2
Chimenea 5	C5	(*)	(*)	(*)
Chimenea 6	C6	10	0,95	2
Chimenea 7	C7	10	0,95	2

(*) Deberán quedar definidas junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las medidas correctoras establecidas en este anexo de prescripciones técnicas (anexo B1).

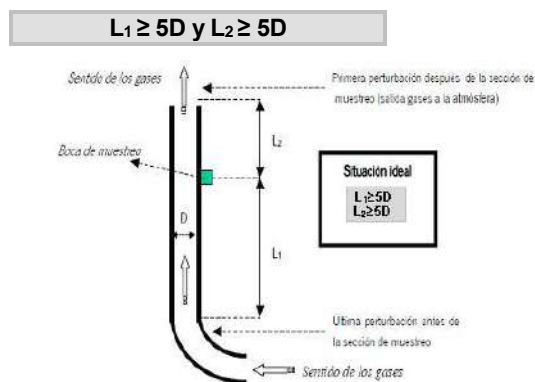
No obstante, éstas y todas, deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, de tal manera que no se rebase en el ambiente exterior de la instalación los niveles de calidad del aire exigidos en cada momento, debiendo en su caso elevar aún más su altura, para la consecución de tales objetivos.

– Acondicionamiento de focos confinados de emisión

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de las chimeneas con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, cumpliéndose que la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, deben de cumplir los requisitos definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

Ubicación de las bocas de muestreo: La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (**5D**) de la perturbación, tanto si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases como si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.



SE DEBERÁ comprobar –en todo caso- **y en todo ejercicio de medición** en los diferentes puntos de muestreo, que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:

1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15 °.
2. Ningún flujo local negativo.
3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
4. La relación entre las velocidades máximas y mínimas en la sección de medida no será inferior a 3:1.





- o **Número MÍNIMO de bocas de muestreo:** El número mínimo de bocas que ha de disponer las chimeneas en función de su diámetro proyectado, será conforme a lo establecido en la Norma UNE-EN 15259.

B. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán de la plataforma u otra construcción fija similar a una distancia suficiente y que permita realizar los diferentes ejercicios de medición mediante sus correspondientes metodologías de forma segura y permitiendo una máxima representatividad; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

E. Deflectores:

No se permite la instalación de dispositivos a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc.) o de cualquier otro elemento, que pueda modificar, alterar o afectar negativamente la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas.

A.1.6. Valores Límite de Contaminación

En aplicación de lo establecido en el artículo 7 y del contenido de la autorización definido en el artículo 22.8. del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el Art.4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

– Niveles Máximos de Emisión Canalizada

- *Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos de combustión C2, C6 y C7 (caldera de vapor y calderas de aceite térmico) correspondientes a instalaciones de combustión medianas (Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre):*

Denominación foco	Parámetro contaminante	VLE	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
C2 (Caldera Rafael Cubells)	CO	100	mg/Nm ³	GAS NATURAL	3%
	NOx	200	mg/Nm ³		
	CO	375	mg/Nm ³	FUEL OIL	3%
	NOx	650	mg/Nm ³		
	SO ₂	350	mg/Nm ³		
	Partículas	50	mg/Nm ³		
C6 y C7	CO	100	mg/Nm ³	GAS NATURAL	3%
	NOx	200	mg/Nm ³		

- *Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para el foco de proceso C4 (scrubber):*

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	Unidad
C5 - Scrubber	COT	20	mg/Nm ³
	SH ₂	5	mg/Nm ³
	NH ₃	10	mg/Nm ³
	SO _x	40	mg/Nm ³

07/07/2020 14:21:49
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7a00ed44-c04c-fcd-0a9b-0050569b34e7





- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos de combustión C1 y C3 (oxidadores térmicos con caldera de recuperación):

Denominación foco	Parámetro contaminante	VLE	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
C1 (Terma) y C3 (Tremesa)	CO	100	mg/Nm ³	GAS NATURAL	11%
	NOx	400	mg/Nm ³		
	COT	20	mg/Nm ³		
	SO ₂	100	mg/Nm ³		
	CO	375	mg/Nm ³	FUEL OIL	11%
	NOx	400	mg/Nm ³		
	SO ₂	350	mg/Nm ³		
	Partículas	30	mg/Nm ³		
	COT	20	mg/Nm ³		
C3 (Tremesa)	CO	375	mg/Nm ³	GRASA ANIMAL	11%
	NOx	400	mg/Nm ³		
	COT	20	mg/Nm ³		
	HCl	30	mg/Nm ³		
	Hg	0,1	mg/Nm ³		
	SO ₂	100	mg/Nm ³		
	Partículas	50	mg/Nm ³		
	PCDD/PCDF (Dioxinas y Furanos) (*)	0,1	ng EQT- l/Nm ³		
	Cd + TI	0,05	mg/Nm ³		
	Sb + As + Pb + Cr +Co + Cu + Mn + Ni + V	0,5	mg/Nm ³		

(*) Para determinar la concentración total (ET) de dioxinas y furanos, se multiplicarán las concentraciones en masa de las siguientes dibenzo-para-dioxinas y dibenzofuranos por los siguientes factores de equivalencia antes de hacer la suma total:

	Factor de equivalencia tóxica (TEF)
2,3,7,8 Tetraclorodibenzodioxina (TCDD).	1
1,2,3,7,8 Pentaclorodibenzodioxina (PeCDD).	0,5
1,2,3,4,7,8 Hexaclorodibenzodioxina (HxCDD).	0,1
1,2,3,6,7,8 Hexaclorodibenzodioxina (HxCDD).	0,1
1,2,3,7,8,9 Hexaclorodibenzodioxina (HxCDD).	0,1
1,2,3,4,6,7,8 Heptaclorodibenzodioxina (HpCDD).	0,01
- Octaclorodibenzodioxina (OCDD).	0,001
2,3,7,8 Tetraclorodibenzofurano (TCDF).	0,1
2,3,4,7,8 Pentaclorodibenzofurano (PeCDF).	0,5
1,2,3,7,8 Pentaclorodibenzofurano (PeCDF).	0,05
1,2,3,4,7,8 Hexaclorodibenzofurano (HxCDF).	0,1
1,2,3,6,7,8 Hexaclorodibenzofurano (HxCDF).	0,1
1,2,3,7,8,9 Hexaclorodibenzofurano (HxCDF).	0,1
2,3,4,6,7,8 Hexaclorodibenzofurano (HxCDF).	0,1
1,2,3,4,6,7,8 Heptaclorodibenzofurano (HpCDF).	0,01
1,2,3,4,7,8,9 Heptaclorodibenzofurano (HpCDF).	0,01
- Octaclorodibenzofurano (OCDF).	0,001

07/07/2020 14:21:49

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7a00ed44-c04c-4cd1-0a9b-0050569b34e7





A.1.7. Periodicidad, Tipo y Método de Medición

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en *condiciones normales de funcionamiento* en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser –en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los *Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos*:

Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

• Contaminantes:

Denominación foco	Parámetro contaminante	Combustible	Norma/ Método de referencia	Periodicidad	Excepciones
C2 (Caldera Rafael Cubells)	CO	GAS NATURAL	UNE-EN-15058	Discontinuo (TRIENAL) / Manual	---
	NOx		UNE-EN-14792		
	CO	FUEL OIL (1)	UNE-EN-15058	Discontinuo (TRIENAL) / Manual	(1) Siempre que dicha emisión haya sido sistemática (uso de fueloil como combustible)
	NOx		UNE-EN-14792		
	SO ₂		UNE-EN-14791		
	Partículas		UNE-EN 13284 UNE-ISO 9096		
C6 y C7	CO	GAS NATURAL	UNE-EN-15058	Discontinuo (TRIENAL) / Manual	---
	NOx		UNE-EN-14792		
C5 - Scrubber	COT	---	UNE-EN-12619	Discontinuo (BIENAL) / Manual	---
	SH ₂	---	Método 701 de la Intersociety Committee of Air sampling		
			VDI 3486 EPA 11		
	NH ₃	---	EPA CTM-027		
C1 (Terma) y C3 (Tremesa)	CO	GAS NATURAL	UNE-EN-15058	Discontinuo (BIENAL) / Manual	---
	NOx		UNE-EN-14792		
	COT		UNE-EN-12619		
	SO ₂	UNE-EN-14791	FUEL OIL (1)	Discontinuo (BIENAL) / Manual	(1) Siempre que dicha emisión haya sido sistemática (uso de fueloil como combustible)
	CO	UNE-EN-15058			
	NOx	UNE-EN-14792			
	SO ₂	UNE-EN-14791			
	Partículas	UNE-EN 13284 UNE-ISO 9096			
COT	UNE-EN-12619				





Denominación foco	Parámetro contaminante	Combustible	Norma/ Método de referencia	Periodicidad	Excepciones
C3 (Tremesa)	CO	GRASA ANIMAL (2)	UNE-EN-15058	Discontinuo (BIENAL) / Manual	(2) Siempre que dicha emisión haya sido sistemática (uso de grasa animal como combustible)
	NOx		UNE-EN-14792		
	SO ₂		UNE-EN-14791		
	Partículas		UNE-EN 13284 UNE-ISO 9096		
	COT		UNE-EN-12619		
	HCl (*)		UNE EN 1911		
	Hg (*)		UNE-EN 13211		
	PCDD/PCDF (Dioxinas y Furanos) (*)		UNE 1984-1/2/3/4		
	Cd + TI		UNE EN 14385		
	Sb + As + Pb + Cr + Co + Cu + Mn + Ni + V		UNE EN 14385		

(*) Podrá revisarse la periodicidad en función de los valores obtenidos.

• **Parámetros:**

Así mismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán -simultáneamente- los parámetros habituales (caudal, oxígeno, presión, humedad,...) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o bien, en su defecto, con arreglo a lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259:2008 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

A.1.8. Procedimiento de evaluación de emisiones

– **Mediciones Discontinuas:**

Con carácter general, se considerará que existe superación cuando se cumplan una de las siguientes dos condiciones en las –al menos tres- medidas durante al menos- una hora cada una, realizadas a lo largo de un periodo consecutivo de 8 horas:

- Que la media de todas las medidas supere el valor límite de emisión.
- Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% para cualquier cuantía.

– **Monitorización:**

Deberán emplearse técnicas automatizadas para monitorizar las condiciones y los parámetros relacionados con la circulación de vahos, de modo que se asegure la correcta termodestrucción de los mismos. El estado de todas las válvulas implicadas y la temperatura de los 2 oxidores se registrarán automáticamente en todo momento y se presentarán de manera adecuada para que la autoridad competente pueda verificar el cumplimiento de las condiciones de funcionamiento permitidas, con arreglo a los procedimientos descritos.

07/07/2020 14:21:49
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7a00ed44-c04c-fcd-0a9b-0050569b34e7





A.1.9. Calidad del Aire

– Colaboración Mantenimiento Red de Vigilancia de Calidad del Aire de la Región de Murcia

Sobre la base de lo establecido en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, y en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, la instalación contribuirá al mantenimiento de la Red de Vigilancia de Calidad del Aire de la Región de Murcia, conforme a los requerimientos y medios establecidos.

Como alternativa a la colaboración con el mantenimiento de la Red de Vigilancia de la Calidad del Aire de la Región de Murcia, se le propone al titular que disponga de una red privada de vigilancia de la calidad del aire con las siguientes condiciones:

“La instalación dispondrá de una red privada de vigilancia de la calidad del aire previa notificación al órgano ambiental competente, quien delimitará el alcance de dicha red y las condiciones de instalación y explotación de la misma.

Ésta red privada incluirá el número y ubicación de los equipos de medida a distancias prefijadas, estando formada (1º) bien por estaciones fijas automáticas o (2º) por equipos móviles, los cuales conformarán programas específicos de control de la inmisión atmosférica de la instalación por medio de campañas de muestreo y monitorización a lo largo del año, debiéndose determinar previamente las condiciones de estos programas, o (3º) bien por sistemas de análisis de emisiones mediante imágenes hiperespectrales infrarrojas, al objeto de incrementar los mecanismos de vigilancia y control sobre la actividad. En caso de que la propuesta sobre la red privada de vigilancia se base en este sistema, deberá complementarse mediante los citados equipos móviles a través de los cuales se realizarán programas específicos por medio de campañas de muestreo y monitorización del control de la inmisión atmosférica de la instalación.

En las tres alternativas, el propósito principal será el establecer un sistema de evaluación de la incidencia de las emisiones procedentes de la instalación, sobre la calidad del aire de la zona.

El titular presentará en el plazo de 2 meses- una propuesta pormenorizada del sistema de evaluación de la calidad del aire, cuyo principal objetivo será evaluar el impacto que las emisiones con efecto contaminante sobre la Calidad del Aire de la zona de inmediata influencia de las instalaciones. Esta propuesta estará justificada -sobre la base de estudios previos realizados por la actividad-, al objeto de establecer el alcance de la misma, contemplándose en ella, al menos los contaminantes de mayor interés ambiental generados por la actividad, los procedimientos de toma de muestras previstas, normas a emplear, metodología de ensayo, muestreo, equipos, ubicación, fuentes, referencias, alcance de los informes que de él se deriven, etc., todo ello de acuerdo con las características de la actividad y los condicionamientos topográficos, meteorológicos y de la naturaleza físico-química del aire de la zona afectable.

El titular presentará la citada propuesta sobre el sistema de evaluación al órgano ambiental. Una vez evaluada la propuesta del titular, los condicionantes y pronunciamientos emitidos por los órganos competentes, en su caso, el órgano ambiental establecerá el alcance pormenorizado y condiciones del sistema de evaluación.

Asimismo, tanto la propuesta planteada por el titular, como la determinación final que se establezca, se realizarán de acuerdo con los requisitos y criterios en materia de calidad del aire, los estudios realizados, las redes de control de la calidad de titularidad pública existentes y las instalaciones de control de emisión de contaminantes dispuestas en la actividad, de forma que los datos obtenidos puedan tener un carácter oficial e incorporarse como parte de la red de control de la calidad del aire de la CARM, mediante la correspondiente transmisión de datos en continuo, en su caso, o aporte de la información obtenida mediante los programas específicos de control de la inmisión, al centro de control de calidad del aire de la Región de Murcia.

La presentación de la citada propuesta, tanto en los plazos establecidos como en el alcance y justificado contenido de la misma, será considerada a todos los efectos y regímenes correspondientes, un condicionante de la autorización.”

– Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límite vigente en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.

En caso de que las emisiones, aún respetando los niveles de emisión generales establecidos produjesen superación de los valores límite vigentes de inmisión, o molestias manifiestas en la población, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

07/07/2020 14:21:49
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7a00ed44-c04c-4cd1-0a9b-0050569b34e7





A.1.10. Medidas Correctoras y/o Preventivas

– Medidas correctoras y/o preventivas

▪ Propuestas por el titular

Se llevarán a cabo todas las medidas correctoras y preventivas relativas a las instalaciones de tratamiento de vahos/vapores de proceso y desodorización descritas en este anexo. Además, el titular propone:

Descripción de la medida (**)	Instalaciones y/o elementos que definen e integran los sistemas adoptados
Utilización de Gas Natural como combustible	Quemador de Gas Natural (adicional al quemador de Fuel-Oil), depósito de Gas Natural y canalización hasta el oxidor
Precalentamiento del aire comburente	Sistema de intercambio de calor entre el aire comburente y los gases de la combustión.
Sistema de recuperación de condensados (SARC)	Sistema de recuperación de condensados (con temperatura y presión latentes)
Utilización de Gas Natural como combustible	Quemador de Gas Natural (adicional al quemador de Fuel-Oil), depósito de Gas Natural y canalización hasta la caldera
Sistema de recuperación de condensados (SARC)	Sistema de recuperación de condensados (con temperatura y presión latentes)
Utilización de Gas Natural como combustible	Quemador de Gas Natural (adicional al quemador de Fuel-Oil), depósito de Gas Natural y canalización hasta el oxidor
Sistema de recuperación de condensados (SARC)	Sistema de recuperación de condensados (con temperatura y presión latentes)
Utilización de Gas Natural como combustible	Quemador de Gas Natural, depósito de Gas Natural y canalización hasta la caldera
Utilización de Gas Natural como combustible	Quemador de Gas Natural, depósito de Gas Natural y canalización hasta la caldera
Biofiltro 1 y 2 en plantas PAH	Red de conductos de captación, equipo humectador, extractores para movimiento de los caudales de aire, conexiones entre equipos y la biomasa requerida para la eliminación de los olores de H ₂ S que se generan en las naves

Descripción de la medida (**)	Instalaciones y/o elementos que definen e integran los sistemas adoptados
Captación de aire viciado de la nave CAT-III como aire comburente y eliminación en el oxidor	Colectores de admisión de aire comburente de la nave CAT-III y canalización hasta el oxidor
Captación de aire de la sala de calderas como aire comburente y eliminación en la caldera	Ventilador de admisión de aire comburente instalado en la sala de calderas
Captación de aire viciado de la nave CAT-I y II como aire comburente y eliminación en el oxidor	Colectores de admisión de aire comburente de la nave CAT-I y II y canalización hasta el oxidor
Captación del aire viciado de la nave de hidrólisis como aire comburente y eliminación en la caldera de aceite	Colectores de admisión de aire viciado de la nave de hidrólisis (PAH).

▪ Impuestas por el Órgano Ambiental

1. COMPROBACIÓN TRIMESTRAL (\Rightarrow 1 MWt) o ANUAL ($<$ 1 MWt) del rendimiento de los equipos de combustión, en el cual se incluirá el ajuste de entrada de aire a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación de Monóxido de Carbono (CO) o en su defecto Óxidos de Nitrógeno (NOx).
2. Se realizará MANTENIMIENTO ANUAL de los equipos de combustión y quemadores que comprenderá la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, limpieza y desmontaje de los quemadores, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc... al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones incompletas. Con ello se aumenta el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja). Dicho mantenimiento se realizará sin perjuicio de lo establecido por los fabricantes y las periodicidades indicadas por estos.

Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero.

07/07/2020, 14:21:49
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7a00ed44-c04c-fcd-0a9b-0050569b34e7





3. Elaboración y cumplimiento de un Plan de Mantenimiento de los Equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente. Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante en relación a la periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc.
4. Se establecerá un REGISTRO Y CONTROL sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración y monitorización mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.

Se ADOPTARÁN las medidas o técnicas que permita MINIMIZAR las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas., las cuales en todo, caso deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.
5. Se ADOPTARÁN las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, EN NINGÚN CASO puedan sobrepasar los VLE establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se DEBERÁ realizar PARADA de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.

A.1.11. Mejores Técnicas Disponibles para evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera.

Se aplicarán las siguientes mejores técnicas disponibles, teniéndose para ello en cuenta los documentos BREF y MTD publicados por Ministerio con competencias en materia de Medio Ambiente. La finalidad de la aplicación de estas mejores técnicas será evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera.

▪ **Propuestas por el titular**

– **MTDs A NIVEL DE INSTALACIÓN:**

1. Recogida continua y separada de subproductos en todo el tratamiento de subproductos animales.
2. Mantenimiento de presión negativa en las áreas de almacenaje, manipulación y procesado
3. Almacenaje, manipulación y carga sellada de subproductos animales.
4. Uso de materia prima fresca refrigerada.
5. Evaporadores de efecto múltiple (para las instalaciones nuevas).

• **MTDs PARA LA LÍNEA DE APROVECHAMIENTO:**

1. Línea de aprovechamiento totalmente encerrada
2. Reducción del tamaño de las canales animales y partes de canales antes del aprovechamiento.
3. Aprovechamiento continuo de plumas y pelo frescos.
4. Eliminación del agua de la sangre, mediante coagulación por vapor, antes del aprovechamiento o secado por pulverización.
5. Biolavado y lavado húmedo.
6. Oxidación térmica para combustión de vapor, gases no condensables y aire ambiental
7. Combustión de gases malolientes, incluyendo gases no condensables, en una caldera.

▪ **Impuestas por el Órgano Ambiental**

1. MTDs INCLUIDAS EN EL CAPÍTULO 5 DEL DOCUMENTO BREF PARA LA INDUSTRIA DE LOS SUBPRODUCTOS ANIMALES.

1. Además de todas las medidas aplicables descritas en la sección 5.1, 5.3 y 5.3.2, para las instalaciones de aprovechamiento de subproductos animales es MTD realizar las acciones siguientes:

Cuando haya resultado imposible utilizar materia prima fresca y minimizar así la producción de sustancias malolientes es MTD realizar una de las acciones siguientes:

- Quemar los gases no condensables en una caldera existente y pasar los gases de baja intensidad/gran volumen a través de un biofiltro o
- Quemar todos los gases en un oxidador térmico y pasar los gases de baja intensidad/gran volumen a través de un biofiltro.

2. MTDs INCLUIDAS EN EL CAPÍTULO 5 DEL DOCUMENTO BREF PARA LAS EMISIONES GENERADAS EN ALMACENAMIENTOS.

- **Almacenamientos de sólidos.** La principal MTD consiste en utilizar métodos de almacenamiento confinado como los silos, tolvas y contenedores, para evitar la formación de polvo por culpa del viento. No se permitirá la disposición de acopios al aire libre o a la intemperie.





- **Utilización de tolvas y silos.** Se deberán de utilizar diseños adecuados en la elección de los silos y tolvas, que tengan en cuenta las cuestiones ambientales y de salud y seguridad, como son:
 - Diseño del silo o tolva desde el punto de vista de la estabilidad.
 - Diseño del silo o tolva desde el punto de vista de la facilidad de descarga del material a granel.
 - Eliminación de las explosiones de polvo.
 - Eliminación del polvo durante el llenado.
 - Eliminación del polvo durante el vaciado.
- **Llenado y vaciado de silos y tolvas.** Se dispondrá de filtros de mangas en estos equipos para evitar pérdidas de polvo durante las mencionadas operaciones, en los orificios dispuestos en los equipos de almacenamiento para evitar las sobrepresiones o depresiones en el interior del recipiente.
- **Transporte de sólidos.** Se reducirán al máximo las distancias de transporte y se emplearán, siempre que sea posible, métodos de transporte en continuo.
- **Circulación de vehículos.** Se limitará la velocidad de los vehículos en el interior de la fábrica para eliminar o minimizar la cantidad de polvo levantado.
- **Limpieza.** Se dispondrá de procedimientos de limpieza de las superficies asfaltadas u hormigonadas, a fin de evitar la acumulación de polvo.
- **Carga y descarga.** Se limitará la velocidad de descenso y la caída libre del producto.
- **Elementos de transporte en continuo.** Se utilizarán elemento de transporte en continuo, como cintas transportadoras, elevadores de cangilones o tornillos sin fin entre otros, carenados, para limitar pérdidas durante el transporte.

3. MTDs INCLUIDAS EN EL CAPÍTULO 5 DEL DOCUMENTO BREF PARA LA INDUSTRIA ALIMENTARIA.

Emisiones a la atmósfera

1. Aplicar y mantener una estrategia de control de emisiones a la atmósfera que incorpore:
 - Definición del problema.
 - inventario de las emisiones del lugar.
 - Medir las emisiones principales
 - Evaluación y selección de las técnicas de control de emisiones a la atmósfera
2. Captar los gases residuales, los olores y el polvo en el origen y conducirlos al el equipo de tratamiento o reducción.
3. Optimizar la puesta en marcha y procedimientos para la reducción de las emisiones de aire para asegurarse de que siempre está funcionando con eficacia en todas las ocasiones en las se requiere la reducción.
4. Aplicar técnicas de reducción mediante la selección y el uso de sustancias para conseguir niveles de emisión de 20 mg/Nm³ para el polvo seco y < 50 mg/Nm³ COT donde las MTD integradas en los procesos no consigan estos niveles de emisión.

A.1.12. Otras Obligaciones

– Libros de registro

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

- **Obligaciones adicionales de registro para las INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN MEDIANAS en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas**

1. El titular de la instalación llevará un registro de todos los resultados del seguimiento y los tratará de tal manera que se pueda realizar la verificación del cumplimiento de los valores límite de emisión de conformidad con las normas establecidas en el **anexo IV, parte 2 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.**





2. El titular de una instalación de combustión mediana conservará lo siguiente:
 1. El permiso o la prueba del registro realizado por la autoridad competente y, si es pertinente, su versión actualizada e información relacionada.
 2. Los resultados del seguimiento y la información mencionados en los apartados 3 y 4 del artículo 7 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.
 3. Cuando el órgano competente lo haya autorizado, un historial de las horas de funcionamiento, según se indica en el artículo 6, apartado 7 Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.
 4. Un historial de los tipos y cantidades de combustible utilizados en la instalación así como de cualquier fallo de funcionamiento o avería de los dispositivos.
 5. Un historial de los casos de incumplimiento y las medidas tomadas, en su caso, según se indica en el apartado 7 del artículo 7 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.
 6. Los datos e información mencionados en las letras b) a e) se conservarán durante un período de diez años.
3. El titular pondrá a disposición de la autoridad competente, sin demora indebida y previa petición, los datos y la información que indicados anteriormente. La autoridad competente podrá realizar dicha petición a fin de que se pueda comprobar el cumplimiento de los requisitos del presente real decreto. La autoridad competente realizará dicha petición si alguna persona solicita acceso a los datos o la información que figuran en este apartado.

A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos*, al REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014,

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera menos de 10 toneladas al año de residuos peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

La capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta SUPERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados

Código de Centro (NIMA):	3000004167
--------------------------	-------------------

A.2.1 Prescripciones de Carácter General

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, por sí mismo, encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

07/07/2020 14:21:49
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7a00ed44-c04c-fcd-0a9b-0050569b34e7





A.2.2. Condiciones Generales de los Productores de Residuos

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

– Identificación, Clasificación y Caracterización de Residuos.

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario, identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

– Envasado.

Además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruados con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

– Etiquetado.

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. Por lo que,

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:

- a) Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
- b) Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
- c) Fecha de envasado





- d) La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.

2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:

- a) La obligación de poner el indicador de riesgo tóxico hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos nocivo y corrosivo.
b) La obligación de poner el indicador de riesgo explosivo hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos inflamable y comburente.

– **Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.**

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.-

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado, ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc.), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

– **Envases Usados y Residuos de Envases.**

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones, visto que el titular es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial:

07/07/2020 14:21:49
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7a00ed44-c04c-fcd-0a9b-0050569b34e7





- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

El titular podrá acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, -comunicando dicha decisión al Órgano competente-, y por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), para el primer caso, la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

- Producción de Aceites Usados.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

- Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

A.2.3 Producción de Residuos.

- Residuos peligrosos

La mercantil prevé generar menos de 10 toneladas/año de los siguientes Residuos Peligrosos:

07/07/2020 14:21:49
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7a00ed44-c04c-fcd-0a9b-0050569b34e7





Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014					
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (t/año)	Capacidad y tipo almacenamiento (t) (1)
1	130205*	Aceite mineral no clorado	Aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.	1	3xBIDÓN METÁLICO 200 I (NA)
2	160107*	Filtros de aceite usados para maquinaria o vehículos	Filtros de aceite	0,5	BIDÓN METÁLICO 200 I (NA)
3	150202*	Sepiolita absorbente y trapos de limpieza contaminados por sustancias peligrosas	Absorbentes, materiales de filtración [incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría], trapos de limpieza	0,15	Sepiolita: BIDÓN 200 I (NC) Trapos: BIDÓN 200 I (NA)
4	150110*	Envases de plástico que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ella	0,1	BIDÓN METÁLICO 200 I (NA)
5	150111*	Envases metálicos que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ella	0,1	BIDÓN METÁLICO 200 I (NA)
6	200121*	Tubos fluorescentes	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	0,03	BIDÓN METÁLICO 200 I (NC)
TOTAL:				1,88 t/año	

(1) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA).

– Residuos NO peligrosos.

La capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta SUPERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Identificación de Residuos NO Peligrosos GENERADOS conforme a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014.					
Nº	LER	Descripción del Residuo	Operación prioritaria R	Operación alternativa D	Capacidad anual de generación (t/año)
N1	17 04 07	Metales y restos metálicos	R04	--	20
N2	20 01 39	Plásticos no contaminados	R03	--	1,5
N3	20 03 01	Residuos sólidos urbanos y asimilable urbano	R03/R04/R05	--	25
N4	20 01 01	Papel y cartón	R03	--	3
N5	16 06 04	Pilas alcalinas [excepto las del código 16 06 03]	R04/R05	--	0,05
N6	08 03 18	Residuos de tóner de impresión distintos de los especificados en el código 08 03 17	R03	--	0,06
N7	02 02 03	Cenizas de hidrólisis (*)	*	*	1.300 (*)
N8	02 02 03	Harinas SANDACH CATEGORÍA I (*)	*	*	15.366 (*)
N9	02 02 03	Grasas SANDACH CATEGORÍA I (*)	*	*	15.366 (*)
TOTAL:					32.081,61 t/año

(*) Los materiales resultantes de los tratamientos SANDACH tendrán la consideración de residuo no peligroso sólo cuando se destinen a la incineración, a los vertederos o sean utilizados en una planta de biogás o de compostaje.

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto –en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

– Operaciones de tratamiento para los Residuos Producidos.

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

07/07/2020, 14:21:49
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7400ed44-c04c-fcd-0a9b-0050569b34e7





Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuos domésticos peligrosos y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso– podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

A.2.4 Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se registrarán según lo dispuesto en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados* y su normativa de desarrollo, en particular el *Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Hasta la adaptación de los sistemas al Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, todo traslado de residuos peligrosos deberá ir acompañado por la documentación acreditativa exigida en el Real Decreto 833/1988 de 20 de julio, concretamente de acuerdo con los artículos 17, 20 y 21 del citado Real Decreto, se deberá llevar el adecuado seguimiento de los residuos producidos mediante las obligaciones siguientes:

- La mercantil deberá realizar la solicitud de admisión de residuos a los correspondientes gestores con el fin de obtener los compromisos documentales de aceptación por parte de los mismos.
- Contar como requisito imprescindible de este compromiso documental por parte del gestor (y antes del traslado del residuo/s peligrosos en cuestión), siendo responsable de la veracidad de los datos y estando obligado a suministrar la información necesaria requerida para su gestión.
- Conservar dicha documentación durante un periodo no inferior a 5 años.
- Cumplimentar los documentos de control y seguimiento correspondientes, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años.

En el caso de movimientos de pequeñas cantidades de residuos peligrosos se estará a lo establecido en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo".

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado y Documentos de Control y Seguimiento serán los establecidos por la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el seno del denominado Proyecto ETER³ bajo el estándar E3L.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias Comunidades Autónomas se presentarán a través del correo electrónico buzon-NT@magrama.es, mediante los formularios E3F de Notificaciones de Traslado de Residuos Peligrosos, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Las Notificaciones de Traslado de residuos dentro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se presentarán a través del correo electrónico nt_residuos@listas.carm.es, en los mencionados formularios E3F.

³ Más información en: www.carm.es (medio ambiente> vigilancia e inspección>residuos>eter)





Los formularios E3F de los Documentos de Control y Seguimiento para residuos peligrosos y aceites usados, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, deberán presentarse a través del correo electrónico dcs_residuos@listas.carm.es. No obstante lo anterior, deberá entregarse copia en papel para su formalización hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando.

Las guías de procedimiento, los manuales para la cumplimentación de formularios E3F, los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) están disponibles en la página Web de la Dirección General de Medio Ambiente.

A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS

Informe Base establecido en el artículo 12.1.f) del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, con la información necesaria para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas, a fin de hacer una comparación cuantitativa con el estado tras el cese definitivo de las actividades, previsto en el artículo 23 de dicho Real Decreto Legislativo.

La actividad implica el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes, por lo que teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación, el titular ha presentado el Informe Base que consta en el expediente AAI00132016.

- De forma complementaria, se atenderá a la siguiente catalogación:

Según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

La mercantil desarrolla una actividad incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por almacenar más de 10 toneladas por año de varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, y por desarrollar la actividad de fabricación de grasas animales no comestibles (CNAE-2009:10.44) y el tratamiento de aguas residuales industriales (ambas en el anexo I del R.D. 9/2005), por lo que adquiere el carácter de Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, le será de aplicación todos los condicionantes establecidos en el apartado relativo a la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

– Informe de Situación de partida (Informe base).

El informe de situación de partida cumplirá con las *Orientaciones de la Comisión Europea sobre el informe de la situación de partida en el marco del artículo 22, apartado 2, de la Directiva 2010/75/UE, sobre las emisiones industriales-2014/C 136/03, publicada en el DOUE de 6 de mayo de 2014.*

No obstante, con el fin de garantizar que el funcionamiento de una instalación no deteriore la calidad del suelo ni de las aguas subterráneas, es necesario determinar, apoyándose en un informe de la situación de partida, el estado del suelo y de las aguas subterráneas. Dicho informe deberá constituir un instrumento práctico que permita realizar una comparación cuantitativa entre el estado del emplazamiento de la instalación descrita en el informe y el estado de dicha implantación tras el cese definitivo de actividades, a fin de determinar si se ha producido un incremento significativo de la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.

Por tanto, y dado que se trata de una instalación en funcionamiento, el informe base presentado por el titular se ha completado con la información y datos existentes sobre las medidas realizadas en el suelo mediante los análisis sobre la calidad química del mismo. Se efectuará un muestreo completo de al menos, todas las sustancias peligrosas relevantes utilizadas en la actividad, así como de aceites minerales, pH, hidrocarburos (TPH's) y metales pesados.

07/07/2020, 14:21:49
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7a00ed44-c04c-fcd-0a90-0050569b34e7



Consta en el expediente el INFORME BASE y CARACTERIZACIÓN ANALÍTICA DEL SUELO de fecha 1 de agosto de 2016, aportado por la mercantil en el expediente AA100132016 junto con el resto de documentos para la obtención de la autorización ambiental integrada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12.1.f) del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

De acuerdo con el informe de situación de partida aportado, y se ha efectuado un análisis sobre la calidad química del suelo y de las aguas subterráneas, seleccionando un total de 8 puntos de muestreo:

PDM	Coordenadas UTM*		Profundidad	Toma de muestras	
	Longitud (X)*	Latitud (Y)*		Muestra	Prof. (m)*
S-1	668.791	4.227.348	3 m	Superior	0,8-0,9
				Inferior	2,8-2,9
S-2	668.828	4.227.411	7 m	Superior	0,9-1,0
				Intermedio	3,8-3,9
				Inferior	6,8-6,9
S-3	668.885	4.227.501	3 m	Superior	1,8-1,9
				Inferior	2,7-2,8
S-4	668.984	4.227.492	3 m	Superior	0,9-1,0
				Inferior	2,8-2,9
S-5	668.951	4.227.523	3 m	Superior	0,8-0,9
				Inferior	2,7-2,8
S-6	668.906	4.227.458	3 m	Superior	0,9-1,0
				Inferior	2,7-2,8
S-7	668.795	4.227.496	3m	Superior	0,8-0,9
				Inferior	2,8-2,9
S-8	668.665	4.227.490	3m	Superior	0,8-0,9

Tabla 1. Coordenadas y profundidad de puntos de muestreo.
 *(m); Profundidad en metros. Unidades en m. ETRS89, H30.

De acuerdo con la información aportada, las sustancias peligrosas relevantes utilizadas en la instalación son los combustibles y las sustancias químicas utilizadas en el EDARI. De acuerdo con esto, se han analizado los siguientes parámetros:

PDM	PARÁMETROS
S-1; S-2; S-3; S-6; S-7; S-8	Hidrocarburos totales del petróleo (HTPs), Benceno, tolueno, etil benceno, xileno (BTEX), metales pesados (As, Cd, Cr, Cu, Hg, Pb, Ni y Zn), pH, conductividad, materia orgánica
S-4; S-5	HTPs, metales pesados (As, Cd, Cr, Cu, Hg, Pb, Ni y Zn), pH, conductividad, materia orgánica

Tabla 2. Parámetros determinados.



- Depósitos de combustible**
- ① Depósito aéreo 1.000 l gasóleo A
 - ② Depósito aéreo 50.000 l gasóleo A
 - ③ Depósitos enterrados fuel-oil 2x38.000 l
 - ④ Depósitos aéreo 10.000 l gasóleo B
 - ⊕ Puntos de muestreo (sondeos).
 - Límite de las instalaciones

El informe concluye que tras la toma de muestras, ensayos y resultados, el suelo y subsuelo de las instalaciones está libre de contaminantes relacionados con la actividad.

Además, de forma complementaria, se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

07/07/2020, 14:21:49
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7a00ed44-c04c-fcd-0a9b-0050569b34e7





- a) Cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- b) Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en la instalación.

No obstante a todo lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

A su vez, se deberá remitir al Órgano Ambiental competente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

– Plan de Control y Seguimiento del Suelo y de las Aguas Subterráneas.

El titular propone un “*Plan de control y seguimiento del estado del suelo y las aguas subterráneas*”, de fecha 2 de agosto de 2016, basado en los resultados del informe de situación de partida anterior mediante el que propone un PLAN DE MUESTREO Y CARACTERIZACIÓN ANALÍTICA DEL SUELO con una frecuencia máxima de 10 años y una EVALUACIÓN SISTEMÁTICA DEL RIESGO DE CONTAMINACIÓN PARA LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS.

- **En cuanto al control periódico de Aguas Subterráneas**, con fecha 27 de febrero de 2019 la Confederación Hidrográfica del Segura emite informe al respecto, sobre la base del ya emitido por dicho organismo con fecha 09/11/2016, mediante el que se informa:

1. Según modelos de orientación de vertidos de Comisarfa, consta que el suelo y subsuelo del perímetro del terreno donde se ubican las instalaciones es, en buena parte, de muy baja permeabilidad, en zona de exclusión de masas de agua subterránea.
2. Se sigue sin aclarar qué tipo de “red” de abastecimiento es el que presenta las instalaciones. **Se debe aclarar aún ese punto.**
3. Si bien en el anterior informe se suponía la posibilidad de aplicación de los criterios en “ZHINNOP” para el seguimiento y control de aguas subterráneas, del tipo I, pero, según la nueva documentación aportada, considerando que se declara que dicha actividad estaría contemplada dentro del ANEJO-I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, se estima que debería ser aplicado los criterios en “ZHININ” del tipo I, bajo las actuaciones siguientes: “Control quinquenal de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 2 m; con bomba de extracción en superficie; con control de pozos existentes”.
4. En esa línea, **se debe instar a la ejecución de, al menos, un sondeo junto a las ubicaciones de mayor riesgo de producción de fugas y/o derrames de vertidos o lixiviados** (almacenes PAH, naves de proceso, balsa de lixiviados, etc..).
5. Los parámetros analizar quinquenalmente en las aguas subterráneas se sujetarán, fundamentalmente, a los que pudieren ser riesgo de contaminación a causa de la actividad: metales peligrosos, PAH’s, DQO, amonio, nitratos, fosfatos y nitritos.
 La base a considerar de los valores de referencia sobre dichos parámetros en lo referente a la determinación de afección de las aguas del DPH será en aplicación del *Art.- 326 bis y ss. del RDto. 849/1986, de 11 de abril (Reglamento del DPH)*.
6. Por último, dentro de la Declaración Anual de Medio Ambiente, dichos resultados deberán ser recogidos y, en caso de presunta contaminación, deberán ser remitidos a este Organismo de cuenca, junto al resto de la información de la evaluación sistemática del riesgo de contaminación que se recopile, para nuestra revisión y pronunciamiento; y sin perjuicio de que esta Comisarfa de Aguas pueda realizar también sus propias inspecciones de control sobre estos u otros puntos de control.

Lo que se informa para su conocimiento y efectos oportunos, y con el fin de que todos estos puntos puedan quedar incorporados en el futura del condicionado de resolución de AAI.

- De acuerdo con lo anterior, se cumplirá con los *Criterios de Control en Zonas Hidrogeológicas de Influencia Industrial* para la prevención de la contaminación de acuíferos. De este modo, (según los Modelos de Orientación de Vertidos publicados en la web corporativa de la CHS) dichas actuaciones se basarán en un control de sustancias según el siguiente criterio:

TIPO DE CRITERIO	ACUIFERO	PERMEABILIDAD SUELO	VULNERABILIDAD (COP & DRASIC)	ACTUACIÓN ESPECÍFICA/CONTROL SUSTANCIAS PRIORITARIAS (*) (1) (2)
1	Sin acuífero o acuitardo	BAJA- MEDIA- ALTA		Control quinquenal de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 2 a 3 m; con bomba de extracción en superficie; con control de pozos existentes.

07/07/2020, 14:21:49
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-740bde44-c04c-fc1-0a9b-0050569b34e7





- (*)- Sustancias "prioritarias- y "preferentes" incluidas en el ANEJO IV y V, respectivamente, del Real Decreto. 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.
- (1) Según el informe de la CHS de 27/02/2019, los parámetros de detección serán de al menos: metales peligrosos, PAH's, DQO, amonio, nitratos, fosfatos y nitritos.
 - (2) Se deben instalar al menos 1 sondeo de 2 m de profundidad mínima, al menos, junto a las zonas con mayor riesgo de fugas o derrames, con bomba de superficie y con control de pozos existentes.

- En cuanto al **control periódico de Suelos**, sobre la base del informe anterior, el plazo establecido para realizar el control periódico será como mínimo de DIEZ años, analizando al menos los siguientes parámetros: aceites minerales, pH, hidrocarburos (TPH's) y metales pesados, así como todos los analizados en el informe de situación de partida de 1 de agosto de 2016 y los derivados del uso de sustancias peligrosas relevantes en las instalaciones.

No obstante, tanto el *Plan de Muestreo aguas subterráneas* como los resultados del mismo, serán remitidos al Órgano de Cuenca para su revisión y pronunciamiento, debiendo incorporar dicho Plan de Muestreo, las prescripciones que establezca dicho organismo para garantizar la protección de las aguas subterráneas.

De acuerdo con lo anterior, se deberá presentar una nueva propuesta de control y seguimiento del estado de las aguas subterráneas que sobre la base de los resultados analíticos obtenidos, incluya en todo caso la ejecución de un control periódico de aguas subterráneas, cumpliendo en todo caso con los criterios establecidos por la Confederación Hidrográfica del Segura, en relación con las aguas subterráneas.

Este nuevo Plan de Control de Aguas Subterráneas deberá ser presentado por el titular en el plazo máximo de 2 meses a contar desde la notificación definitiva de la Autorización Ambiental Integrada, junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las medidas correctoras establecidas en este anexo de prescripciones técnicas (anexo C1).

A.3.1 Medidas Correctoras y/o Preventivas.

▪ **Impuestas por el Órgano Ambiental.**

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:
 - Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
 - Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.
 - Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
 - Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
 - De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera.
4. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación SERÁN RECOGIDAS de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
5. Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente IDENTIFICADOS Y DIFERENCIADOS para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea.





6. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de las sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante los procesos.
7. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y hacia los cauces naturales. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
8. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
9. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc..., basados en medias como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.
10. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
11. Se COMPROBARÁ la impermeabilidad de las áreas con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo.
12. Se deberá disponer de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
13. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN, señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
14. Estos sistemas se COMPROBARAN periódicamente -con la adecuada frecuencia-, las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
15. Se EVITARÁ la fuga y derrames durante las operaciones de mantenimiento y sustitución de tuberías mediante la purga previa de las instalaciones.
16. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
17. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y de prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos. La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

A.4. OTRAS MEDIDAS CORRECTORAS Y CONDICIONES DERIVADAS DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Deberán cumplirse las medidas correctoras y condiciones derivadas de las Declaraciones de Impacto Ambiental de que dispone la actividad, en aquellos aspectos que le sean de aplicación:

- Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad Ambiental relativa a un Proyecto de Ampliación de Industria de Subproductos de Origen Animal: Instalaciones para tratamiento de M.E.R.S (publicado en el BORM nº 213, de 15 de septiembre de 2003)





- Declaración de Impacto Ambiental de 13 de marzo de 2019 (publicado en el BORM nº 69, de 25 de marzo de 2019) y Resolución por la que se modifica de oficio la declaración de impacto ambiental de 13 de marzo de 2019 (anuncio BORM nº 69, de 25/03/2019), formulada en el expediente AAI20160013, del titular Grasas Martínez González, S.L., con CIF B30263784 para incorporar a la declaración el informe de la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente (publicado en el BORM nº 225, de 28 de septiembre de 2019).

A.5. OTRAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

▪ Impuestas por el órgano ambiental

En general, se atenderá al uso de las mejores tecnologías disponibles en el mercado recogidas en los Documentos de Referencia de Mejores Técnicas Disponibles ubicadas en el siguiente enlace: www.prtr-es.es para que en la medida de lo posible se minimice la contaminación generada durante el desarrollo de la actividad.

Se tendrán en consideración las establecidas en relación con la calidad del aire y la protección de la atmósfera en el apartado A.1.11 de este anexo de prescripciones técnicas derivadas del capítulo 5 de los documentos: **BREF para la industrial de los subproductos animales, BREF para las emisiones generadas por el almacenamiento y BREF para la industria de la Alimentación, Bebida y Leche.** En concreto, se deberán emplear las siguientes MTDs:

1. MTDs INCLUIDAS EN EL CAPÍTULO 5 DEL DOCUMENTO BREF PARA LA INDUSTRIA DE LOS SUBPRODUCTOS ANIMALES.

- 1.1 Se realizarán todas las acciones aplicables indicadas en el apartado 5.1 del BREF para los mataderos e instalaciones de subproductos animales.
- 1.2 Además de las medidas generales descritas en la sección 5.1 y 5.3, para las instalaciones de aprovechamiento de subproductos animales es MTD realizar todas las acciones siguientes:
 - Realizar una recogida en seco, continua y separada de subproductos en todo el tratamiento de subproductos animales.
 - Usar instalaciones selladas de carga, manipulación y almacenaje para los subproductos animales.
 - Cuando no sea posible tratar los subproductos animales antes de que su descomposición empiece a provocar problemas de olores y/o de calidad, refrigerarlos lo más rápidamente posible y durante el tiempo más breve posible.
 - Donde se utilizan sustancias inherentemente malolientes, o se generan durante el tratamiento de los subproductos, pasar por un biofiltro los gases de baja intensidad/gran volumen.
 - Cerrar de forma totalmente hermética la línea de aprovechamiento.
 - Reducir el tamaño de los cadáveres y partes de cadáveres antes del aprovechamiento
 - Eliminar el agua de la sangre, por coagulación al vapor, antes del aprovechamiento.
 - Para producciones de materia prima inferiores a 50.000 t/año, utilizar un evaporador de efecto simple para eliminar el agua de las mezclas líquidas.
 - Para producciones de materia prima iguales o superiores a 50.000 t/año, usar un evaporador de efecto múltiple para eliminar el agua de las mezclas líquidas.

2. MTDs INCLUIDAS EN EL CAPÍTULO 5 DEL DOCUMENTO BREF PARA LAS EMISIONES GENERADAS EN ALMACENAMIENTOS.

- 2.1 Se realizarán todas las acciones aplicables indicadas en el apartado 5.1 del BREF para el almacenamiento de líquidos y gases licuados, en su caso.

3. MTDs INCLUIDAS EN EL CAPÍTULO 5 DEL DOCUMENTO BREF PARA LA INDUSTRIA ALIMENTARIA.

- 3.1 Se realizarán todas las acciones aplicables indicadas en el apartado 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.5, 5.1.6 y 5.1.7 del BREF para la industria de la alimentación.





A.6. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

1. Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni y posterior difusión incontrolada.
2. Fugas y derrames: Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
3. Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

A.7. CONDICIONES ANORMALES DE FUNCIONAMIENTO

Para las remisión de información recogida SOLO en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de los medios en la normativa al respecto, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.7.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmósfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, asimismo dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

El titular de la instalación informará al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales.

A.7.2. Incidentes, Accidentes, Averías, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a este equipo de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de este equipo en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones. En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:
 - a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
 - b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos





serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc, especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.
2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
 - b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc, que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
 - c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.
3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.





5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones distintas de las normales.

A.7.3. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-.

– Cese Definitivo -Total o Parcial

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
 - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
 - Actividades derivadas o complementarias que se generen.
 - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

Además, se deberá dar cumplimiento a lo establecido a tal efecto en el artículo 23 de Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, en lo que se refiere a la evaluación del estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, deberá ser remitido el pertinente Informe de Situación del Suelo.

Todo ello sin perjuicio de que el Órgano Competente estará a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Emisiones Industriales, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

– Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.





Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración ENTRE UNO y DOS AÑOS.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo comprendido entre uno y dos años como máximo, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará para su aprobación por parte del Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

Durante el periodo de tiempo en que la instalación se encuentre en cese temporal de su actividad o actividades, será de aplicación lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR a DOS AÑOS.

Cuando el cese -total o parcial- de la actividad se prolongue en el tiempo y supere en plazo de DOS AÑOS desde la comunicación del mismo, sin reanudarse la actividad o actividades, -conforme se indico en el cese definitivo-, se estará a lo dispuesto en el artículo 13.3 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

A.8. RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como de lo establecido en su normativa de desarrollo, para el caso de daños medioambientales, el titular, deberá adoptar las medidas y realizar las actuaciones necesarias para limitar las consecuencias medioambientales de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medioambiente.

Igualmente, estará obligado a comunicar de forma inmediata al Órgano competente en la materia, de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medio ambiente, la salud de las personas, la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o puedan ocasionar, estando obligado a colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de las que en su caso adopte la autoridad competente.

Asimismo, ante una amenaza inminente de daños ambientales el titular deberá adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo, las medidas preventivas apropiadas, así como establecer las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños, atendiendo a los criterios de utilización de las mejores tecnologías disponibles, conforme establece el apartado 1.3. del Anexo II de la Ley 26/2007.

El titular, sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 28 de la citada Ley, deberá disponer de una Garantía Financiera, que le permita hacer frente a la Responsabilidad Medioambiental inherente de la actividad que desarrolla. Siendo la cantidad como mínimo garantizada -y que no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la ley-, determinada según la intensidad y extensión del daño que la actividad desarrollada pueda causar, de conformidad con los criterios establecidos reglamentariamente y partiendo del pertinente Análisis de Riesgos Medioambientales de la actividad, que se realizará de acuerdo a la metodología reglamentariamente establecida.

Dado que la instalación está clasificada con nivel de prioridad 3 conforme al anexo de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, se deberá presentar ante el Órgano Ambiental competente, antes del 16 de octubre de 2021, una Declaración Responsable del titular de haber llevado a cabo el citado Análisis de acuerdo con la normativa vigente y haber constituido la pertinente Garantía Financiera. Todo ello en cumplimiento de lo establecido en la Orden TEC/1023/2019, de 10 de octubre, por la que se establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, clasificadas como nivel de prioridad 3, mediante Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio.

La citada Declaración Responsable será conforme al modelo recogido en el anexo IV Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.





Con la periodicidad establecida en el Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá demostrar la vigencia de la Garantía Financiera constituida conforme a lo establecido en la normativa.

A.9. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

A.10. OTRAS OBLIGACIONES.

El titular deberá designar un Operador Ambiental como responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano municipal o autonómico competente, según proceda, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiéndose ser actualizada la modificación o cambio del mismo al Órgano Ambiental competente.

A.11. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL (PVA).

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, se incluyen las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, el titular **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones o controles establecidos, siendo el plazo MÁXIMO establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, como máximo de **UN MES**, tras el plazo establecido para cada obligación, - a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización Ambiental Integrada-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del computo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**





A.11.1. Órgano Competente: ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO.

– OBLIGACIONES EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

A.- CONTROLES EXTERNOS:

- 1). Informe **TRIENAL (cada tres años)** sobre medición MANUAL de las emisiones procedentes de **los focos de combustión C2, C6 y C7**, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1.6 y conforme a lo apartados A.1.7 y A.1.8 del Anexo A.
- 2). Informe **BIENAL (cada dos años)** sobre medición MANUAL de las emisiones procedentes de los **focos de combustión C1 y C3 y del foco de proceso C5**, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1.6 y conforme a lo apartados A.1.7 y A.1.8 del Anexo A.
- 3). **Informe BIENAL, emitido por emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) que contemple la CERTIFICACIÓN y JUSTIFICACIÓN del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el apartado A.1. de este Anexo, teniendo en especial consideración:**
 - Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
 - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
 - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - Si se han instalado los instrumentos de medida y regulación, y se han previsto las puertas de muestreo necesarios para la toma de muestras y medidas de efluentes gaseosos, de conformidad con la legislación vigente en la materia.
 - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
 - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1
- 4). Notificación **ANUAL** de los datos sobre emisiones a la atmósfera de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR). (Desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada año).

B.-CONTROLES INTERNOS O AUTOCONTROLES:

- 5). Informe **ANUAL** sobre los Autocontroles realizados en el instalación, el cual comprenderá la totalidad de los resultados derivados de las actuaciones relativas a los Controles Internos o Autocontroles realizados conforme se establece en el anexo A.1 en relación con todos los controles relativos a las medidas correctoras y preventivas para evitar las emisiones a la atmósfera, además de valorar el cumplimiento del mismo y de los valores límite de emisión, establecidos en cada caso.

– OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS.

- 1). Se presentará **ANUALMENTE** "Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases" (Antes del 31 de marzo). Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (medio ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos> Modelos de suministro de información puntual y periódica).
- 2). Notificación **ANUAL** de los datos sobre transferencia fuera del emplazamiento de residuos peligrosos de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR). (Desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada año).

– OBLIGACIONES EN MATERIA DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS.

- 1). Informe **QUINQUENAL** sobre el "**Plan de Control y Seguimiento del Estado de las Aguas Subterráneas**". Conforme a lo indicado en el apartado **A.3**, se requiere que PREVIO -6 MESES- a la realización de los pertinentes controles propuestos, se DEBERÁ presentar el citado *Plan de Muestreo ACTUALIZADO*, ha los hechos y situaciones descritas en el citado apartado.





- Informe **DECENAL** sobre el "**Plan de Control y Seguimiento del Estado del Suelo**". Conforme a lo indicado en el apartado **A.3**, se requiere que **PREVIO** -6 MESES- a la realización de los pertinentes controles propuestos, se **DEBERÁ** presentar el citado *Plan de Muestreo* **ACTUALIZADO**, a los hechos y situaciones descritas en el citado apartado.

– OTRAS OBLIGACIONES.

- Se presentará **ANUALMENTE** la pertinente "**Declaración de Medio Ambiente (DAMA)**". Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Declaración Anual de Medio Ambiente).
- Se presentará **ANUALMENTE** comunicación de la información **BASADA** en los resultados del control de las emisiones de la instalación, a los efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, según lo indicado en el artículo 22.1, apartado i, del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, la eficacia de las medidas correctoras utilizadas, las posibles desviaciones respecto de los impactos residuales previstos, en su caso, propondrá medidas correctoras adicionales o modificaciones en la periodicidad de los controles realizados.
- Se presentará inicialmente -una vez aprobada normativamente la fecha a partir de la cual será exigible- **Declaración Responsable** del titular, -conforme al anexo IV Real Decreto 183/2015- de haber constituido la pertinente **Garantía Financiera** relativa a la normativa de Responsabilidad Medio Ambiental, -que en su caso corresponda- y posteriormente, **ANUALMENTE** la vigencia, actualización o cambio de modalidad de la citada Garantía Financiera constituida.





B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES

B.1. INFORME TÉCNICO MUNICIPAL

En virtud de lo establecido en el artículo 4 y 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, así como por lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, sobre el Informe del Ayuntamiento, en este anexo se recogen exclusivamente las prescripciones y condiciones de funcionamiento -de competencia local- establecidas por los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de Abanilla, mediante el informes emitidos con fecha 25 de julio de 2018 y 30 de julio de 2018, al objeto de la Autorización Ambiental Integrada.

No obstante y en todo caso, deberán adoptarse las medidas y actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en las normativas autonómicas y locales de las materias ambientales cuya competencia ejerce el Ayuntamiento de Abanilla como institución que realiza las funciones de órgano de gobierno (o administración local) de dicho municipio (residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y/o vertidos de aguas residuales al alcantarillado,...) de acuerdo con la asignación que se realiza al órgano municipal del control de la incidencia ambiental de actividades, conforme al citado artículo 4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo.

A continuación, se incluyen los citados informes ambientales en cumplimiento del artículo 34 de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada y de acuerdo con el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el departamento correspondiente del Ayuntamiento de Abanilla.

07/07/2020 14:21:49

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7400ed44-c04c-fcd-0a90-0050569b34e7





OFICINA TÉCNICA MUNICIPAL

INFORME

A petición del Ilmo. Sr. Alcalde - Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Abanilla, el técnico que suscribe procede a la redacción del presente informe en relación al requerimiento realizado por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente de la CC.AA. de la Región de Murcia, con Registro General de Entrada 199/31.01.2018, por el que solicita informe técnico en relación con la viabilidad de la ampliación proyectada por la mercantil Grasas Martínez, S.L., en sus instalaciones situadas en el término municipal de Abanilla

La citada mercantil tiene una autorización excepcional, por interés general, tramitada estando en vigor las NN.SS. de Abanilla y sobre un suelo clasificado 9C. Nuevos regadíos del Trasvase. En el citado trámite, año 1997, después de su aprobación se plantea un cambio de ubicación, desde el paraje La Jaira a la situación actual, paraje El Sanel, y se plantea una construcción de una nave de 1350 m² construidos, aproximadamente. Es en esta nave donde se desarrolla, en la actualidad, el "Aprovechamiento y Tratamiento de Subproductos cárnicos de categoría 3". Posteriormente se construyó la nave para el "Tratamiento de subproductos cárnicos de categoría 2" y que se pretende legalizar en este Trámite de Autorización Ambiental Integrada. Igualmente indicar que en este mismo tramite se plantea una ampliación de la actividad con la construcción de una nave de 3549,45 m² para la "mejora de la calidad del producto".

A tal informo, que consultada la ordenanza que estaba en vigor durante el trámite de la declaración por interés general, NN.SS. de Abanilla, se pone como condiciones las siguientes:

- Ocupación: la estrictamente necesaria para la finalidad de la instalación, debidamente justificada.
- Separación a linderos: 5 metros
- Altura máxima: 2 plantas/7metros. Admitiéndose excepcionalmente y previa justificación una planta mas si las características de la edificación o instalación así lo requiere



AYUNTAMIENTO DE ABANILLA
OFICINA TÉCNICA





En la actualidad, desde su aprobación definitiva parcial del Plan General de Ordenación de Abanilla con resolución de fecha 21 de diciembre de 2007 y publicado en el BORM de fecha 2 de febrero de 2008, cabe indicar:

➤ Artículo 113 Depuración, del Plan General de Ordenación Municipal de Abanilla: "Conforme a los criterios de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, podrá exigirse, en el tratamiento de autorización, la instalación de tratamientos previos en industrias o actividades cuyo nivel de contaminación emitido así lo justifique".

➤ Artículo 124.5.- Emisión de gases: No se permitirá la emisión de cenizas, polvos, humos, vapores, gases ni otras formas de contaminación del aire, del agua o del suelo, que puedan causar peligro de la salud, a la riqueza animal y vegetal a otras clases de propiedad, o que causen suciedad.

No se permiten la emisión de gases, ni la manipulación de materias que produzcan olores en cantidades tales que puedan ser fácilmente detectables, sin instrumentos, en la línea de la propiedad de la parcela desde la que se emiten dichos olores.

➤ Artículo 124.6.- Contaminación atmosférica: No se permitirá emisión alguna que sobrepase las concentraciones máximas admisibles para los demás contaminantes que determina la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico de 22 de Diciembre de 1972, las Órdenes Ministeriales subsiguientes que desarrollan dicha Ley (Decreto 833/1975 y Orden 10 de agosto de 1976 y 18 de octubre de 1976).

Sin perjuicio de lo anterior, el municipio podrá establecer limitaciones más estrictas, tanto en límites de emisión como en calidad de combustibles empleados, si los niveles de inmisión registrados así lo aconsejan. Para ello podrán desarrollarse ordenanzas municipales que contemplen todos estos extremos. En todos los casos en que se superen los límites establecidos, la industria deberá efectuar las medidas correctoras pertinentes resultando dicha condición indispensable para que su clasificación corresponda a lo establecido en esta Normativa.

Es todo lo que tengo que informar, según mi leal saber y entender, y a los efectos oportunos, firmo el presente informe.

Abanilla, 25 de julio de 2018
EL ARQUITECTO TÉCNICO MUNICIPAL





Por otro lado, el en informe del técnico municipal de fecha 30 de julio de 2018 se establece el siguiente anejo al respecto:

A N E J O

El objetivo de las medidas que se recogen en el presente Anejo es **Reducir y Prevenir** los impactos que la actividad industrial produce en el medio ambiente en su conjunto (*atmósfera, agua y suelo*).

Se producen **olores molestos** debido a la descomposición de la materia orgánica producida durante la fase de acopio y almacenamiento de la materia prima, así como en la fase de cocción-prensado.

Los vertidos líquidos provienen del agua de formación de la materia prima utilizada, siempre y cuando el vapor de agua para el calentamiento no se mezcle con la materia prima. Los vertidos de agua se producen en las siguientes fases: condensados de evaporación del agua de la materia prima durante el calentamiento, condensados de desecación de las harinas, agua producida en la separación de la emulsión grasa-agua y aguas de limpieza de las instalaciones. Estos vertidos pueden tener altas concentraciones en aceites y grasas y sólidos en suspensión, que varían en función de la operación básica y alternativa tecnológica empleada.

En la siguiente tabla aparecen valorados parte de los efectos medioambientales producidos en cada una de las operaciones del proceso, lo que nos permite identificar las operaciones más importantes desde el punto de vista medioambiental y que serán las que posteriormente se analizarán más en profundidad desde el punto de vista de las alternativas tecnológicas existentes.

OPERACIÓN BÁSICA	EFECTO	ORDEN
· Recepción-almacenamiento	· Olores producidos por el acopio de la materia prima	2º
· Picado	· Ruidos	N.S.
	· Olores	2º
· Cocción+prensado	· Olores	1º
	· Vertidos como resultado de los condensados y vapor fluente	1º
	· Ruidos	N.S.
· Molturación	· Ruidos	2º
	· Olores	N.S.
· Almacenamiento	· Olores	N.S.
· Limpieza de equipos e instalaciones	· Vertido de aguas residuales (con concentraciones que pueden ser importantes en grasas, sólidos en suspensión, detergentes, sosa)	1º

El olor generado por la alteración de los restos industriales de carne que llegan a la planta, pueden minimizarse por medio de una serie de *Mejoras Técnicas Disponibles*, tales como:

- Una adecuada selección y conservación de los residuos de las industrias, antes de enviarlos a la Planta.
- Un almacenamiento en frío. Como la realidad dice que esto es impensable debido al bajo precio del subproducto, es más realista evitar calentamientos por la incidencia del sol, cercanía a las zonas de caldera y vapor, etc.
- Una reducción de tiempos de almacenamiento y transporte.





- Un transporte en vehículos adecuados y de un modo mas concreto con volquetes metálicos, rápidos, cerrados, lavables, etc.
- Una adecuada limpieza de las instalaciones de descarga y almacenamiento (optimización del número y tiempos de limpieza, selección de detergentes adecuados, etc.).
- Instalación de sistema de depuración como biofiltros, previsión negativa en las naves susceptibles de general mal olor, evitar el almacenamiento de residuos en el exterior de las naves, mantenimiento de las naves cerradas, y limpieza de naves e instalaciones.

PLAN DE CONTROL Y VIGILANCIA

Medidas preventivas y correctoras

Para minimizar los efectos de los posibles impactos en el medio receptor se fijan en este Anejo las medidas que hay que aplicar. También serán aplicables las descritas en la AAI que no entren en contradicción con las mismas y que actúen sobre los medio receptores.

- Cumplimentar esquema de procesos de la instalación, con identificación de los focos emisores de olores. Sobre el esquema de procesos se identificarán todos los potenciales focos emisores diferenciando las emisiones de focos puntuales, las emisiones de fuentes difusas y las emisiones fugitivas.
- Minimizar el tiempo de almacenamiento de las existencias de materias primas para reducir las pérdidas resultantes de la putrefacción.
- Supervisar y regular los sistemas de refrigeración y frío (en su caso), durante las actividades de almacenamiento y procesamiento para prevenir los olores.
- Disponer de contenedores a prueba de fugas para los residuos sólidos y líquidos recogidos.
- Utilizar transportadores cerrados equipados con filtros para limpiar el aire de transporte antes de su vertido.
- Se mantendrá un control estricto sobre las instalaciones, equipos y sistemas capaces de provocar olores molestos. Con el fin de anular, controlar o aminorar su producción y reducir su dispersión, se utilizarán aquellas tecnologías disponibles, económicamente viables, que sean de aplicación.
- Se procederá a la instalación de tratamiento del aire para su desodorización.
- Limitación del régimen de funcionamiento en época estival, en el periodo nocturno.
- Cubrición de todas las instalaciones, tales como: tanques de almacenamiento de fangos, fangos mixtos espesados y fangos digeridos.
- Todos los edificios que albergan el proceso de revalorización de subproductos cárnicos, serán estancos a emisiones de olores.
- Cumplir con los límites de emisión establecidos en la legislación aplicable, y realizar controles periódicos de las mismas por parte de organismos de control autorizados, como también indica la legislación.
- Los residuos generados durante el funcionamiento se gestionarán en función de su catalogación de acuerdo con el listado europeo de residuos (LER).





- Todos los residuos generados por la actividad se acumularán en contenedores estancos adecuados, y en los lugares habilitados en las instalaciones a tal fin.
- En las inmediaciones a la Planta, en zonas influenciadas por corrientes de vientos predominantes, se instalarán dispositivos detectores de malos olores, los cuales advertirán de la emisión de olores. Los sensores irán ubicados en postes/columnas de 10÷12 mtrs. de altura sobre rasante de terreno, y estarán conectados en todo momento con los servicios de control medioambiental del Ayuntamiento, a fin de detectar en tiempo real las incidencias sobre el medio natural.

En cuanto a *Tratamiento de aguas residuales de procesos*

Las técnicas empleadas para tratar las aguas residuales de procesos industriales en este sector incluyen filtros de grasa, desespumadores o separadores de aceite/agua para separar los sólidos flotantes; la equalización de flujo y carga; la sedimentación dirigida a la reducción de los sólidos en suspensión mediante el empleo de clarificadores; el tratamiento biológico, normalmente aerobio, para reducir la materia orgánica soluble (DBO); la eliminación de nutrientes biológicos para reducir el nitrógeno y el fósforo; la cloración de los efluentes siempre que sea necesario realizar la desinfección; la deshidratación y eliminación de residuos; en algunos casos, podrá procederse al compostaje o aplicar en el terreno residuos de aguas residuales previamente tratadas y de calidad aceptable. Puede ser necesario implementar controles de ingeniería adicionales para contener y neutralizar los olores molestos.

Los vertidos estarán condicionados a lo dispuesto en **DECRETO N.º 16/1999, DE 22 DE ABRIL, sobre Vertidos de Aguas Residuales Industriales al Alcantarillado.**





C C.1. INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES PARA LAS INSTALACIONES EJECUTADAS Y EN FUNCIONAMIENTO

Con base en lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el cumplimiento de las condiciones de la autorización; en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que, en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A.1 del presente informe técnico.
- Propuesta de aplicación de las MTD establecidas en el apartado **A.1.11 y A.5**, para su aprobación por el órgano ambiental. Dicho Plan incluirá una descripción de las actuaciones específicas a ejecutar y en su caso, el correspondiente cronograma de ejecución y aplicación.
- **Nueva propuesta de control y seguimiento del estado de las aguas subterráneas** que sobre la base de los resultados analíticos obtenidos, incluya en todo caso la ejecución de un control periódico de aguas subterráneas, de acuerdo con los Criterios de Control en Zonas Hidrogeológicas de Influencia Industrial a los que hace referencia el informe de la Confederación Hidrográfica del Segura.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Justificación del cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental de 13 de marzo de 2019 (publicado en el BORM nº 69, de 25 de marzo de 2019) y Resolución por la que se modifica de oficio la declaración de impacto ambiental de 13 de marzo de 2019 (anuncio BORM nº 69, de 25/03/2019), formulada en el expediente AAI20160013, del titular Grasas Martínez González, S.L., con CIF B30263784 para incorporar a la declaración el informe de la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente (publicado en el BORM nº 225, de 28 de septiembre de 2019).

C C.2. DOCUMENTACIÓN PREVIA AL INICIO DE LA ACTIVIDAD DE INSTALACIONES PROYECTADAS

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI, una vez concluida la instalación y montaje que se deriva del proyecto presentado, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación comunicará la fecha de inicio de la actividad tanto al Órgano Ambiental Autonómico como al Ayuntamiento que concedió la licencia de actividad. Ambas comunicaciones irán acompañadas de:

- Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.
- Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental integrada y la licencia de actividad, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.

En el plazo de **2 meses** desde inicio de actividad, se presentará tanto ante el órgano autonómico competente como ante el ayuntamiento certificado realizado por Entidad de Control Ambiental que acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental integrada, en las materias de su respectiva competencia. Se acompañará asimismo, de los informes, pruebas, ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente. En concreto, se aportará, entre otros documentos:





- Justificación de las condiciones de funcionamiento y diseño de todos los equipos específicos para la depuración de vahos y aire viciado a instalar (scrubber, biofiltros, etc.), de acuerdo con lo establecido en el apartado A.1 del anexo de prescripciones técnicas.
- Informes que carácter inicial deban ser aportados según el Programa de Vigilancia y Control establecido en el apartado A.11 de este anexo de prescripciones técnicas.

07/07/2020 14:21:49

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7a00ed44-c04c-4cd1-0a9b-0050569b34e7





ANEXO II

INFORME DEL SERVICIO DE GESTIÓN Y DISCIPLINA AMBIENTAL DE 17 DE ENERO DE 2020

INFORME TÉCNICO

EXPEDIENTE:	AAI20160013
TITULAR:	GRASAS MARTÍNEZ GONZÁLEZ, S.L.
ASUNTO:	Respuesta a las alegaciones formuladas al anexo de prescripciones técnicas de la Propuesta de Autorización Ambiental Integrada.

1. ANTECEDENTES:

- 1.1 En el expediente de referencia, iniciado a instancia de GRASAS MARTINEZ GONZALEZ S.L., se ha formulado Propuesta de resolución de autorización ambiental integrada, de fecha 09 de octubre de 2019 con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 7 DE OCTUBRE DE 2019, que además recoge las establecidas en la DIA publicada en el BORM nº 213, de 15/09/2003 y en la DIA publicada en el BORM Nº 69, de 25/03/2019 (modificada por Resolución de 2 de septiembre de 2019 BORM Nº 225, de 28/09/2019).
- 1.2 Con fecha 4 de noviembre de 2019, A.J.R.S. presenta alegaciones como propietario de parcelas próximas a la instalación.
- 1.3 Con fecha 4 y 6 de noviembre de 2019, M.S.R. presenta alegaciones como propietaria de una parcela próxima a la instalación.
- 1.4 Con fecha 4 de diciembre de 2019 el titular presenta 2 alegaciones al anexo de prescripciones técnicas de la propuesta de Autorización Ambiental Integrada.

2. ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL TITULAR DE LA INSTALACIÓN:

- **Alegación primera:**

En base a las CONCLUSIONES del estudio "Temperaturas de oxidación y eficiencias de eliminación de COV's" que el titular adjunta, se expone que:

- 1) Que la temperatura necesaria para llevar a cabo una oxidación térmica, con eficiencia de depuración elevada, debe ser superior a la temperatura de autoignición de las sustancias a eliminar, bastando con una diferencia entre ambas del orden de 100 F (55 °C).
- 2) Que los tiempos de residencia recomendados para que tengan lugar las reacciones de oxidación oscilan entre 0,25 y 3 segundos, predominando las fuentes en las que se recomienda un tiempo de 1 segundo.
- 3) Que hay una relación inversa entre ambos parámetros, hasta el punto de que, si se dobla el tiempo de residencia, puede reducirse la temperatura hasta en unos 100 °C.

Por otra parte, concretando en el caso de Grasas Martínez González S.L. resulta que:

- A. Las sustancias químicas presentes en los olores tienen temperaturas de autoignición en el intervalo entre 190 °C y 662 °C, pero con un valor medio inferior a 370 °C. Si se aplicara a la mayor de las temperaturas de autoignición (662 °C) el criterio del punto 1) anterior ($\Delta t = 55$ °C), resultaría una temperatura de oxidación de 717 °C.
- B. El tiempo de residencia en las condiciones normales de trabajo es ligeramente inferior a 4 segundos, cifra que es netamente superior a los valores recomendados.





Dirección General de Medio Ambiente

- C. Los resultados de tres mediciones de las emisiones de carbono orgánico total en la chimenea del oxidador TREMESA, con temperaturas de oxidación entre 672,5 °C y 770,5 °C, han mostrado unas emisiones inferiores a 10 mg COT/Nm³ en un 96% de las ocasiones.

En base a todo lo anterior se considera que las temperaturas de trabajo actuales en el oxidador TREMESA (en el entorno de 700 °C), para la naturaleza de las sustancias a oxidar y con los tiempos de residencia que se consiguen en ese equipo, son completamente suficientes.

Un aumento de temperatura de los oxidores a 850 °C, incrementa el consumo energético un 30%, con el consiguiente incremento de consumo de combustibles fósiles y por tanto de emisiones.

- **En base a todo lo anterior se considera que las temperaturas de trabajo actuales en los oxidores, (en el entorno de 700 °C), para la naturaleza de las sustancias a oxidar y con los tiempos de residencia que se consiguen en estos equipos, son completamente suficientes.**
- **En cualquier caso se estará a lo dispuesto en las conclusiones del BREFF correspondiente en el momento de su entrada en vigor.**

• **Alegación segunda:**

La Red de Vigilancia actual, por número de estaciones, por ubicación de estas estaciones y por los parámetros que miden no ofrece ningún servicio a Grasas Martínez. Por tanto, los esfuerzos económicos de Grasas en este sentido, deberían orientarse a valorar la verdadera calidad del aire en su zona de influencia y no a contribuir al mantenimiento de una red que:

- a) Ya está suficientemente mantenida
- b) No ofrece a GMG datos que le sirvan para un mejor control de sus operaciones.

De acuerdo con lo anterior, el titular propone en cuanto a la Red de Vigilancia:

a. Mediciones de Partículas Sedimentables y PM 10.

- Mediciones de Autocontrol: Campañas estacionales anuales, correspondientes a primavera, verano, otoño e invierno, de 1 mes de duración.
- Mediciones de Organismo de Control: Campañas Trianales, correspondientes a primavera, verano, otoño e invierno, de 1 mes de duración.

b. Establecimiento de un Protocolo de denuncias por olores, que permita establecer la necesidad de obligaciones complementarias

c. Actualizar el estudio histórico de DENUNCIAS existente hasta la actualidad, para la consideración de la necesidad de establecer medidas complementarias de mejora de la contaminación por olores y por tanto de la calidad del aire.

3. RESPUESTA A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL TITULAR DE LA INSTALACIÓN:

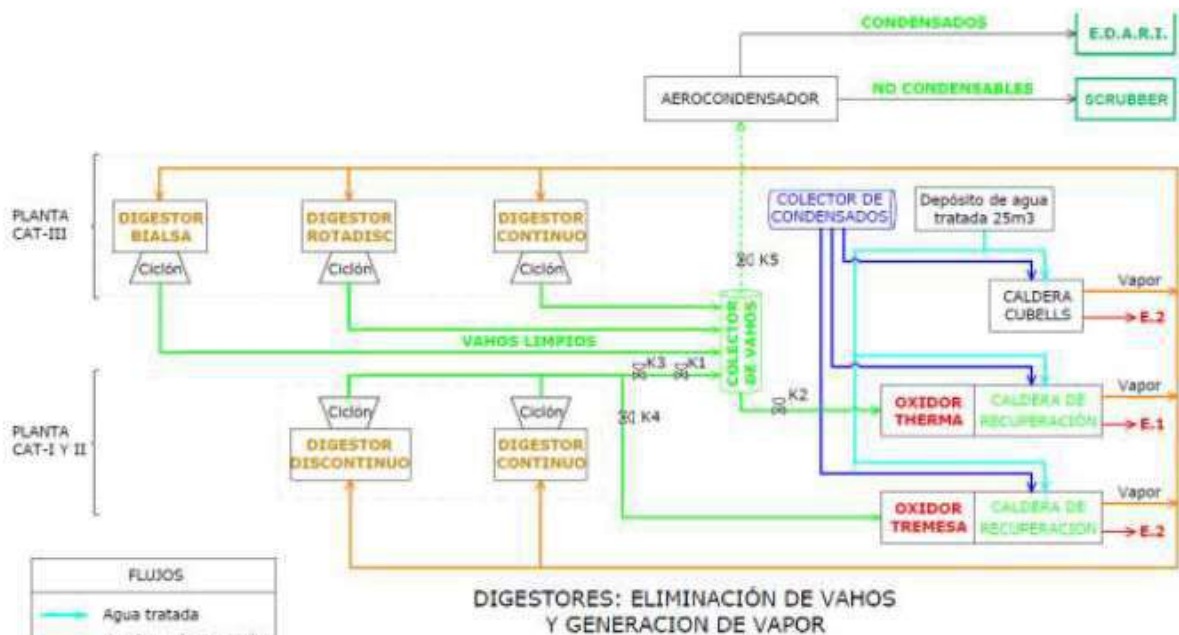
• **Alegación primera:**

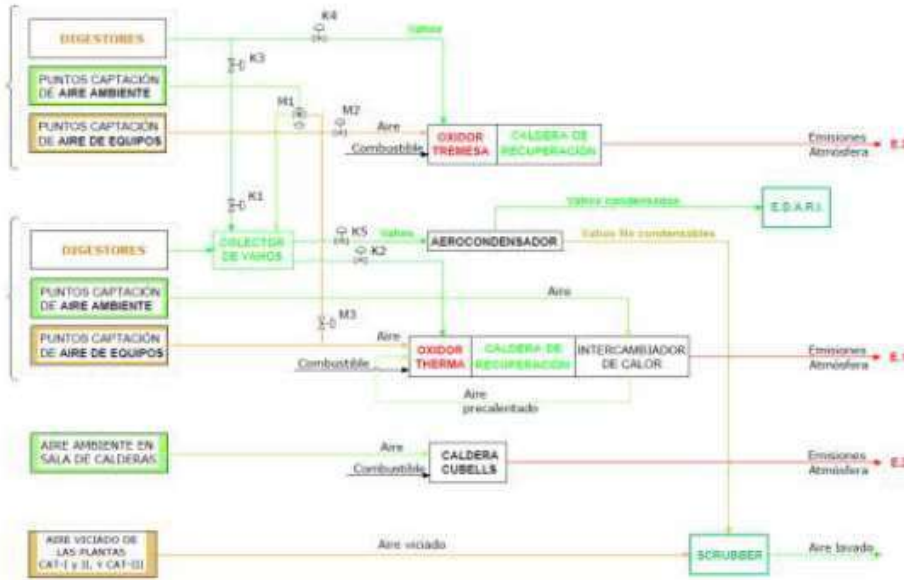
De acuerdo con las condiciones particulares establecidas en el anexo de prescripciones técnicas relativas a las instalaciones de tratamiento de vahos, desodorización y generación de vapor de proceso en plantas SANDACH existentes:

1. Todos los vahos procedentes de los digestores continuo y discontinuo de la planta CAT-I y II, son conducidos mediante un conducto estanco hacia el oxidor Tremesa, ubicado en la sala del oxidor de la planta CAT-I y II.
2. Todos los vahos procedentes de los 3 digestores de la planta CAT-III son conducidos mediante conductos estancos hacia un colector de vahos y desde ahí pasan al oxidor Therma ubicado en la sala de calderas, de la planta CAT-III.
3. Los colectores de vahos de ambos oxidores están intercomunicados de forma que si alguno de los oxidores falla, puede utilizarse el otro oxidor para el proceso de desodorización de vahos.



- El esquema muestra las conexiones reales de las canalizaciones (tuberías estancas) de vahos producidos por los digestores hacia los oxidores de la industria. Todos los digestores disponen de un ciclón a la salida de vahos para separar las partículas de los gases. Los vahos producidos en la planta CAT-III se canalizan hacia el colector de vahos desde donde se traslada al OXIDOR TERMA. Los vahos producidos en la planta CAT-I y II se dirigen hacia el OXIDOR TREMESA, pero también pueden dirigirse hacia el colector de vahos. En caso de fallo de algunos de los oxidores, los vahos pueden redirigirse hacia el otro OXIDOR para realizar la correcta termo-destrucción (mediante la actuación de las válvulas K1, K2, K3 y K4). En caso de fallo de los dos oxidores, los vahos se redirigen hacia el aerocondensador para que condense dichos vahos, de forma que posteriormente sean tratados en la EDARI. Para el sistema de desodorización de emergencia actuará la válvula K5 exclusivamente en caso de fallo de ambos OXIDORES, desviando los vahos al aerocondensador. Se instalará además, una torre de lavado químico (scrubber), donde se redirigen las emisiones no condensables procedentes del aerocondensador.
- En la línea de vahos, existen instaladas 5 electroválvulas (K1, K2, K3, K4, y K5) de acuerdo con los esquemas del apartado 3 de este anexo de prescripciones técnicas, que permiten definir el sentido y recorrido de los vahos generados por los digestores. Adicionalmente, los ciclones ubicados en los digestores de la industria también disponen de electroválvulas. De esta forma, gracias a la utilización de las electroválvulas se puede utilizar un oxidor como medida de emergencia ante el fallo del otro oxidor, ya sea el Therna o el Tremesa.
- La electroválvula K4 permite seleccionar el Oxidor Tremesa para termo-destruir los vahos procedentes de los digestores de CAT-I y II. La electroválvula K2 permite seleccionar el Oxidor Therna para termo-destruir los vahos procedentes de los digestores de CAT-III. Las electroválvulas K1 y K3 permiten interconectar, a través de un conducto de vahos común, las canalizaciones de vahos de los digestores específicos de cada una de las plantas.





➤ **Teniendo en cuenta las prescripciones anteriores, a continuación se citan las consideraciones a tener en cuenta a la hora de valorar la alegación presentada:**

1. De acuerdo con lo anterior, en funcionamiento normal, los vahos procedentes de la planta CAT I y II (que incluye el procesado de cadáveres de animales) son conducidos y tratados en el OXIDOR TREMESA y los vahos procedentes de la planta CAT III son conducidos al OXIDOR TERMA.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado 5.3.2 del documento BREF sobre MTDs en mataderos e industrias de subproductos animales:

“Cuando haya resultado imposible utilizar materia prima fresca y minimizar así la producción de sustancias malolientes es MTD realizar una de las acciones siguientes

1. quemar los gases no condensables en una caldera existente (véase la sección 4.3.3.11) y pasar los gases de baja intensidad/gran volumen a través de un biofiltro (véase la sección 4.1.33) o
2. quemar todos los gases en un oxidador térmico (véase la sección 4.3.3.10) y pasar los gases de baja intensidad/gran volumen a través de un biofiltro (véase la sección 4.1.33).

La sección 4.3.3.11 indica que la destrucción efectiva de las emisiones malolientes se controlará detalladamente la temperatura en la cámara de combustión, para mantenerla a 850 – 950 °C, con un tiempo de residencia de 2 segundos (a 850°C) a 1 segundo (950°C) y utilizando turbulencia o mezcla y oxígeno suficiente.”

3. A su vez, y teniendo en cuenta las prescripciones establecidas por el Ayuntamiento de Abanilla en base al artículo 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, relativas a olores, aspecto de competencia municipal, y en particular las que se refieren expresamente al control de los mismos:

“En las inmediaciones a la planta, en zonas influenciadas por las corrientes de vientos predominantes, se instalarán dispositivos detectores de malos olores, los cuales advertirán de la emisión de olores. Los sensores irán ubicados en postes/columnas de 10 a 12 m de altura sobre rasante del terreno y estarán conectados en todo momento con los servicios de control medioambiental del Ayuntamiento, a fin de detectar en tiempo real las incidencias sobre el medio natural”.





➤ **Respuesta a la alegación presentada:**

Desde el ámbito competencial de este Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental, considerando todo lo anteriormente expuesto y en base a las referencias y datos aportados, y mientras no se publiquen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles para el sector de los subproductos animales, se considera que teóricamente podría ser compatible, para el funcionamiento normal de la instalación, una temperatura mínima de 700 °C durante al menos 3,9 segundos en los oxidores.

No obstante, teniendo en cuenta que las alegaciones no se basan en medidas reales y específicas sobre olores y que si bien en el OXIDOR TERMA se oxidan los gases procedentes de la digestión de subproductos categoría III, utilizando en principio materia prima fresca para la producción de harina para piensos (no en estado de descomposición o putrefacta), en el OXIDOR TREMESA, donde se oxidan los gases procedentes de los digestores de subproductos categoría I y II (entre otros, animales muertos en las granjas) no es posible asegurar que la materia prima es fresca y que por tanto la temperatura de 700 °C sea totalmente efectiva contra los olores.

De acuerdo con lo anterior y dado que la competencia en el establecimiento de medidas correctivas y de control en materia de olores es municipal, se debe requerir informe al Ayuntamiento de Abanilla para que valore dicha alegación y en su caso establezca las medidas adicionales correctivas, compensatorias o de control que estime oportunas.

Desde el ámbito competencial de este Servicio, tan solo se informa, a modo de propuesta, que en base a los resultados de las mediciones de olores in situ que se efectúen mediante los detectores de malos olores que deben ser instalados en las inmediaciones de la planta, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el correspondiente informe municipal y así establecido en el anexo de prescripciones técnicas de la propuesta de autorización ambiental integrada, la temperatura mínima de combustión de los oxidores puede reducirse hasta un mínimo de 700 °C y siempre de forma subordinada al cumplimiento de los parámetros que establezca el órgano competente municipal y a lo que establezca la Comisión Europea en las conclusiones sobre las MTDs para la industria de los subproductos animales, una vez se publiquen.

• **Alegación segunda:**

Se estima parcialmente la alegación presentada, de modo que como alternativa a la colaboración con el mantenimiento de la Red de Vigilancia de la Calidad del Aire de la Región de Murcia, se le propone al titular que disponga de una red privada de vigilancia de la calidad del aire con las siguientes condiciones:

"La instalación dispondrá de una red privada de vigilancia de la calidad del aire previa notificación al órgano ambiental competente, quien delimitará el alcance de dicha red y las condiciones de instalación y explotación de la misma.

Ésta red privada incluirá el número y ubicación de los equipos de medida a distancias prefijadas, estando formada (1º) bien por estaciones fijas automáticas o (2º) por equipos móviles, los cuales conformarán programas específicos de control de la inmisión atmosférica de la instalación por medio de campañas de muestreo y monitorización a lo largo del año, debiéndose determinar previamente las condiciones de estos programas, o (3º) bien por sistemas de análisis de emisiones mediante imágenes hiperespectrales infrarrojas, al objeto de incrementar los mecanismos de vigilancia y control sobre la actividad. En caso de que la propuesta sobre la red privada de vigilancia se base en este sistema, deberá complementarse mediante los citados equipos móviles a través de los cuales se realizaran programas específicos por medio de campañas de muestreo y monitorización del control de la inmisión atmosférica de la instalación.

En las tres alternativas, el propósito principal será el establecer un sistema de evaluación de la incidencia de las emisiones procedentes de la instalación, sobre la calidad del aire de la zona.

El titular presentará en el plazo de 2 meses- una propuesta pomenorizada del sistema de evaluación de la calidad del aire, cuyo principal objetivo será evaluar el impacto que las emisiones con efecto contaminante sobre la Calidad del Aire de la zona de inmediata influencia de las instalaciones. Esta propuesta estará justificada -sobre la base de estudios previos realizados por la actividad-, al objeto de establecer el alcance de la misma, contemplándose en ella, al menos los contaminantes de mayor interés ambiental generados por la actividad, los procedimientos de





Dirección General de Medio Ambiente

toma de muestras previstas, normas a emplear, metodología de ensayo, muestreo, equipos, ubicación, fuentes, referencias, alcance de los informes que de él se deriven, etc..., todo ello de acuerdo con las características de la actividad y los condicionamientos topográficos, meteorológicos y de la naturaleza físico-química del aire de la zona afectable.

El titular presentará la citada propuesta sobre el sistema de evaluación al órgano ambiental. Una vez evaluada la propuesta del titular, los condicionantes y pronunciamientos emitidos por los órganos competentes, en su caso, el órgano ambiental establecerá el alcance pomenorizado y condiciones del sistema de evaluación.

Asimismo, tanto la propuesta planteada por el titular, como la determinación final que se establezca, se realizarán de acuerdo con los requisitos y criterios en materia de calidad del aire, los estudios realizados, las redes de control de la calidad de titularidad pública existentes y las instalaciones de control de emisión de contaminantes dispuestas en la actividad, de forma que los datos obtenidos puedan tener un carácter oficial e incorporarse como parte de la red de control de la calidad del aire de la CARM, mediante la correspondiente transmisión de datos en continuo, en su caso, o aporte de la información obtenida mediante los programas específicos de control de la inmisión, al centro de control de calidad del aire de la Región de Murcia.

La presentación de la citada propuesta, tanto en los plazos establecidos como en el alcance y justificado contenido de la misma, será considerada a todos los efectos y regímenes correspondientes, un condicionante de la autorización."

4. RESPUESTA A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LOS PROPIETARIOS DE PARCELAS PRÓXIMAS A LA INSTALACIÓN:

Al igual que las alegaciones presentadas por el titular de la instalación, dado que hacen referencia a la emisión de olores, aspecto de competencia municipal, se precisa informe al respecto del Ayuntamiento de Abanilla para dar respuesta a las mismas.

5. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo establecido en el presente informe, al objeto de responder a las alegaciones presentadas tanto por el titular de la instalación como por las personas interesadas en el procedimiento, debe requerirse al Ayuntamiento de Abanilla que informe y valore dichas alegaciones en los aspectos de su competencia, y en particular el relativo a olores, tal y como establece el artículo 34.1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada de la Región de Murcia.

07/07/2020 14:21:49

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7a00ed44-c04c-fcd-0a9b-0050569b34e7





INFORME DEL SERVICIO DE GESTIÓN Y DISCIPLINA AMBIENTAL DE 30 DE JUNIO DE 2020

INFORME TÉCNICO

EXPEDIENTE:	AAI20160013
TITULAR:	GRASAS MARTÍNEZ GONZÁLEZ, S.L.
ASUNTO:	Respuesta a las alegaciones formuladas al anexo de prescripciones técnicas de la Propuesta de Autorización Ambiental Integrada.

1. ANTECEDENTES:

- 1.1 En el expediente de referencia, iniciado a instancia de GRASAS MARTINEZ GONZALEZ S.L., se ha formulado Propuesta de resolución de autorización ambiental integrada, de fecha 09 de octubre de 2019 con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 7 DE OCTUBRE DE 2019, que además recoge las establecidas en la DIA publicada en el BORM nº 213, de 15/09/2003 y en la DIA publicada en el BORM Nº 69, de 25/03/2019 (modificada por Resolución de 2 de septiembre de 2019 BORM Nº 225, de 28/09/2019).
- 1.2 Con fecha 4 de noviembre de 2019, A.J.R.S presenta alegaciones como propietario de parcelas próximas a la instalación.
- 1.3 Con fecha 4 y 6 de noviembre de 2019, M.S.R. presenta alegaciones como propietaria de una parcela próxima a la instalación.
- 1.4 Con fecha de salida 18 de noviembre de 2019 el Ayuntamiento de Fortuna, a la vista de la Propuesta de resolución de autorización ambiental integrada, remite informe del Ingeniero Técnico Industrial municipal en el que se proponen una serie de medidas adicionales a incluir entre las prescripciones de la autorización ambiental integrada, todas ellas en materia de limitación y control de olores.
- 1.5 Con fecha 4 de diciembre de 2019 el titular presenta 2 alegaciones al anexo de prescripciones técnicas de la propuesta de Autorización Ambiental Integrada.
- 1.6 Con fecha 22/01/2020 se remiten al Ayuntamiento de Abanilla las alegaciones formuladas por los vecinos citados anteriormente y las formuladas por el titular de la instalación, al aludir todas ellas a las medidas para evitar y controlar olores, aspecto de competencia municipal. Así mismo, con fecha 10/03/2020 se le reitera la solicitud de informe municipal y se le traslada el informe del Ayuntamiento de Fortuna de fecha 18/11/2019, todo ello con el fin de que el Ayuntamiento de Abanilla aporte informe valorando las alegaciones formuladas en los aspectos de su competencia, y en particular, los relativos a olores, tal y como establece el artículo 34.1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo.

2. ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL TITULAR DE LA INSTALACIÓN:

- **Alegación primera:**

En base a las CONCLUSIONES del estudio "Temperaturas de oxidación y eficiencias de eliminación de COV's" que el titular adjunta, se expone que:

- 1) Que la temperatura necesaria para llevar a cabo una oxidación térmica, con eficiencia de depuración elevada, debe ser superior a la temperatura de autoignición de las sustancias a eliminar, bastando con una diferencia entre ambas del orden de 100 F (55 °C).





- 2) Que los tiempos de residencia recomendados para que tengan lugar las reacciones de oxidación oscilan entre 0,25 y 3 segundos, predominando las fuentes en las que se recomienda un tiempo de 1 segundo.
- 3) Que hay una relación inversa entre ambos parámetros, hasta el punto de que, si se dobla el tiempo de residencia, puede reducirse la temperatura hasta en unos 100 °C.

Por otra parte, concretando en el caso de Grasas Martínez González S.L. resulta que:

- A. Las sustancias químicas presentes en los olores tienen temperaturas de autoignición en el intervalo entre 190 °C y 662 °C, pero con un valor medio inferior a 370 °C. Si se aplicara a la mayor de las temperaturas de autoignición (662 °C) el criterio del punto 1) anterior ($\Delta t = 55$ °C), resultaría una temperatura de oxidación de 717 °C.
- B. El tiempo de residencia en las condiciones normales de trabajo es ligeramente inferior a 4 segundos, cifra que es netamente superior a los valores recomendados.
- C. Los resultados de tres mediciones de las emisiones de carbono orgánico total en la chimenea del oxidador TREMESA, con temperaturas de oxidación entre 672,5 °C y 770,5 °C, han mostrado unas emisiones inferiores a 10 mg COT/Nm³ en un 96% de las ocasiones.

En base a todo lo anterior se considera que las temperaturas de trabajo actuales en el oxidador TREMESA (en el entorno de 700 °C), para la naturaleza de las sustancias a oxidar y con los tiempos de residencia que se consiguen en ese equipo, son completamente suficientes.

Un aumento de temperatura de los oxidores a 850 °C, incrementa el consumo energético un 30%, con el consiguiente incremento de consumo de combustibles fósiles y por tanto de emisiones.

- **En base a todo lo anterior se considera que las temperaturas de trabajo actuales en los oxidores, (en el entorno de 700 °C), para la naturaleza de las sustancias a oxidar y con los tiempos de residencia que se consiguen en estos equipos, son completamente suficientes.**
- **En cualquier caso se estará a lo dispuesto en las conclusiones del BREF correspondiente en el momento de su entrada en vigor.**

- **Alegación segunda:**

La Red de Vigilancia actual, por número de estaciones, por ubicación de estas estaciones y por los parámetros que miden no ofrece ningún servicio a Grasas Martínez. Por tanto, los esfuerzos económicos de Grasas en este sentido, deberían orientarse a valorar la verdadera calidad del aire en su zona de influencia y no a contribuir al mantenimiento de una red que:

- a) Ya está suficientemente mantenida
- b) No ofrece a GMG datos que le sirvan para un mejor control de sus operaciones.

De acuerdo con lo anterior, el titular propone en cuanto a la Red de Vigilancia:

- a. Mediciones de Partículas Sedimentables y PM 10.
 - Mediciones de Autocontrol: Campañas estacionales anuales, correspondientes a primavera, verano, otoño e invierno, de 1 mes de duración.
 - Mediciones de Organismo de Control: Campañas Trianales, correspondientes a primavera, verano, otoño e invierno, de 1 mes de duración.
- b. Establecimiento de un Protocolo de denuncias por olores, que permita establecer la necesidad de obligaciones complementarias
- c. Actualizar el estudio histórico de DENUNCIAS existente hasta la actualidad, para la consideración de la necesidad de establecer medidas complementarias de mejora de la contaminación por olores y por tanto de la calidad del aire.

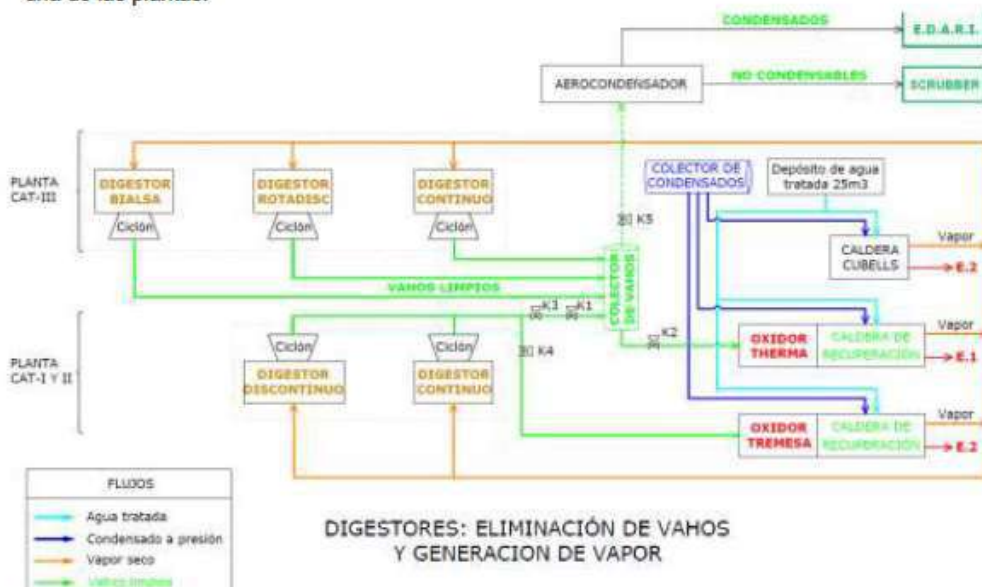


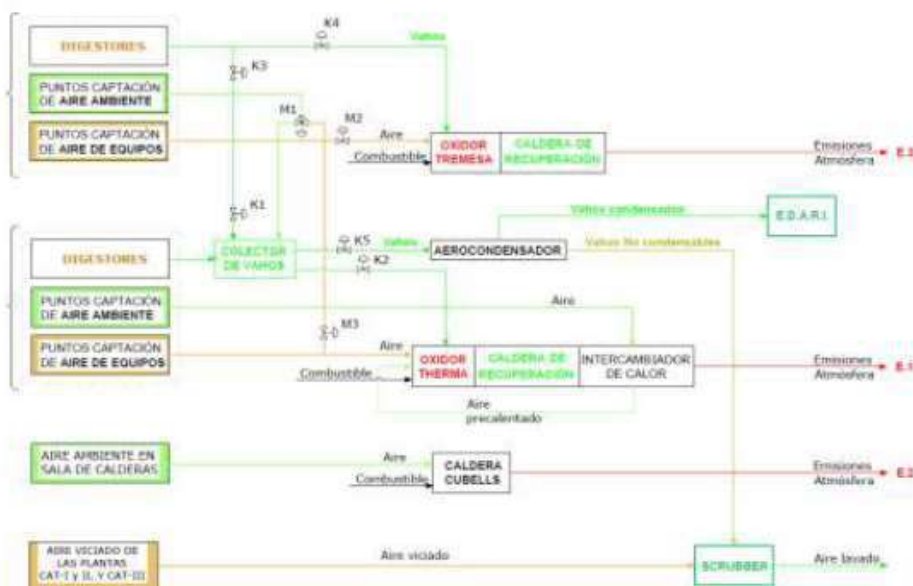
3. RESPUESTA A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL TITULAR DE LA INSTALACIÓN:

- **Alegación primera:**

De acuerdo con las condiciones particulares establecidas en el anexo de prescripciones técnicas relativas a las instalaciones de tratamiento de vahos, desodorización y generación de vapor de proceso en plantas SANDACH existentes:

1. Todos los vahos procedentes de los digestores continuo y discontinuo de la planta CAT-I y II, son conducidos mediante un conducto estanco hacia el oxidor Tremesa, ubicado en la sala del oxidor de la planta CAT-I y II.
2. Todos los vahos procedentes de los 3 digestores de la planta CAT-III son conducidos mediante conductos estancos hacia un colector de vahos y desde ahí pasan al oxidor Therma ubicado en la sala de calderas, de la planta CAT-III.
3. Los colectores de vahos de ambos oxidores están intercomunicados de forma que si alguno de los oxidores falla, puede utilizarse el otro oxidor para el proceso de desodorización de vahos.
4. El esquema muestra las conexiones reales de las canalizaciones (tuberías estancas) de vahos producidos por los digestores hacia los oxidores de la industria. Todos los digestores disponen de un ciclón a la salida de vahos para separar las partículas de los gases. Los vahos producidos en la planta CAT-III se canalizan hacia el colector de vahos desde donde se traslada al OXIDOR TERMA. Los vahos producidos en la planta CAT-I y II se dirigen hacia el OXIDOR TREMESA, pero también pueden dirigirse hacia el colector de vahos. En caso de fallo de algunos de los oxidores, los vahos pueden redirigirse hacia el otro OXIDOR para realizar la correcta termo-destrucción (mediante la actuación de las válvulas K1, K2, K3 y K4). En caso de fallo de los dos oxidores, los vahos se redirigen hacia el aerocondensador para que condense dichos vahos, de forma que posteriormente sean tratados en la EDARI. Para el sistema de desodorización de emergencia actuará la válvula K5 exclusivamente en caso de fallo de ambos OXIDORES, desviando los vahos al aerocondensador. Se instalará además, una torre de lavado químico (scrubber), donde se redirigen las emisiones no condensables procedentes del aerocondensador.
5. En la línea de vahos, existen instaladas 5 electroválvulas (K1, K2, K3, K4, y K5) de acuerdo con los esquemas del apartado 3 de este anexo de prescripciones técnicas, que permiten definir el sentido y recorrido de los vahos generados por los digestores. Adicionalmente, los ciclones ubicados en los digestores de la industria también disponen de electroválvulas. De esta forma, gracias a la utilización de las electroválvulas se puede utilizar un oxidor como medida de emergencia ante el fallo del otro oxidor, ya sea el Therma o el Tremesa.
6. La electroválvula K4 permite seleccionar el Oxidor Tremesa para termo-destruir los vahos procedentes de los digestores de CAT-I y II. La electroválvula K2 permite seleccionar el Oxidor Therma para termo-destruir los vahos procedentes de los digestores de CAT-III. Las electroválvulas K1 y K3 permiten interconectar, a través de un conducto de vahos común, las canalizaciones de vahos de los digestores específicos de cada una de las plantas.





➤ **Teniendo en cuenta las prescripciones anteriores, a continuación se citan las consideraciones a tener en cuenta a la hora de valorar la alegación presentada:**

1. De acuerdo con lo anterior, en funcionamiento normal, los vahos procedentes de la planta CAT I y II (que incluye el procesado de cadáveres de animales) son conducidos y tratados en el OXIDOR TREMESA y los vahos procedentes de la planta CAT III son conducidos al OXIDOR TERMA.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado 5.3.2 del documento BREF sobre MTDs en mataderos e industrias de subproductos animales:

"Cuando haya resultado imposible utilizar materia prima fresca y minimizar así la producción de sustancias malolientes es MTD realizar una de las acciones siguientes

1. quemar los gases no condensables en una caldera existente (véase la sección 4.3.3.11) y pasar los gases de baja intensidad/gran volumen a través de un biofiltro (véase la sección 4.1.33) o
2. quemar todos los gases en un oxidador térmico (véase la sección 4.3.3.10) y pasar los gases de baja intensidad/gran volumen a través de un biofiltro (véase la sección 4.1.33).

La sección 4.3.3.11 indica que la destrucción efectiva de las emisiones malolientes se controlará detalladamente la temperatura en la cámara de combustión, para mantenerla a 850 – 950 °C, con un tiempo de residencia de 2 segundos (a 850°C) a 1 segundo (950°C) y utilizando turbulencia o mezcla y oxígeno suficiente."

3. A su vez, y teniendo en cuenta las prescripciones establecidas por el Ayuntamiento de Abanilla en base al artículo 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, relativas a olores, aspecto de competencia municipal, y en particular las que se refieren expresamente al control de los mismos:

"En las inmediaciones a la planta, en zonas influenciadas por las corrientes de vientos predominantes, se instalarán dispositivos detectores de malos olores, los cuales advertirán de la emisión de olores. Los sensores irán ubicados en postes/columnas de 10 a 12 m de altura sobre rasante del terreno y estarán conectados en todo momento con los servicios de control medioambiental del Ayuntamiento, a fin de detectar en tiempo real las incidencias sobre el medio natural".





➤ **Respuesta a la alegación presentada:**

Desde el ámbito competencial de este Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental, considerando todo lo anteriormente expuesto y en base a las referencias y datos aportados, y mientras no se publiquen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles para el sector de los subproductos animales, se considera que teóricamente podría ser compatible, para el funcionamiento normal de la instalación, una temperatura mínima de 717°C durante al menos 3,9 segundos en los oxidores.

No obstante, teniendo en cuenta que las alegaciones no se basan en medidas reales y específicas sobre olores y que si bien en el OXIDOR TERMA se oxidan los gases procedentes de la digestión de subproductos categoría III, utilizando en principio materia prima fresca para la producción de harina para piensos (no en estado de descomposición o putrefacta), en el OXIDOR TREMESA, donde se oxidan los gases procedentes de los digestores de subproductos categoría I y II (entre otros, animales muertos en las granjas) no es posible asegurar que la materia prima es fresca y que por tanto la temperatura de 717°C sea totalmente efectiva contra los olores.

La competencia para el establecimiento de medidas correctivas y de control en materia de olores es municipal. No habiéndose recibido informe del Ayuntamiento de Abanilla, y una vez reiterada dicha solicitud, procede continuar con las actuaciones correspondientes.

Desde el ámbito competencial de este Servicio, se informa que la temperatura de combustión de los oxidores puede reducirse hasta un mínimo de 717°C para el OXIDOR TERMA y para el OXIDOR TREMESA, ambos para un periodo mínimo de permanencia de 3,9 segundos. En el caso de uso de grasa animal como combustible, la temperatura mínima será en todo momento de 850°C.

Todo lo anterior, de forma excepcional y supeditada a que el órgano competente municipal determine otras condiciones de combustión, en base a que se confirmen nuevas molestias de los vecinos, o en base a los resultados de las mediciones de olores in situ que se efectúen mediante los detectores de malos olores que deben ser instalados en las inmediaciones de la planta, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el correspondiente informe municipal y que así se han recogido en el anexo de prescripciones técnicas de la autorización ambiental integrada.

Así mismo, esta medida queda subordinada al cumplimiento de los parámetros que establezca el órgano competente municipal y a lo que establezca la Comisión Europea en las conclusiones sobre las MTDs para la industria de los subproductos animales, una vez se publiquen.

• **Alegación segunda:**

Se estima parcialmente la alegación presentada, de modo que como alternativa a la colaboración con el mantenimiento de la Red de Vigilancia de la Calidad del Aire de la Región de Murcia, se le propone al titular que disponga de una red privada de vigilancia de la calidad del aire con las siguientes condiciones:

"La instalación dispondrá de una red privada de vigilancia de la calidad del aire previa notificación al órgano ambiental competente, quien delimitará el alcance de dicha red y las condiciones de instalación y explotación de la misma.

Ésta red privada incluirá el número y ubicación de los equipos de medida a distancias prefijadas, estando formada (1º) bien por estaciones fijas automáticas o (2º) por equipos móviles, los cuales conformarán programas específicos de control de la inmisión atmosférica de la instalación por medio de campañas de muestreo y monitorización a lo largo del año, debiéndose determinar previamente las condiciones de estos programas, o (3º) bien por sistemas de análisis de emisiones mediante imágenes hiperespectrales infrarrojas, al objeto de incrementar los mecanismos de vigilancia y control sobre la actividad. En caso de que la propuesta sobre la red privada de vigilancia se base en este sistema, deberá complementarse mediante los citados equipos móviles a través de los cuales se realizarán programas específicos por medio de campañas de muestreo y monitorización del control de la inmisión atmosférica de la instalación.

En las tres alternativas, el propósito principal será el establecer un sistema de evaluación de la incidencia de las emisiones procedentes de la instalación, sobre la calidad del aire de la zona.





Dirección General de Medio Ambiente

El titular presentará en el plazo de 2 meses- una propuesta pomenorizada del sistema de evaluación de la calidad del aire, cuyo principal objetivo será evaluar el impacto que las emisiones con efecto contaminante sobre la Calidad del Aire de la zona de inmediata influencia de las instalaciones. Esta propuesta estará justificada -sobre la base de estudios previos realizados por la actividad-, al objeto de establecer el alcance de la misma, contemplándose en ella, al menos los contaminantes de mayor interés ambiental generados por la actividad, los procedimientos de toma de muestras previstas, normas a emplear, metodología de ensayo, muestreo, equipos, ubicación, fuentes, referencias, alcance de los informes que de él se deriven, etc., todo ello de acuerdo con las características de la actividad y los condicionamientos topográficos, meteorológicos y de la naturaleza físico-química del aire de la zona afectable.

El titular presentará la citada propuesta sobre el sistema de evaluación al órgano ambiental. Una vez evaluada la propuesta del titular, los condicionantes y pronunciamientos emitidos por los órganos competentes, en su caso, el órgano ambiental establecerá el alcance pomenorizado y condiciones del sistema de evaluación.

Asimismo, tanto la propuesta planteada por el titular, como la determinación final que se establezca, se realizaran de acuerdo con los requisitos y criterios en materia de calidad del aire, los estudios realizados, las redes de control de la calidad de titularidad pública existentes y las instalaciones de control de emisión de contaminantes dispuestas en la actividad, de forma que los datos obtenidos puedan tener un carácter oficial e incorporarse como parte de la red de control de la calidad del aire de la CARM, mediante la correspondiente transmisión de datos en continuo, en su caso, o aporte de la información obtenida mediante los programas específicos de control de la inmisión, al centro de control de calidad del aire de la Región de Murcia.

La presentación de la citada propuesta, tanto en los plazos establecidos como en el alcance y justificado contenido de la misma, será considerada a todos los efectos y regímenes correspondientes, un condicionante de la autorización."

4. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo establecido en el presente informe, procede emitir nuevo anexo de prescripciones técnicas en el que se deben tener en consideración las alegaciones que en su caso han sido estimadas, con el fin de que se dicte la correspondiente Resolución por la que otorga Autorización Ambiental Integrada para las instalaciones.

07/07/2020 14:21:49

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7400ed44-c04c-fcd-0a90-0050569b34e7

